PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SAMC-001-2026

OBJETO: Contratar la adquisición, instalación, puesta en funcionamiento de equipos biomédicos en el marco del proyecto DOTACION TECNOLOGICA DE EQUIPOS DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S E LIBANO.

ASUNTO: RESPUESTA A OBSERVACIONES PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Régimen jurídico aplicable al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.

El Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. constituye una Empresa Social del Estado, categoría especial de entidad pública descentralizada, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada para la prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993.

En materia contractual, las Empresas Sociales del Estado se encuentran sometidas a un régimen especial de contratación, en virtud del cual los contratos que celebren se rigen por las normas del derecho privado, sin perjuicio de la observancia de los principios que orientan la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, los principios de la gestión fiscal consagrados en el artículo 267 ibidem y aquellos principios de la contratación pública que, por su naturaleza, resultan compatibles con dicho régimen especial.

En ejercicio de la autonomía administrativa reconocida por el legislador, el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. adoptó su Estatuto de Contratación mediante la Resolución No. 240 de 2024, instrumento que regula las modalidades de selección, los procedimientos contractuales y las reglas aplicables a la actividad contractual de la Entidad.

En consecuencia, las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso de selección se encuentran fundamentadas, en primer lugar, en el régimen especial de contratación previsto para las Empresas Sociales del Estado y, de manera específica, en las disposiciones contenidas en el Estatuto de Contratación vigente del Hospital.

2. Alcance jurídico de la declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 001 de 2025

La declaratoria de desierta de un procedimiento de selección constituye una decisión administrativa mediante la cual culmina el proceso contractual sin que se produzca la adjudicación del contrato. No obstante, dicha circunstancia no extingue la necesidad pública que dio origen a la contratación ni releva a la Entidad del deber de satisfacer el interés general que motivó el inicio del proceso.

En el presente caso, la declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 001 de 2025 produjo la terminación del procedimiento de selección inicialmente adelantado; sin embargo, permaneció vigente la necesidad institucional consistente en la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos biomédicos requeridos para la ejecución del proyecto de dotación tecnológica del servicio de imágenes diagnósticas del Hospital.

En consecuencia, correspondía a la Entidad adelantar un nuevo ejercicio de planeación que permitiera evaluar las circunstancias que incidieron en el resultado del proceso anterior y adoptar las medidas técnicas, jurídicas, financieras y administrativas necesarias para estructurar un nuevo procedimiento de selección orientado a satisfacer adecuadamente la necesidad institucional.

En este sentido, la apertura del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026 constituye un procedimiento administrativo autónomo e independiente del proceso declarado desierto, aunque conserve la misma necesidad pública que motivó la contratación.

En consecuencia, la Entidad no solo estaba facultada para revisar la estructuración del proceso declarado desierto, sino que tenía el deber jurídico de hacerlo. En ese contexto, no se encontraba obligada a reproducir de manera inalterada las condiciones del procedimiento inicialmente adelantado. Por el contrario, el deber de planeación imponía revisar integralmente la estructuración del proceso e introducir, con fundamento en los estudios previos, el análisis del sector y las condiciones del mercado, los ajustes técnicos, jurídicos, financieros y administrativos que razonablemente resultaran necesarios para fortalecer la libre concurrencia, la pluralidad de oferentes, la selección objetiva y la eficacia del nuevo procedimiento de selección, manteniendo inalterada la necesidad institucional que dio origen a la contratación.

3. Ejercicio del principio de planeación en la estructuración del nuevo proceso de selección

El principio de planeación constituye uno de los pilares de la actividad contractual de las entidades públicas, en cuanto exige que toda decisión relacionada con la contratación estatal se fundamente en estudios previos, análisis técnicos, financieros, jurídicos y de mercado que permitan identificar la alternativa más adecuada para satisfacer las necesidades institucionales y garantizar el uso eficiente de los recursos públicos.

En desarrollo de este principio, la Entidad efectuó una revisión integral de las circunstancias que rodearon la declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 001 de 2025, analizando los estudios previos, el análisis del sector, las condiciones del mercado proveedor y las dinámicas de participación evidenciadas durante el proceso.

Como resultado de dicho ejercicio, el equipo estructurador identificó la conveniencia de reorganizar técnicamente el proceso de contratación mediante la agrupación funcional de los equipos biomédicos objeto de adquisición, atendiendo a criterios de especialidad tecnológica, comportamiento del mercado, capacidad de suministro y pluralidad de oferentes.

Esta decisión no implicó la modificación de la necesidad institucional ni del objeto general de la contratación. Por el contrario, constituyó un ajuste en la estructuración del procedimiento de selección, orientado a fortalecer la competencia, facilitar la participación de proveedores especializados y aumentar las posibilidades de éxito del proceso contractual.

De igual manera, la adecuación de los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional respondió a criterios de proporcionalidad frente al presupuesto oficial de cada grupo y al nivel de riesgo asociado a su ejecución, procurando que las exigencias establecidas resultaran razonables, objetivas y acordes con las características particulares de cada componente del proceso.

4. Principios que orientaron la estructuración del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026

Las decisiones adoptadas durante la estructuración del presente proceso contractual se fundamentaron en la aplicación armónica de los principios que orientan la actividad contractual de las entidades públicas y el régimen especial de contratación de las Empresas Sociales del Estado.

En desarrollo del **principio de planeación**, la Entidad revisó integralmente la estructuración del proceso declarado desierto, evaluó las condiciones del mercado y adoptó los ajustes necesarios para fortalecer el nuevo procedimiento de selección.

En observancia del **principio de economía**, la Entidad procuró estructurar un proceso que permitiera optimizar el uso de los recursos públicos, evitando reproducir inalteradamente condiciones que previamente no permitieron alcanzar el resultado esperado y adoptando medidas que favorecieran la adjudicación efectiva del contrato.

Respecto del **principio de transparencia**, la Entidad optó por adelantar un nuevo procedimiento competitivo, privilegiando la publicidad y la participación del mercado, aun cuando el Estatuto de Contratación contemplaba la posibilidad de acudir a mecanismos excepcionales derivados de la declaratoria de desierta.

En aplicación del **principio de libre concurrencia**, la organización del proceso por grupos funcionales tuvo como finalidad ampliar la participación de proveedores especializados, eliminar barreras injustificadas de acceso y promover una mayor competencia entre los interesados.

En observancia del **principio de igualdad**, las reglas del proceso fueron definidas de manera uniforme para todos los interesados, garantizando que los requisitos habilitantes y criterios de evaluación fueran aplicables en condiciones objetivas a todos los proponentes que participen en cada uno de los grupos.

En desarrollo del **principio de selección objetiva**, las condiciones habilitantes, técnicas, financieras y organizacionales fueron establecidas con fundamento en los estudios previos, el análisis del sector y las necesidades propias de la contratación, procurando identificar la oferta más favorable para los intereses de la Entidad.

Finalmente, en aplicación del **principio de proporcionalidad**, los requisitos financieros y organizacionales fueron definidos atendiendo al presupuesto oficial, la complejidad técnica y los riesgos asociados a cada uno de los grupos que integran el proceso de selección, evitando imponer exigencias que limitaran injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

5. Alcance de las presentes respuestas

Las observaciones formuladas por los interesados versan, en su mayoría, sobre aspectos jurídicos comunes relacionados con el régimen especial de contratación aplicable a las Empresas Sociales del Estado, el alcance de la declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 001 de 2025, la estructuración del nuevo proceso de selección y la aplicación de los principios que orientan la actividad contractual.

El fundamento jurídico del presente proceso descansa, en primer lugar, en el régimen especial de contratación previsto para las Empresas Sociales del Estado; en segundo término, en el Estatuto de Contratación adoptado mediante la Resolución No. 240 de 2024; y, de manera complementaria, en la aplicación del artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015 como criterio integrador respecto de un aspecto procedimental no regulado expresamente por el Estatuto, sin que ello implique el desplazamiento del régimen especial que gobierna la actividad contractual de la Entidad.

En consecuencia, las respuestas particulares que se presentan a continuación deberán interpretarse de manera sistemática con las presentes consideraciones previas, las cuales constituyen el fundamento jurídico y administrativo de las decisiones adoptadas por la Entidad durante la etapa de planeación y estructuración del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026.

1. RESPUESTAS A PROPONENTE Tatiana Bohórquez Rodríguez 25062026 3.45 PM

OBSERVACION N° 1
NOTA 1. ACLARACIÓN SOBRE LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA PARA MÚLTIPLES LOTES Se solicita respetuosamente a la Entidad aclarar la forma en que deberá acreditarse la experiencia cuando un proponente presente oferta par a más de un lote dentro del presente proceso de selección. En particular, se solicita precisar si el requisito de experiencia correspondiente a un mínimo de un (1) y máximo tres (3) contratos aplica de manera independiente para cada lote ofertado, o si dicho límite corresponde al total de contratos que podrán ser aportados para acreditar la experiencia de todos los lotes en los que participe el oferente. Así mismo, se solicita aclarar si un mismo contrato que cumpla con los requisitos de objeto, valor y clasificación UNSPSC exigidos puede ser utilizado para acreditar la experiencia en varios lotes simultáneamente, o si la Entidad exige la presentación de contratos diferentes para cada lote ofertado. La presente aclaración resulta necesaria para garantizar la adecuada estructuración de las propuestas, la correcta acreditación de la experiencia y evitar interpretaciones distintas durante la etapa de evaluación.
RESPUESTA OBSERVACION 1
Se aclara la observación en los términos propuestos, por cuanto el requisito de experiencia previsto en el pliego de condiciones debe acreditarse respecto del grupo o grupos para los cuales el proponente presente oferta, verificando el cumplimiento de las condiciones establecidas para cada uno de ellos. Lo anterior obedece a que cada grupo comprende equipos biomédicos con características funcionales, tecnológicas y de complejidad diferentes, razón por la cual la experiencia debe guardar correspondencia con el objeto, alcance y demás condiciones exigidas para el grupo respectivo. En consecuencia, la acreditación de la experiencia se realizará conforme a las reglas previstas en el pliego de condiciones para cada grupo ofertado, verificándose que los contratos aportados cumplan los requisitos exigidos para el grupo correspondiente; se aclara que un mismo contrato que cumpla con los requisitos de objeto, valor y clasificación UNSPSC exigidos puede ser utilizado para acreditar la experiencia en varios grupos.

2. RESPUESTAS A PROPONENTE Tatiana Bohórquez Rodríguez 25062026 3.53 PM

OBSERVACION N° 1
NOTA 2. SOLICITUD DE AJUSTE DEL INDICADOR DE LIQUIDEZ

Se solicita respetuosamente a la Entidad revisar el indicador financiero de **Liquidez** establecido para el Lote 1, actualmente fijado en un valor superior a **3,00**, y considerar su ajuste a **2,50**. La presente solicitud se fundamenta en que un índice de liquidez de 2,50 continúa reflejando una adecuada capacidad de las empresas para atender sus obligaciones de corto plazo, garantizando la solidez financiera necesaria para la correcta ejecución del contrato. Adicionalmente, dicho ajuste permitiría una mayor participación de oferentes idóneos, sin afectar la seguridad financiera que requiere la Entidad. En este sentido, se considera que el indicador propuesto resulta suficiente para verificar la capacidad económica de los proponentes, al tiempo que favorece los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva que rigen la contratación pública. Por lo anterior, solicitamos amablemente evaluar la modificación del indicador de liquidez de **3,00** a **2,50** para el presente lote.
RESPUESTA OBSERVACION 1
Se acepta la observación. La Entidad revisó la solicitud de ajuste del indicador de liquidez para el Lote 1 a la luz del Estudio del Sector elaborado para el presente proceso de selección. En dicho estudio se identificó que el mercado de equipos biomédicos para imágenes diagnósticas corresponde a un sector altamente especializado, conformado principalmente por empresas importadoras, distribuidoras y representantes autorizados de fabricantes internacionales, cuya operación implica procesos de importación, nacionalización, almacenamiento, instalación, calibración, puesta en funcionamiento, capacitación al personal asistencial, garantía y soporte técnico especializado. Asimismo, se identificaron riesgos propios del sector, tales como la variación de la tasa de cambio, demoras en la importación, cumplimiento de requisitos sanitarios, disponibilidad de repuestos e interoperabilidad tecnológica, circunstancias que hacen necesario que el contratista cuente con una capacidad financiera suficiente para asumir las obligaciones derivadas de la ejecución contractual. No obstante lo anterior, la Entidad, en aplicación de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva, considera procedente revisar el requisito inicialmente establecido y acoger parcialmente la observación presentada. En consecuencia, el indicador de liquidez para el Lote 1 será ajustado de mayor a tres (3,00) a mayor o igual a dos puntos cinco (2,50), considerando que este nivel continúa siendo adecuado para acreditar la capacidad financiera de los futuros contratistas, sin comprometer la correcta ejecución del objeto contractual y favoreciendo una mayor participación de oferentes idóneos. Por lo anterior, la observación se acepta y la modificación será incorporada mediante la respectiva adenda al proyecto de pliego de condiciones.

3. RESPUESTAS A PROPONENTE PROVEEDOR RX SA 25062026 4.58 PM

OBSERVACION N° 1

Arco en C Observación al ítem 5.1 – Display (interfaz de usuario) mínimo 12" Respetuosamente solicitamos a la entidad considerar la posibilidad de ampliar este requisito, permitiendo equipos con una interfaz de usuario de tamaño inferior a 12", siempre que cumplan integralmente con la funcionalidad operativa y de visualización requerida.
RESPUESTA OBSERVACION 1
No se acoge: Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto "Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano" constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección. Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

4. RESPUESTAS A PROPONENTE Tatiana Bohórquez Rodríguez 26062026 9.28 AM

OBSERVACION N° 1
Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar el alcance del requisito de experiencia establecido en el pliego de condiciones, específicamente en lo relacionado con los valores expresados en SMMLV para cada lote. Lo anterior, teniendo en cuenta que no resulta claro si los valores en SMMLV publicados corresponden al **100% del presupuesto oficial de cada lote**, caso en el cual el proponente deberá acreditar una experiencia equivalente al **70%** de dichos valores, o si, por el contrario, los valores expresados en SMMLV **ya representan el 70% del presupuesto oficial**, siendo entonces ese el valor total exigido para acreditar la experiencia. De igual forma, solicitamos respetuosamente a la entidad publicar el **presupuesto oficial de cada lote expresado en pesos**, indicando el valor correspondiente a cada uno de ellos. Esta información resulta necesaria para que los proponentes puedan verificar de manera precisa el cumplimiento del requisito habilitante de experiencia, efectuar las conversiones a SMMLV cuando corresponda y evitar diferencias derivadas de aproximaciones, redondeos o interpretaciones respecto de los valores publicados. Lo anterior contribuye a brindar mayor claridad en las reglas del proceso, garantiza la adecuada estructuración de las ofertas y materializa los principios de transparencia, publicidad, planeación y selección objetiva que rigen la contratación estatal.
RESPUESTA OBSERVACION 1
Se acepta la observación.

La Entidad informa que el requisito de experiencia específica fue estructurado con fundamento en el estudio previo y el estudio del sector, atendiendo la naturaleza, complejidad y cuantía de cada uno de los lotes que conforman el presente proceso de selección. Dicho requisito tiene como finalidad verificar que los futuros contratistas acrediten experiencia suficiente y proporcional para la ejecución del objeto contractual, garantizando el cumplimiento de los principios de selección objetiva y proporcionalidad.

No obstante, con el fin de evitar interpretaciones diferentes respecto del alcance del requisito habilitante de experiencia, la Entidad considera procedente efectuar la aclaración solicitada.

En consecuencia, se precisa que:

- El presupuesto oficial será discriminado para cada uno de los lotes en valores expresados en pesos ($).
- Se indicará el valor equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), utilizado como referencia para la acreditación de la experiencia.
- Se precisará expresamente que el requisito de experiencia corresponde al setenta por ciento (70%) del presupuesto oficial de cada lote, expresado tanto en pesos como en SMMLV, según corresponda.

La anterior aclaración permitirá a los interesados verificar de manera objetiva el cumplimiento del requisito habilitante, efectuar las conversiones correspondientes y estructurar adecuadamente sus propuestas, garantizando la aplicación de los principios de transparencia, publicidad, planeación, libre concurrencia y selección objetiva.

5. RESPUESTAS A PROPONENTE PROMEDCO 27062026 6.16 AM

OBSERVACION N° 1
Amablemente solicitamos por favor la publicación del presupuesto por lotes o base por cada item, informacion necesaria para elaborar la oferta
RESPUESTA OBSERVACION 1

Se acepta la observación. Y se publicara los presupuestos por grupos.

DESCRIPCIÓN			
GRUPOS	**NOMBRE / DESCRIPCIÓN**	**V/R UNITARIO**	**VALOR TECHO**
Grupo 1. Radiología Convencional	**Equipo Rx Fijo**	**1**	**1,412,292,000**
	Adquisición de dos equipos RX portatil	**2**	**1,848,260,400**
	Arco en C Detector P- Lat Panel	**1**	**1,622,700,000**
Grupo 1. Radiología Convencional		**4**	**4,883,252,400**
Grupo 2. Ecografía y Ultrasonido	**Ecografos ginecológicos**	**1**	**330,251,180**
	Ecocardiograma	**1**	**366,913,582**
	Perinatologia	**1**	**502,182,380**
	Ecografo portatil	**1**	**308,210,000**

Grupo 2. Ecografía y Ultrasonido		**4**	**1,507,557,142**
Grupo 3. Diagnóstico Mamario	**Mamografo**	**1**	**871,908,281**
Grupo 3. Diagnóstico Mamario		**1**	**871,908,281**
Grupo 4. Imagenología Avanzada	**Tomógrafo computarizado**	**1**	**2,582,300,000**
Grupo 4. Imagenología Avanzada		**1**	**2,582,300,000**
VALOR DE LA PROPUESTA		**10**	**9,845,017,823**

OBSERVACION N° 2

GRUPO 1: RADIOLOGÍA CONVENCIONAL Y FLUOROSCOPIA

Ítem 1 — Equipo RX Fijo

1. Numeral 7 — Especificaciones técnicas mínimas exigidas, Equipo RX Fijo

RANGO DE MOVIMIENTOS DE LA COLUMNA DE SUSPENSIÓN: RECORRIDO VERTICAL (145 cm +/-15 cm), RECORRIDO LONGITUDINAL (300 cm +/- 35 cm), ROTACIÓN DEL TUBO (+180°/-180° (+/-

45°))

Solicitamos al comité estructurador aclarar si el equipo exigido corresponde a un sistema de montaje de piso (columna o pedestal) o a un sistema de montaje cielítico (riel/suspensión de techo). Esta indefinición condiciona el diseño de la propuesta técnica, la compatibilidad con la infraestructura física disponible y la comparabilidad objetiva de las ofertas entre los proponentes.

Por lo anterior, se solicita a la Entidad precisar el tipo de montaje exigido (piso o cielítico) para la columna de suspensión del Equipo RX Fijo.

RESPUESTA OBSERVACION 2

La interpretación técnica del pliego de condiciones determina que el sistema de rayos X fijo requerido corresponde exclusivamente a una configuración de montaje a techo (suspendido o cielitico).

OBSERVACION N° 3

Ítem 2 — Arco en C Detector Flat Panel

Numeral 2.3 — Especificaciones técnicas mínimas exigidas, Arco en C Detector Flat Panel "TAMAÑO DEL PIXEL ENTRE 152 µm y 185 µm"

El rango cerrado exigido (152 µm a 185 µm) limita injustificadamente la pluralidad de oferentes, al excluir equipos con detectores de mayor resolución (tamaño de pixel inferior a 152 µm), sin que ello represente desventaja técnica o clínica alguna para la Entidad. Por el contrario, un menor tamaño de pixel se traduce en mayor resolución espacial de la imagen.

Por lo anterior, solicitamos al comité modificar la condición a "tamaño del pixel menor o igual a 185 µm", de manera que se garantice la pluralidad de oferentes y se permita la participación de equipos con tecnología igual o superior a la mínima requerida.

RESPUESTA OBSERVACION 3

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución

OBSERVACION N° 4

GRUPO 3 MAMOGRAFO

Ítem 1 — Mamógrafo

Numeral 15 — Especificaciones técnicas mínimas exigidas, Mamógrafo
"TAMAÑO DEL PIXEL ENTRE 83 a 100 µm"

El rango cerrado exigido (83 µm a 100 µm) limita injustificadamente la pluralidad de oferentes y restringe el acceso de equipos con tecnología de mayor resolución (tamaño de pixel inferior a 83 µm), sin que ello represente desventaja técnica o clínica para la Entidad. Por el contrario, un menor tamaño de pixel se traduce en mayor resolución espacial de la imagen.

Por lo anterior, solicitamos modificar la condición a "tamaño del pixel menor o igual a 100 µm", de manera que se garantice la pluralidad de oferentes y se permita la participación de equipos con tecnología igual o superior a la mínima requerida, sin excluir desarrollos tecnológicos más avanzados.

RESPUESTA OBSERVACION 4

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral

de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION 5

GRUPO 3 MAMOGRAFO

Ítem 1 — Mamógrafo

Numeral 9 — Especificaciones técnicas mínimas exigidas, Mamógrafo

"BRAZO CON MOVIMIENTO VERTICAL Y ROTACIÓN ISOCÉNTRICA CON RANGO ANGULAR DE - 180° O INFERIOR A +180°"

La redacción de la especificación es ambigua y no permite establecer con claridad cuál es el rango angular mínimo exigido (límite inferior y superior) para la rotación isocéntrica del brazo. Esta falta de claridad genera incertidumbre para la estructuración de la oferta y afecta la pluralidad de oferentes, toda vez que existen equipos en el mercado con rangos angulares de -180° a +160°, que podrían quedar excluidos por una interpretación restrictiva de la condición tal como está redactada.

OBSERVACION N° 5

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

6. RESPUESTAS A PROPONENTE HEALTHCORP SAS (30/06/2026 7:30:03 PM)

OBSERVACION N° 1
Amablemente se solicita a la entidad, permitir que la información plasmada en el RUP allegado corresponda al corte 31 dic 2025, que es lo exigido para la renovación del mismo documento para la vigencia 2026 (la cual se realiza una vez al año), la cual debe estar en firme y tener fecha de expedición menor a 30 días.
RESPUESTA OBSERVACION 1
La Entidad acepta la observación. En consecuencia, se ajustará la Nota No. 1 del numeral 5.1 del Pliego de Condiciones Definitivo, precisando que el Registro Único de Proponentes (RUP) deberá encontrarse vigente, renovado y en firme, con la información correspondiente al cierre fiscal del 31 de diciembre de 2025, cuya renovación debió efectuarse dentro del término legal previsto para la vigencia 2026.

7. RESPUESTAS A PROPONENTE HEALTHCORP SAS (30/06/2026 7:46: PM)

OBSERVACION No. 1
De manera respetuosa, nos permitimos presentar observación a los requisitos de acreditación de experiencia y capacidad financiera. De acuerdo con el **Artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015**, el Registro Único de Proponentes (RUP) es el documento oficial cuya información ha sido previamente verificada y validada en su totalidad por la Cámara de Comercio respectiva. Por ende, para acreditar los contratos inscritos, el documento idóneo es la certificación de ejecución o el propio certificado del RUP, dado que dicha información ya goza de plena firmeza legal. Adicionalmente, solicitamos corregir el pliego de condiciones en cuanto a la vigencia de la información requerida. Exigir un corte a abril de 2026 resulta improcedente, toda vez que, conforme al Artículo 2.2.1.1.1.5.2 del mismo Decreto 1082, el RUP se encuentra en proceso de renovación anual durante los primeros meses del año, tomando siempre como base los estados financieros y la experiencia acumulada con corte definitivo al **31 de diciembre de 2025**. Solicitar información posterior rompe con la anualidad del registro y genera una barrera injustificada para los proponentes cuya renovación formal está sujeta a los tiempos de ley de las Cámaras de Comercio. Por lo tanto, se solicita ajustar el pliego para que el corte válido de la información del RUP sea al 31 de diciembre de 2025. considerando que la información inscrita en el RUP goza de presunción de legalidad y certeza, se solicita a la Entidad precisar que para comprobar la ejecución y firmeza de los contratos allí

consignados, basta con la presentación de la certificación de ejecución o el mismo certificado del RUP donde conste dicha información, sin necesidad de requerir copias de contratos o actas adicionales que pretendan revaluar lo ya valida do por el ente registral.

RESPUESTA OBSERVACION 1

La Entidad acepta la observación. En consecuencia, se ajustará la Nota No. 1 del numeral 5.1 del Pliego de Condiciones Definitivo, precisando que el Registro Único de Proponentes (RUP) deberá encontrarse vigente, renovado y en firme, con la información correspondiente al cierre fiscal del 31 de diciembre de 2025, cuya renovación debió efectuarse dentro del término legal previsto para la vigencia 2026.

8. RESPUESTAS A PROPONENTE PROVEEDOR IT HEALTHCARE

OBSERVACION N° 1

ARCO EN C:

Característica: 1.1 POTENCIA DE SALIDA DE 10 kW O MAS

Observación: Solicitamos a la entidad considerar que, con las tecnologías avanzadas actualmente disponibles para la detección de imágenes —como los detectores de panel plano (Flat Panel)— no es necesario contar con un generador de potencia excesivamente alta. En la práctica, una capacidad de 5 kW resulta suficiente para garantizar un rendimiento óptimo en la mayoría de los estudios. Incluso en el caso de que la institución decida implementar en el futuro procedimientos con medios de contraste (DSA), sugerimos establecer la especificación de la siguiente manera:

Propuesta de redacción: “1.1 Potencia de salida: 5 kW o superior”

RESPUESTA OBSERVACION 1

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad,

desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 2

ARCO EN C:

Especificación: 1.9 TAMAÑO DEL PIXEL ENTRE 152 µm y 185 µm

Observación: En primer lugar, es importante conceptualizar el término “micrón”, que corresponde a una milésima parte de un milímetro, es decir, dividir un milímetro en 1.000 partes. La entidad solicita un número máximo exacto de micrones sin contemplar un margen de tolerancia, desconociendo que existen tecnologías y equipos de radiografía que, aun con pequeñas variaciones en el tamaño del píxel, producen imágenes de excelente calidad diagnóstica.; Desde el punto de vista clínico, incluso para un médico radiólogo altamente especializado, la estructura más pequeña que puede visualizarse en una radiografía corresponde a un alvéolo pulmonar en el tórax de un neonato, cuyo tamaño no supera los 320 micrones. Dicho de otra manera, el ojo humano puede distinguir aproximadamente una sexta parte de un milímetro. Por lo tanto, exigir un tamaño máximo de píxel de 185 µm sin margen de tolerancia no representa una ventaja técnica real, sino una restricción que limita la pluralidad de oferentes y carece de justificación técnica.

En coherencia con otras especificaciones del pliego, solicitamos a la entidad permitir un margen de tolerancia del 10% en esta característica. Esta variación es imperceptible incluso para el ojo humano más entrenado y garantiza la participación de diferentes oferentes sin afectar la calidad diagnóstica. En consecuencia, sugerimos que la característica quede redactada de la siguiente manera:

Propuesta de redacción: “1.9 Tamaño del píxel: entre 152 µm y 185 µm +/- 10%”

RESPUESTA OBSERVACION 2

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 3

RAYOS X PORTATILES:

Especificación: 1. GENERADOR DE ALTO VOLTAJE CON POTENCIA MINIMO DE 30KW o SUPERIOR

Observación: Solicitamos a la entidad considerar que estos equipos están destinados principalmente a la realización de estudios móviles y de urgencias, por lo cual no corresponden a equipos de uso fijo ni de alto flujo de trabajo. En este tipo de aplicaciones, una potencia de 25 kW o superior resulta suficiente para garantizar imágenes de calidad diagnóstica sin afectar en absoluto los resultados clínicos. Por lo tanto, proponemos que la especificación permita equipos desde 25 kW en adelante, lo cual asegura la pluralidad de oferentes y la incorporación de tecnologías modernas, sin comprometer la seguridad ni la eficacia del servicio.

Propuesta de redacción:" 1. GENERADOR DE ALTO VOLTAJE CON POTENCIA MINIMO DE 25 KW o SUPERIOR

RESPUESTA OBSERVACION 3

No se acoge:

Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto "Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano" constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 4

RAYOS X PORTATILES:

Especificación: 7. DETECTOR INALÁMBRICO DE 14 X 17 PULGADAS, CON TECNOLOGÍA DE ADQUISICIÓN DE IMAGEN SILICIO DE AMORFO Y/O YODURO DE CESIO Y TAMAÑO DE PIXEL MINIMO DE 100µm

Observación: En primer lugar, es importante precisar que un micrón corresponde a una milésima parte de un milímetro, es decir, dividir un milímetro en 1.000 partes. La entidad ha solicitado como requisito un tamaño máximo de píxel de 100 µm, sin contemplar un margen de tolerancia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta especificación corresponde únicamente a una tecnología ofrecida por una sola empresa, lo cual limita la pluralidad de oferentes y restringe la competencia.; Desde el punto de vista técnico y clínico, existen equipos con tamaños de píxel de 150 µm que producen imágenes de excelente calidad diagnóstica. Incluso para un médico radiólogo altamente especializado, la estructura más pequeña que puede visualizarse en una radiografía —como un alvéolo pulmonar en el tórax de un neonato— no supera los 320 µm. En otras palabras, exigir 100 µm no representa una ventaja técnica real, ya que el ojo humano no puede percibir diferencias tan mínimas, y sí constituye una restricción injustificada.

Por lo tanto, solicitamos a la entidad permitir la participación de equipos de alta calidad que garanticen pluralidad de oferentes, estableciendo como parámetro un tamaño mínimo de píxel de 150 µm o inferior. De esta manera, se asegura la competitividad del proceso sin afectar la calidad de la imagen ni el diagnóstico clínico.

RESPUESTA OBSERVACION 4

No se acoge:

Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad
Necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 5

ECOGRAFO GINECOLOGICO

Especificación: 20. TRANSDUCTOR LINEAL CON RANGO DE FRECUENCIAS ENTRE (5 MHZ O INFERIOR ~ 12 MHZ O SUPERIOR) DE MÍNIMO 256 ELEMENTOS PARA UNA MEJOR RESOLUCIÓN DE IMAGEN Y UNA HUELLA DE MÍNIMO 11,5 mm X 55 mm PARA EXÁMENES DE MAMA

Observación: Teniendo en cuenta la necesidad de la entidad de contar con un transductor lineal de 256 elementos, es importante señalar que esta característica solo está disponible en un número muy limitado de marcas y, en la práctica, no garantiza una superioridad en la calidad de imagen para estudios de mama. La especificación actual, que solicita un rango de frecuencias de 5 a 12 MHz, resulta contradictoria con la función real de la frecuencia en este tipo de exámenes.

Para estudios de mama, lo verdaderamente relevante no es el número de elementos, sino la capacidad del transductor de trabajar en frecuencias altas. Un transductor que alcance al menos 18 MHz permite visualizar con mayor detalle estructuras pequeñas como microcalcificaciones o colecciones cercanas a la piel, lo cual asegura la calidad diagnóstica requerida en este tipo de aplicaciones. En cambio, limitarse a un rango de 5–12 MHz no ofrece la resolución necesaria para este propósito. Por lo anterior, solicitamos a la entidad retirar la exigencia del número de elementos, que no aporta un beneficio clínico real y restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes, dejando por fuera equipos de excelente calidad. Invitamos a que la especificación se ajuste de la siguiente manera:

Propuesta de redacción de la característica: “20. Transductor lineal con rango de frecuencias entre (5 MHz o inferior ~ 12 MHz o superior) de mínimo 256 elementos para una mejor resolución de imagen y una huella de mínimo 11,5 mm x 55 mm para exámenes de mama, O transductor lineal de alta frecuencia de mínimo 18 MHz.”

RESPUESTA OBSERVACION 5

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos,

operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 6

ECOGRAFO PERINATOLOGIA

Especificación: 18. TRANSDUCTOR VOLUMETRICO CONVEXO CON RANGO DE FRECUENCIAS DEFINIDO ENTRE (2 MHZ A 8.0 MHZ O SUPERIOR) NUMERO DE ELEMENTOS 190 MINIMO

Observación: Es importante señalar que la exigencia de un número específico de elementos en el transductor volumétrico corresponde únicamente a ciertos equipos de marcas puntuales y no refleja la realidad del mercado actual. Esta condición restringe la pluralidad de oferentes y limita injustificadamente la competencia; En los transductores volumétricos, la calidad de la imagen no depende del número de elementos, ya que la adquisición se realiza mediante el movimiento de la cabeza del transductor. Por lo tanto, fijar un número determinado de elementos no garantiza una mejor resolución ni aporta un beneficio técnico real; en cambio, sí excluye a múltiples fabricantes que ofrecen equipos de excelente calidad.

Cabe destacar que en otras especificaciones del pliego, como en el punto 21, correctamente no se establece un número de elementos, reconociendo que este parámetro es irrelevante. En coherencia con ello, solicitamos a la entidad retirar esta exigencia y ajustar la característica de la siguiente manera:

Propuesta de redacción de la característica “18. Transductor volumétrico convexo con rango de frecuencias definido entre 2 MHz y 8.0 MHz o superior.”

RESPUESTA OBSERVACION 6

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar

que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACIÓN No. 7

Observación: Dentro de las causales de rechazo establecidas por la entidad, encontramos en el numeral 4 la siguiente disposición:

"4. Cuando el valor de la propuesta supere el valor de la disponibilidad presupuestal estipulado para la presente convocatoria o no consigne el valor correspondiente a alguno de los ítems de la propuesta económica."

No obstante, en el numeral siguiente se establece:

"5. Cuando el valor total de la propuesta este por debajo del diez por ciento (10%) con respecto al valor estimado por el hospital"

Consideramos que esta causal introduce una limitación económica que no resulta consecuente con el propósito del proceso ni con la búsqueda de la oferta más favorable para la entidad. Mientras el numeral 4 fija razonablemente un techo presupuestal que no puede ser superado, el numeral 5 establece un precio mínimo por debajo del cual una propuesta sería rechazada automáticamente, aun cuando el oferente cumpla integralmente con todos los requisitos jurídicos, financieros y técnicos exigidos.

Los distribuidores autorizados gestionamos directamente con los fabricantes condiciones comerciales especiales, descuentos institucionales, apoyos para proyectos estratégicos y precios preferenciales, con el propósito de ofrecer a las entidades equipos de mayor tecnología y calidad a precios competitivos. En consecuencia, una propuesta inferior en más del 10 % al presupuesto estimado no necesariamente representa una oferta inviable, artificial o de baja calidad; puede corresponder a una negociación favorable obtenida directamente con el fabricante, a una estrategia comercial o a condiciones especiales otorgadas específicamente para el proceso.

Si un equipo cumple plenamente con todas las especificaciones técnicas definidas por la propia entidad, cuenta con los registros, certificaciones, garantías, soporte técnico, capacitación y demás condiciones exigidas, su aceptación no debería depender de que su precio se encuentre dentro de un margen mínimo determinado a partir de un estudio de mercado que puede no reflejar las condiciones comerciales actuales.

La entidad es quien ha establecido las características técnicas mínimas que deben cumplir los equipos. Por lo tanto, el criterio esencial para determinar su idoneidad debe ser el cumplimiento

objetivo, verificable y documentado de dichas especificaciones, y no el hecho de que la oferta económica sea un tope al valor estimado en un porcentaje previamente establecido.

De igual manera, la calidad y capacidad técnica de un equipo no pueden definirse exclusivamente por la cantidad de años que una empresa o una marca lleve en el país, ni por haber instalado 100, 1.000 o cualquier número determinado de equipos. Estos factores pueden constituir referencias comerciales o de experiencia, pero no deben convertirse, directa o indirectamente, en mecanismos para excluir tecnologías que cumplen plenamente con las condiciones técnicas requeridas.

El número de equipos instalados y la antigüedad de una marca en el mercado no sustituyen la evaluación técnica del equipo ofertado. Una tecnología puede contar con menor tiempo de presencia comercial en Colombia o con una base instalada inferior y, aun así, ofrecer mejores prestaciones, mayor eficiencia, innovación, seguridad, soporte y cumplimiento normativo.
Mantener una causal que rechace automáticamente una propuesta por encontrarse más de un 10 % por debajo del presupuesto estimado podría restringir injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con tecnologías comprobadas y que cumplen integralmente con las especificaciones solicitadas. Asimismo, podría favorecer indirectamente a determinadas marcas o proveedores cuyos precios se encuentren más próximos al estudio de mercado elaborado por la entidad, sin que ello implique necesariamente una mayor calidad técnica o que el valor en este estudio se acerque a la realidad del mercado.

Entendemos que la entidad busca protegerse frente a ofertas artificialmente bajas, tecnologías de bajo desempeño o propuestas que puedan comprometer la correcta ejecución contractual. Sin embargo, esta finalidad puede garantizarse mediante la evaluación de la ficha técnica, los certificados del fabricante, los registros sanitarios, la garantía, el soporte posventa, la capacidad financiera y la solicitud de una justificación económica al oferente cuando el precio presentado genere dudas.

En lugar de rechazar automáticamente la propuesta, la entidad podría requerir al oferente para que explique y sustente las razones de su precio, adjuntando cartas del fabricante, descuentos especiales, listas de precios, condiciones de importación o cualquier otro documento que permita verificar que la oferta es seria, viable y sostenible.

Adicionalmente, si la preocupación de la entidad se relaciona con tecnologías de alta complejidad, debe tenerse en cuenta que el tomógrafo es el equipo que incorpora el mayor nivel tecnológico dentro del proceso. No obstante, incluso en este caso, la idoneidad debería verificarse mediante el cumplimiento de las especificaciones técnicas, certificaciones, desempeño, garantía, soporte y experiencia acreditada, y no únicamente mediante una limitación basada en el precio ofertado**.**

En consecuencia, teniendo en cuenta que el interés de la entidad debe orientarse a obtener equipos de excelente calidad, con tecnología adecuada y al mejor precio disponible en el mercado, solicitamos respetuosamente que sea eliminada del pliego definitivo la causal de rechazo establecida en el numeral 5.

En su lugar, proponemos que la entidad otorgue un puntaje favorable a la oferta que presente el menor precio, siempre que cumpla integralmente con los requisitos jurídicos, técnicos, financieros, regulatorios, de garantía y de soporte exigidos en el proceso.

De esta manera, se promoverá una participación más amplia, objetiva y competitiva, se permitirá la presentación de nuevas tecnologías que cumplan plenamente con las necesidades institucionales y se garantizará una adecuada utilización de los recursos públicos, sin sacrificar la calidad, la seguridad ni el desempeño de los equipos objeto de adquisición por esto se hace realmente necesario dar un valor a la propuesta económica y esta tabla debe ser colocada en el Pliego definitivo.

RESPUESTA OBSERVACION 7

No se acoge la observación, teniendo en cuenta que los precios analizados en el proyecto se hicieron con fundamento en un análisis de precios de mercado y que en al momento de actualizar los precios, están acorde con el presupuesto oficial del proyecto de acuerdo a las características de los equipos requeridos, por lo tanto, consideramos que un 10% por debajo del precio oficial, es un porcentaje razonable de precio base.

9. RESPUESTAS A PROPONENTE VELZAR SERVICE SAS 1/07/2026 1.13 PM

OBSERVACION No. 1

1. Numeral 5.1 Experiencia general:

Solicitamos respetuosamente aclarar la forma de acreditar la experiencia general:
Si el proponente se presenta a todos los lotes, ¿se deben presentar entre uno (1) y tres (3) contratos en total para los cuatro lotes, o este requerimiento de mínimo (01) y máximo (03) contratos, aplica por cada lote?
En caso de aplicar por cada lote, ¿es válido presentar los mismos contratos para diferentes lotes o deben ser distintos?

RESPUESTA OBSERVACION 1

Se aclara la observación en los términos propuestos, por cuanto el requisito de experiencia previsto en el pliego de condiciones debe acreditarse respecto del grupo o grupos para los cuales el proponente presente oferta, verificando el cumplimiento de las condiciones establecidas para cada uno de ellos.
Lo anterior obedece a que cada grupo comprende equipos biomédicos con características funcionales, tecnológicas y de complejidad diferentes, razón por la cual la experiencia debe guardar correspondencia con el objeto, alcance y demás condiciones exigidas para el grupo respectivo.

En consecuencia, la acreditación de la experiencia se realizará conforme a las reglas previstas en el pliego de condiciones para cada grupo ofertado, verificándose que los contratos aportados cumplan los requisitos exigidos para el grupo correspondiente; se aclara que un mismo contrato que cumpla con los requisitos de objeto, valor y clasificación UNSPSC exigidos puede ser utilizado para acreditar la experiencia en varios grupos.

OBSERVACION No. 2

2. Observación No 2.
Teniendo en cuenta la nota No 1 “El proponente deberá allegar Registro Único de Proponentes, con corte mínimo a 30 de abril de 2026, y la información plasmada en este deberá estar en firme.”
Solicitamos amablemente que la entidad nos aclare a qué se refiere con el 'corte mínimo al 30 de abril de 2026'. Teniendo en cuenta que la actualización del RUP se realiza en marzo y abril de cada año, con base en los estados financieros con corte al cierre del ejercicio fiscal del 31 de diciembre de 2025.

RESPUESTA OBSERVACION 2

La Entidad acepta la observación. En consecuencia, se ajustará la Nota No. 1 del numeral 5.1 del Pliego de Condiciones Definitivo, precisando que el Registro Único de Proponentes (RUP) deberá encontrarse vigente, renovado y en firme, con la información correspondiente al cierre fiscal del 31 de diciembre de 2025, cuya renovación debió efectuarse dentro del término legal previsto para la vigencia 2026.

OBSERVACION No. 3

3.Registro INVIMA de los equipos ofertados
Mediante la suscripción de dicho anexo, el proponente se compromete a que, en caso de resultar adjudicatario, los equipos a suministrar serán entregados conjuntamente con el respectivo **registro sanitario INVIMA** vigente, garantizando una vigencia mínima de cinco (5) años durante la ejecución del contrato.”
Solicitamos a la entidad modificar esta exigencia, Lo anterior, debido a que el registro sanitario INVIMA tiene una vigencia de diez (10) años a partir de su expedición, y su renovación puede solicitarse con una anticipación mínima de tres (3) meses (90 días) a su vencimiento. aclarando a la entidad que el registro sanitario es vigente exactamente hasta su fecha de vencimiento.

RESPUESTA OBSERVACION 3

La Entidad acoge la observación. En consecuencia, para acreditar el cumplimiento de este requisito, será válida la presentación del Registro Sanitario INVIMA vigente del equipo ofertado al momento de la entrega, acompañado de una carta de compromiso suscrita por el importador o titular del registro sanitario.
Mediante la suscripción de dicha carta, el titular o importador del Registro Sanitario INVIMA se compromete a adelantar oportunamente los trámites de renovación a que haya lugar, garantizando que el Registro Sanitario INVIMA se mantendrá vigente durante un período mínimo de diez (10) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del equipo, de conformidad con la normatividad aplicable.
Adicionalmente, deberá certificar que garantizará la disponibilidad de repuestos, accesorios y servicio técnico para el equipo ofertado por un período mínimo de diez (10) años, contados

a partir de su puesta en funcionamiento, con el fin de asegurar la continuidad de la operación y el soporte técnico del equipo durante su vida útil.

10. RESPUESTAS A PROPONENTE TOP MEDICAL SYSTEMS S.A.S. (1/07/2026 3:29:14 PM)

OBSERVACION N° 1

GRUPO 1: RADIOLOGÍA CONVENCIONAL Y FLUOROSCOPIA

Ítem 1 — Equipo RX Fijo

1. Numeral 7 — Especificaciones técnicas mínimas exigidas, Equipo RX Fijo

RANGO DE MOVIMIENTOS DE LA COLUMNA DE SUSPENSIÓN: RECORRIDO VERTICAL (145 cm +/-15 cm), RECORRIDO LONGITUDINAL (300 cm +/- 35 cm), ROTACIÓN DEL TUBO (+180°/-180° (+/-

45°))

Solicitamos al comité estructurador aclarar si el equipo exigido corresponde a un sistema de montaje de piso (columna o pedestal) o a un sistema de montaje cielítico (riel/suspensión de techo). Esta indefinición condiciona el diseño de la propuesta técnica, la compatibilidad con la infraestructura física disponible y la comparabilidad objetiva de las ofertas entre los proponentes.

Por lo anterior, se solicita a la Entidad precisar el tipo de montaje exigido (piso o cielítico) para la columna de suspensión del Equipo RX Fijo.

RESPUESTA OBSERVACION 1

La interpretación técnica del pliego de condiciones determina que el sistema de rayos X fijo requerido corresponde exclusivamente a una configuración de montaje a techo (suspendido o cielitico).

OBSERVACION N° 2

Ítem 2 — Arco en C Detector Flat Panel

Numeral 2.3 — Especificaciones técnicas mínimas exigidas, Arco en C Detector Flat Panel "TAMAÑO DEL PIXEL ENTRE 152 µm y 185 µm"

El rango cerrado exigido (152 µm a 185 µm) limita injustificadamente la pluralidad de oferentes, al excluir equipos con detectores de mayor resolución (tamaño de pixel inferior a 152 µm), sin que ello represente desventaja técnica o clínica alguna para la Entidad. Por el contrario, un menor tamaño de pixel se traduce en mayor resolución espacial de la imagen.

Por lo anterior, solicitamos al comité modificar la condición a "tamaño del pixel menor o igual a 185 µm", de manera que se garantice la pluralidad de oferentes y se permita la participación de equipos con tecnología igual o superior a la mínima requerida.

RESPUESTA OBSERVACION 2

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto "Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano" constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución

OBSERVACION N° 3

GRUPO 3 MAMOGRAFO

Ítem 1 — Mamógrafo

Numeral 15 — Especificaciones técnicas mínimas exigidas, Mamógrafo
"TAMAÑO DEL PIXEL ENTRE 83 a 100 µm"

El rango cerrado exigido (83 µm a 100 µm) limita injustificadamente la pluralidad de oferentes y restringe el acceso de equipos con tecnología de mayor resolución (tamaño de pixel inferior a 83 µm), sin que ello represente desventaja técnica o clínica para la Entidad. Por el contrario, un menor tamaño de pixel se traduce en mayor resolución espacial de la imagen.

Por lo anterior, solicitamos modificar la condición a "tamaño del pixel menor o igual a 100 µm", de manera que se garantice la pluralidad de oferentes y se permita la participación de equipos con tecnología igual o superior a la mínima requerida, sin excluir desarrollos tecnológicos más avanzados.

RESPUESTA OBSERVACION 3

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto "Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano" constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En

consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 4

GRUPO 3 MAMOGRAFO

Ítem 1 — Mamógrafo

Numeral 9 — Especificaciones técnicas mínimas exigidas, Mamógrafo

"BRAZO CON MOVIMIENTO VERTICAL Y ROTACIÓN ISOCÉNTRICA CON RANGO ANGULAR DE - 180° O INFERIOR A +180°"

La redacción de la especificación es ambigua y no permite establecer con claridad cuál es el rango angular mínimo exigido (límite inferior y superior) para la rotación isocéntrica del brazo. Esta falta de claridad genera incertidumbre para la estructuración de la oferta y afecta la pluralidad de oferentes, toda vez que existen equipos en el mercado con rangos angulares de -180° a +160°, que podrían quedar excluidos por una interpretación restrictiva de la condición tal como está redactada.

RESPUESTA OBSERVACION 4

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

11. RESPUESTAS A PROPONENTE TOP MEDICAL SYSTEMS S.A.S. (1/07/2026 3:29:14 PM)

OBSERVACION No. 1
El plazo para la ejecución del contrato es de tres (3) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El plazo de ejecución estipulado de 3 meses es muy corto para los equipos biomédicos, debido a que este tipo de equipos no se fabrican en Colombia, en nuestro caso la fábrica de CANON queda en Japón, y el tiempo usual de fabricación y despacho toma alrededor de 120 días, luego el tiempo de tránsito marítimo hasta Colombia se estima en 40 días, y cuando llegan al puerto de Buenaventura se realiza el traslado para iniciar el proceso de nacionalización. Por lo cual solicitamos que el plazo de ejecución sea ampliado a seis (6) meses para contemplar la correcta instalación e implementación de los equipos.
RESPUESTA OBSERVACION 1
La Entidad acepta la observación. Como resultado del análisis efectuado durante la etapa de observaciones al proyecto de Pliego de Condiciones y considerando las condiciones logísticas propias del suministro, importación, nacionalización, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos objeto del proceso, se ajustará el plazo de ejecución del contrato a cinco (5) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El término definido armoniza las condiciones del mercado con la necesidad de garantizar el cumplimiento de los hitos del proyecto y la ejecución oportuna de los recursos públicos, procurando alcanzar el mayor porcentaje de ejecución durante la vigencia correspondiente. En consecuencia, el Pliego de Condiciones Definitivo será ajustado en este sentido.
OBSERVACION N° 2
Equipo de Tomografía 2.3. Permitir tiempos de exploración de 100s o mayor. El tiempo máximo de exploración corresponde a un nivel de seguridad que al menos no permita que el paciente se irradie peligrosamente. 100 segundos es 5 veces más que los tiempos de exploración del estudio más largo posible y con el se pueden hacer exploraciones de cuerpo completo hasta de 180cm. Por lo tanto, una exploración mayor no solo es peligroso, sino innecesario y no corresponde a una mejor característica del equipo.
RESPUESTA OBSERVACION 2
El tiempo de exploración ofertado por el proponente deberá ser igual o inferior a 150 segundos. Cualquier equipo cuyo tiempo de adquisición exceda este valor será considerado como no conforme con la especificación técnica requerida. No se acoge: Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.

Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 3

Permitir equipos con configuración de detector de 16 filas / 32 cortes reconstruidos. Estos equipos son equivalentes a los de 32/64, porque realmente lo importante es el cubrimiento del detector por rotación. En este caso el equipo que ofreceríamos tiene un detector de 20mm de cubrimiento, frente a 19.2mm que tiene el de 32/64. La especificación solicitada permitiría un equipo con menor espesor de corte y un cubrimiento mayor que es una especificación mejor a la que solicita el presente pliego.

RESPUESTA OBSERVACION 3

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 4

Permitir tiempos de reconstrucción de 12 fps o mejor con método de reducción de dosis iterativo. Este tiempo de reconstrucción permite realizar un flujo de pacientes de más de 100 pacientes por día, más a un, utilizando el modo de reconstrucción de reducción de dosis por método iterativo. Con este equipo se puede realizar alta productividad con reducciones del 75% para todos los pacientes, todos los estudios.

RESPUESTA OBSERVACION 4

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En

consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

12. RESPUESTAS A PROPONENTE DISTRIC MEDIC ALL (1/07/2026 3:37:42 PM)

OBSERVACION N° 1

Fundamento jurídico impreciso para la conversión de modalidad

El numeral 4.4 del proyecto de pliego cita el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 como norma que autoriza adelantar un nuevo proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía tras la declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 001 de 2025. Sin embargo, dicho artículo regula el procedimiento general de manifestación de interés y sorteo de oferentes en la modalidad de menor cuantía, y no la causal de conversión de modalidad por declaratoria de desierta de una licitación pública, la cual se encuentra prevista en el artículo 2.2.1.2.1.2.22 del mismo Decreto.

Solicito a la Entidad aclarar y corregir el fundamento jurídico invocado, precisando la norma correcta aplicable y su alcance exacto.

RESPUESTA OBSERVACION 1

La Entidad acepta parcialmente la observación.

En efecto, se verificó que en el numeral 4.4 del proyecto de pliego se citó de manera equivocada el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 como fundamento normativo de la actuación adelantada. En consecuencia, se procederá a corregir la referencia normativa, precisando que la disposición aplicable corresponde al artículo 2.2.1.2.1.2.22 del citado Decreto, el cual regula el procedimiento aplicable cuando un proceso de licitación pública ha sido declarado desierto.

No obstante, la Entidad considera necesario precisar que la citada disposición no constituye la fuente de competencia para adelantar el presente proceso de selección. Tratándose del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., Empresa Social del Estado sometida a un régimen especial de contratación, la competencia para adelantar el procedimiento contractual

encuentra fundamento en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993 y en el Estatuto de Contratación adoptado mediante la Resolución No. 240 de 2024.

En ese contexto, el artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015 resulta aplicable por virtud de la remisión efectuada por el propio Estatuto de Contratación respecto del procedimiento correspondiente, sin que ello implique el desconocimiento del régimen especial que gobierna la actividad contractual de la Entidad.

En consecuencia, la observación se acepta únicamente en lo relacionado con la corrección de la referencia normativa contenida en el proyecto de pliego, manteniéndose incólume la fundamentación jurídica que sustenta la modalidad de selección adoptada.

OBSERVACION No 2

Ausencia de anclaje en el Estatuto de Contratación propio de la Entidad

El propio proyecto de pliego reconoce, en su numeral 4.4, que la procedencia de la modalidad de Licitación Pública en el proceso original se determinó "conforme a las reglas de cuantía previstas en el Estatuto de Contratación adoptado por el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.", en concordancia con el régimen de derecho privado previsto en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 para las Empresas Sociales del Estado.

No obstante, para justificar el cambio de modalidad tras la declaratoria de desierta, la Entidad no invoca ninguna disposición de su propio Estatuto de Contratación que habilite dicha conversión, sino que se remite exclusivamente al Decreto 1082 de 2015, norma perteneciente al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), régimen del cual las ESE están, en principio, excluidas por disposición expresa del artículo 195 citado.

Solicito a la Entidad indicar expresamente cuál disposición de su Estatuto de Contratación (o, en su defecto, qué acto de adopción voluntaria del Estatuto General) sustenta jurídicamente la aplicación del artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015 a una entidad que se rige por derecho privado.

RESPUESTA OBSERVACION 2

La Entidad no acepta la observación.

La observación parte de la premisa según la cual el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. fundamentó la modalidad de selección adoptada exclusivamente en las disposiciones contenidas en el Decreto 1082 de 2015, prescindiendo de su propio Estatuto de Contratación. Sin embargo, dicha interpretación no corresponde al marco jurídico que rige la actividad contractual de la Entidad.

En efecto, el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., en su condición de Empresa Social del Estado, se encuentra sometido al régimen especial de contratación previsto en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual sus contratos se rigen por las normas

del derecho privado, sin perjuicio de la observancia de los principios que orientan la función administrativa y la contratación pública que resulten compatibles con dicho régimen especial.

En desarrollo de esa autonomía, la Entidad adoptó su Estatuto de Contratación mediante la Resolución No. 240 de 2024, instrumento que regula las modalidades de selección y los procedimientos contractuales aplicables al Hospital. Así, los artículos 37 y 38 establecen que los contratos de mayor cuantía se adelantarán mediante el procedimiento de licitación pública y los de menor cuantía mediante el procedimiento de selección abreviada, definiendo las modalidades de selección conforme a la cuantía del negocio jurídico.

Ahora bien, el Estatuto de Contratación no regula expresamente el supuesto jurídico consistente en la declaratoria de desierta de una licitación pública y la posibilidad de adelantar posteriormente un nuevo procedimiento de selección bajo una modalidad diferente. En consecuencia, frente a ese aspecto procedimental específico, la Entidad acudió como criterio jurídico integrador a la regulación contenida en el artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015, disposición que desarrolla precisamente la actuación procedente cuando una licitación pública ha sido declarada desierta.

No sobra señalar que el propio Estatuto de Contratación, al regular las modalidades de selección previstas en los artículos 37 y 38, no desarrolla de manera exhaustiva cada una de las etapas procedimentales de la licitación pública ni de la selección abreviada, sino que establece las modalidades aplicables según la cuantía del contrato y describe de manera general su trámite. Por ello, frente a situaciones procedimentales específicas no previstas expresamente por el Estatuto, resulta jurídicamente válido acudir, de manera complementaria y siempre que exista compatibilidad con el régimen especial de contratación de las Empresas Sociales del Estado, a las disposiciones reglamentarias que disciplinan dichas actuaciones en el ordenamiento jurídico colombiano.

La aplicación de dicha disposición no implica el desconocimiento del régimen especial de contratación ni la incorporación automática del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Por el contrario, constituye la utilización de una norma reglamentaria compatible con el régimen especial de las Empresas Sociales del Estado para resolver un supuesto procedimental que no fue desarrollado expresamente por el Estatuto de Contratación del Hospital, garantizando con ello la observancia de los principios de planeación, economía, transparencia, selección objetiva, libre concurrencia y eficiencia que orientan la actividad contractual de la Entidad.

Debe precisarse, además, que la decisión de acudir a la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía no obedeció a una aplicación aislada del Decreto 1082 de 2015, sino al resultado del ejercicio de planeación adelantado por la Entidad con ocasión de la declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 001 de 2025, mediante el cual se revisó integralmente la estructuración técnica, jurídica, financiera y económica del proceso, conservando la misma necesidad institucional y adoptando los ajustes que se estimaron necesarios para fortalecer la libre concurrencia y aumentar las posibilidades de éxito del nuevo procedimiento de selección.

En consecuencia, el fundamento jurídico del presente proceso descansa, en primer lugar, en el régimen especial de contratación previsto para las Empresas Sociales del Estado; en segundo término, en el Estatuto de Contratación adoptado mediante la Resolución No. 240 de 2024; y, de manera complementaria, en la aplicación del artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015 como criterio integrador respecto de un aspecto procedimental no regulado expresamente por el Estatuto, sin que ello implique el desplazamiento del régimen especial que gobierna la actividad contractual de la Entidad.

Por las razones expuestas, la Entidad no acepta la observación.

OBSERVACION N° 3

Modificación sustancial del objeto y de las condiciones habilitantes frente al proceso declarado desierto

El mecanismo de conversión de modalidad previsto en el artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015 tiene por finalidad permitir que la Entidad adelante "el Proceso de Contratación **correspondiente**" bajo las reglas procedimentales de la Selección Abreviada de Menor Cuantía, dispensando únicamente de recibir manifestaciones de interés y realizar sorteo de oferentes. Se trata, por tanto, de una habilitación estrictamente procedimental, que presupone la continuidad del mismo objeto y de las mismas condiciones sustanciales del proceso que se declaró desierto.

En el presente caso, el proyecto de pliego se aparta de dicho presupuesto en dos aspectos sustanciales:

a) **Fraccionamiento del objeto**: la Licitación Pública No. 001 de 2025 contemplaba la contratación integral de la dotación tecnológica de equipos de imágenes diagnósticas; el presente proceso divide ese mismo objeto en cuatro (4) grupos independientes (Radiología Convencional y Fluoroscopia; Ecografía y Ultrasonido; Mamografía; Tomografía Computarizada), permitiendo adjudicaciones parciales por grupo.
b) **Modificación de los requisitos de capacidad financiera**: los indicadores de capital de trabajo y patrimonio, que en el proceso original se exigían con referencia al valor total del proceso ($9.845.017.823), en el presente proyecto se calculan con referencia al presupuesto oficial de cada grupo individual, sustancialmente inferior, lo que reduce de manera significativa el umbral de solvencia exigido a los proponentes frente al que regía el proceso declarado desierto.

Estas modificaciones no corresponden a ajustes orientados a subsanar las causas técnicas que motivaron la declaratoria de desierta (según se indica, fallas técnicas de los proponentes), sino a una reconfiguración sustancial del objeto contractual y de las condiciones de participación, lo cual excede el alcance de la causal de conversión de modalidad invocada y podría configurar una desviación del mecanismo excepcional previsto en el artículo 2.2.1.2.1.2.22, con el consecuente riesgo de nulidad del proceso por falta de competencia o exceso en su ejercicio.

RESPUESTA OBSERVACION 3

La Entidad no acepta la observación.
La interpretación propuesta por el observante parte de una premisa que la Entidad no comparte, consistente en afirmar que el artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015 únicamente autoriza sustituir la modalidad procedimental de selección, imponiendo la obligación de reproducir íntegramente el objeto, la estructuración técnica y las condiciones habilitantes del proceso declarado desierto.
Tal conclusión no se desprende del contenido de la disposición invocada ni resulta compatible con el principio de planeación que orienta la actividad contractual de las entidades públicas.

La declaratoria de desierta de un procedimiento de selección pone fin al proceso contractual adelantado, pero no extingue la necesidad pública que dio origen a la contratación. En consecuencia, la Entidad no solamente conserva la facultad de iniciar un nuevo procedimiento de selección, sino que tiene el deber jurídico de revisar integralmente la estructuración del proceso anterior, identificar las circunstancias que pudieron incidir en su resultado y adoptar, con fundamento en los estudios previos, el análisis del sector y las condiciones reales del mercado, los ajustes técnicos, jurídicos, financieros y administrativos que razonablemente resulten necesarios para fortalecer la competencia y garantizar el cumplimiento de los fines de la contratación.

En el presente caso, precisamente como resultado del ejercicio de planeación adelantado con posterioridad a la declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 001 de 2025, la Entidad concluyó que la estructuración inicial del proceso no favorecía suficientemente la participación de proveedores especializados, razón por la cual procedió a reorganizar técnicamente la contratación mediante la conformación de cuatro (4) grupos funcionales de equipos biomédicos, atendiendo a criterios de homogeneidad tecnológica, especialización del mercado proveedor y eficiencia administrativa.

Esta decisión no modificó la necesidad institucional ni el objeto general de la contratación, que continúa siendo la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos biomédicos requeridos para la ejecución del proyecto de dotación tecnológica del servicio de imágenes diagnósticas del Hospital. La agrupación por componentes constituye únicamente una forma diferente de estructurar el procedimiento de selección para facilitar la participación de oferentes especializados y ampliar la pluralidad de competidores.

En ese sentido, no resulta jurídicamente acertado afirmar que la organización del proceso por grupos configure un fraccionamiento indebido del objeto contractual. El fraccionamiento prohibido por el ordenamiento jurídico supone la división artificiosa de una contratación con la finalidad de modificar la modalidad de selección aplicable, eludir los procedimientos legalmente establecidos o desconocer los principios que rigen la contratación pública.

Ninguna de tales circunstancias se presenta en el caso objeto de observación. La Entidad no dividió el objeto contractual para evadir un procedimiento de mayor exigencia ni para alterar el régimen jurídico aplicable, sino que, luego de declararse desierta la licitación inicialmente adelantada, efectuó un nuevo ejercicio de planeación que permitió estructurar el proceso bajo

condiciones más acordes con la realidad del mercado proveedor y con los principios de libre concurrencia, selección objetiva y eficiencia administrativa.

De igual manera, la adecuación de los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional constituye una consecuencia directa de la nueva estructuración técnica del proceso. Al definirse grupos con presupuestos oficiales diferenciados, resultaba jurídicamente procedente establecer requisitos financieros proporcionales al valor, complejidad y nivel de riesgo de cada uno de ellos, evitando imponer exigencias desproporcionadas que limitaran injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

En consecuencia, la disminución de los indicadores financieros respecto del presupuesto individual de cada grupo no obedece a una flexibilización arbitraria de las condiciones habilitantes, sino a la aplicación del principio de proporcionalidad, conforme al cual las exigencias de capacidad deben guardar correspondencia con las características particulares del contrato respecto del cual participa cada proponente.

Así las cosas, las modificaciones introducidas al nuevo proceso no constituyen una alteración de la necesidad pública ni una desviación del mecanismo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015. Por el contrario, corresponden al legítimo ejercicio del principio de planeación, mediante el cual la Entidad revisó críticamente la estructuración del procedimiento declarado desierto e incorporó los ajustes que objetivamente estimó necesarios para fortalecer la competencia, ampliar la pluralidad de oferentes, favorecer la selección objetiva y aumentar las posibilidades de éxito del nuevo proceso de contratación.

Por las razones expuestas, la Entidad no acepta la observación.

13. RESPUESTAS A PROPONENTE SUMINISTROS RADIOGRAFICOS 1072026 3.44 PM

OBSERVACION N° 1
Lote No. 1 EQUIPO RAYOS X FIJO ✓ Ítem No. 10 DIMENSIONES DE LA MESA DE PACIENTE: (215 cm +/- 30 cm) DE LARGO, (75 cm +/- 10 cm) DE ANCHO Y RANGO DE VARIACIÓN DE ALTURA DE (55 A 90 +/- 5cm) Se solicita permitir mesa de paciente con dimensiones aproximadas de largo entre 185 y 245 cm y ancho igual o superior a 75 cm, aceptando mesas de hasta 90 cm o superior, considerando que un mayor ancho representa una ventaja en términos de comodidad, estabilidad y seguridad del paciente
RESPUESTA OBSERVACION 1
“Las dimensiones especificadas para las mesas de rayos X fueron definidas en concordancia con las condiciones físicas y el área útil disponible para la instalación de los equipos,

garantizando su adecuada implantación, operación segura y cumplimiento de los requerimientos funcionales y de circulación del servicio.
No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto "Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano" constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 2

Lote No. 3 Mamógrafo ✓ Ítem No. 3 VALOR MÁXIMO DE mAs DEL GENERADOR DE 600 mAs O MAYOR Se solicita modificar el requisito "valor máximo de mAs del generador de 600 mAs o mayor", permitiendo equipos con rango máximo de mAs de 500 mAs o superior, siempre que el sistema cuente con control automático de exposición y optimización de parámetros radiográficos para mamografía digital.

Esta modificación permite la participación de tecnologías digitales modernas que, gracias a la eficiencia del detector, el control automático de exposición y la optimización de dosis, no requieren necesariamente valores superiores de mAs para garantizar calidad diagnóstica.

RESPUESTA OBSERVACION 2

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto "Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano" constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la

adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 3

✓ Ítem No. 9. BRAZO CON MOVIMIENTO VERTICAL Y ROTACIÓN ISOCÉNTRICA CON RANGO ANGULAR DE -180° O INFERIOR A +180° Se solicita ajustar la especificación de rotación del brazo, permitiendo sistemas con movimiento vertical motorizado y rango amplio de rotación del brazo C, no limitado exclusivamente a una rotación de -180° a +180°, siempre que el equipo permita la adquisición de las proyecciones clínicas requeridas para mamografía 2D, incluyendo posicionamientos estándar y complementarios. Se sugiere aceptar rangos de rotación equivalentes o superiores en cobertura clínica, tales como +195° a -155°, los cuales permiten un adecuado desempeño operativo y diagnóstico.

RESPUESTA OBSERVACION 3

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 4

Ítem No. 15. TAMAÑO DEL PIXEL ENTRE 83 a 100 µm Se solicita modificar el requisito de tamaño de pixel “entre 83 a 100 µm” por “tamaño de pixel igual o menor a 100 µm”. Esta modificación evita excluir tecnologías con detectores de mayor resolución, ya que un tamaño de pixel menor, como 70 µm, representa una ventaja técnica al permitir mayor resolución espacial y mejor capacidad de visualización de detalles finos en mamografía digital.

RESPUESTA OBSERVACION 4

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.

Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 5

Lote No. Tomógrafo computarizado ✓ Ítem No. 2.4 DEBE CONTAR CON INCLINACION/ANGULACION DIGITAL DEL GANTRY Se solicita aceptar angulación del gantry mecánica o digital, con rango funcional equivalente, considerando que la finalidad clínica del requisito es permitir la inclinación del plano de adquisición. El equipo ofertado cuenta con inclinación del gantry de ±30° con incrementos de 0,5°, lo cual permite el ajuste angular requerido para la práctica clínica.

RESPUESTA OBSERVACION 5

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 6

✓ Ítem No. 3.1 POTENCIA DEL GENERADOR MAXIMA O NOMINAL DE 55KW O MAYOR Se solicita aceptar generador de 50 kW o superior, considerando que la calidad diagnóstica en tomografía no depende exclusivamente de la potencia nominal del generador, sino de la integración entre tubo, detector, algoritmos de reconstrucción, modulación de dosis y eficiencia del sistema.

RESPUESTA OBSERVACION 6

No se acoge:

Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.

Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 7

Ítem No. 5.2 RANGO DE MOVIMIENTO EXPLORADOR MÁXIMO ESCANABLE; 1600 MM +/- 50MM Se solicita aceptar rango máximo escaneable de 1600 mm o mayor, teniendo en cuenta que el equipo ofertado alcanza 1700 mm, lo cual supera el requerimiento clínico solicitado y representa una ventaja funcional.

RESPUESTA OBSERVACION 7

No se acoge:

Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.

Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 8

✓ Ítem No. 5.4.1 RESOLUCIÓN ESPACIAL DE ALTO CONTRASTE O MODO DE ALTA RESOLUCION 0% MTF: >16 LP/CM 10% MFT: >11LP/CM 50% MTF: >6LP/CM Se solicita aclarar que para la resolución espacial de alto contraste a 50% MTF se acepten valores de 6 lp/cm o superiores, considerando que el equipo ofertado alcanza 10,3 lp/cm en el plano

X-Y y 6 lp/cm en el plano Z, manteniendo desempeño clínico adecuado para estudios de alta resolución.

RESPUESTA OBSERVACION 8

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 9

tem No. 5.4.1 RESOLUCIÓN ESPACIAL DE ALTO CONTRASTE A 0% MTF: 18 LP/CM, +-10%. 50% MTF: ENTRE 6 A 12LP/CM O MAYOR Se solicita aclarar que para la resolución espacial de alto contraste a 0% MTF se acepten valores de 18 lp/cm ±10% o superiores, teniendo en cuenta que una mayor resolución espacial representa una ventaja técnica y diagnóstica, al permitir mejor diferenciación de estructuras pequeñas y detalles finos en la imagen tomográfica.

RESPUESTA OBSERVACION 9

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 10
✓ Ítem No. 8.1 CONFIGURACIÓN TRIFÁSICA CON TENSIÓN DE RED ENTRE 200 - 480 VAC 60 HZ Se solicita aclarar el requisito de alimentación eléctrica, ya que el rango indicado de 200–480 VAC, 60 Hz es amplio y puede no corresponder a la infraestructura eléctrica real disponible en la institución. Se recomienda que la entidad precise las condiciones eléctricas existentes en sitio, incluyendo voltaje trifásico disponible, frecuencia y capacidad instalada, para garantizar una evaluación objetiva de compatibilidad e instalación de los equipos ofertados.
RESPUESTA OBSERVACION 10
"En la visita técnica obligatoria, el oferente deberá realizar la evaluación de las condiciones de la infraestructura eléctrica disponible en la institución, verificando su compatibilidad con los requerimientos eléctricos de los equipos ofertados y determinando las adecuaciones que resulten necesarias para garantizar una instalación segura, el correcto funcionamiento y el cumplimiento de las especificaciones del fabricante y la normatividad técnica aplicable." "En la visita técnica obligatoria, el oferente deberá realizar la evaluación de las condiciones de la infraestructura eléctrica disponible en la institución, verificando su compatibilidad con los requerimientos eléctricos de los equipos ofertados y determinando las adecuaciones que resulten necesarias para garantizar una instalación segura, el correcto funcionamiento y el cumplimiento de las especificaciones del fabricante y la normatividad técnica aplicable."

14. RESPUESTAS A PROPONENTE MEDCORE SAS (1/07/2026 3:56:26 PM)

OBSERVACION N° 1
Se solicita respetuosamente a la Entidad revisar el requisito correspondiente al personal mínimo requerido, con el fin de permitir que dicho personal pueda ser acreditado mediante certificación expedida directamente por el fabricante de los equipos o, alternativamente, que el fabricante pueda designar el personal técnico especializado que prestará el soporte durante la ejecución del contrato. Lo anterior obedece a que, en este tipo de equipos biomédicos especializados, es práctica habitual que los fabricantes cuenten con personal propio o con personal autorizado y certificado para realizar las actividades de instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento y soporte técnico, garantizando el cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad exigidos, adicional permite no perder la garantía que viene de fabrica para los mismos. En consecuencia, limitar la acreditación únicamente al personal vinculado directamente con el proponente puede restringir la pluralidad de oferentes, sin que ello represente una mejora en la calidad del servicio, toda vez que el personal designado por el fabricante cuenta con

la idoneidad y el conocimiento técnico requerido. Por lo anterior, se solicita que el requisito sea modificado permitiendo que el personal pueda ser acreditado mediante certificación del fabricante o que este pueda designar directamente el personal que participará en la ejecución del contrato.

RESPUESTA OBSERVACION 1

Tratándose del personal mínimo requerido para las actividades de instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento y soporte técnico de los equipos ofertados, el proponente podrá acreditar dicho personal mediante certificación expedida directamente por el fabricante de los equipos o, alternativamente, mediante certificación en la que el fabricante designe el personal técnico especializado que participará en la ejecución del contrato. En todo caso, el personal acreditado deberá cumplir integralmente los perfiles, la formación académica, la experiencia y los demás requisitos establecidos en el presente pliego de condiciones para el grupo o grupos respecto de los cuales se presenta la oferta.

OBSERVACION 2

2. Capacidad financiera Se solicita respetuosamente a la Entidad aclarar el alcance del numeral 11.1 correspondiente a la capacidad financiera, indicando de manera expresa cuál es el documento que debe aportar el proponente para acreditar el cumplimiento de este requisito. Lo anterior, en consideración a que la redacción del numeral no permite identificar con claridad si la acreditación debe realizarse mediante estados financieros, Registro Único de Proponentes (RUP), certificación del revisor fiscal o contador público, u otro documento específico. En virtud de los principios de transparencia, selección objetiva y claridad que rigen la contratación estatal, se solicita a la Entidad precisar expresamente el documento válido para acreditar la capacidad financiera, con el fin de evitar interpretaciones diferentes entre los posibles oferentes y garantizar la presentación de propuestas en igualdad de condiciones.

RESPUESTA OBSERVACION 2

Con el fin de brindar mayor claridad a los interesados, se precisa que la capacidad financiera será acreditada mediante la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP) vigente y en firme, así como con la presentación de los estados financieros exigidos en el pliego de condiciones, los cuales deberán cumplir los requisitos allí establecidos.

En consecuencia, se realizará la correspondiente precisión en el numeral 8.3 del pliego de condiciones, indicando expresamente los documentos que deberán aportarse para acreditar el cumplimiento de este requisito habilitante con corte financiero a 31 de diciembre de 2025.

OBSERVACION 3

3. Registro Sanitario INVIMA

Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar si, para acreditar el cumplimiento de este requisito, es procedente anexar una certificación suscrita por el importador o titular del registro sanitario, mediante la cual se comprometa a realizar oportunamente la renovación del Registro Sanitario INVIMA durante la vida útil del equipo y mientras se encuentre vigente la ejecución contractual, garantizando en todo momento el cumplimiento de la normatividad sanitaria aplicable.

Lo anterior, considerando que la renovación de los registros sanitarios es un trámite que depende exclusivamente del titular o importador autorizado ante el INVIMA, por lo que el proponente no tiene la facultad de garantizar directamente una vigencia específica de cinco (5) años. Sin embargo, una certificación emitida por el titular del registro constituye un respaldo suficiente del compromiso de mantener vigente el registro sanitario durante la ejecución del contrato, sin afectar la seguridad ni la legalidad de los Equipos suministrados. En consecuencia, solicitamos que la Entidad confirme que será válida la presentación de una carta de compromiso expedida por el importador o titular del Registro Sanitario INVIMA en los términos anteriormente expuestos.

RESPUESTA OBSERVACION 3

La Entidad acoge la observación. En consecuencia, para acreditar el cumplimiento de este requisito, será válida la presentación del Registro Sanitario INVIMA vigente del equipo ofertado al momento de la entrega, acompañado de una carta de compromiso suscrita por el importador o titular del registro sanitario.
Mediante la suscripción de dicha carta, el titular o importador del Registro Sanitario INVIMA se compromete a adelantar oportunamente los trámites de renovación a que haya lugar, garantizando que el Registro Sanitario INVIMA se mantendrá vigente durante un período mínimo de diez (10) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del equipo, de conformidad con la normatividad aplicable.
Adicionalmente, deberá certificar que garantizará la disponibilidad de repuestos, accesorios y servicio técnico para el equipo ofertado por un período mínimo de diez (10) años, contados a partir de su puesta en funcionamiento, con el fin de asegurar la continuidad de la operación y el soporte técnico del equipo durante su vida útil.

OBSERVACION N° 4

Presentación de ofertas por grupos Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar si la presente convocatoria permite la presentación de ofertas de manera parcial, es decir, por uno o varios de los grupos establecidos en el proceso de selección, o si, por el contrario, la propuesta debe comprender la totalidad de los grupos objeto de la contratación. Lo anterior, con el fin de que los posibles oferentes puedan estructurar adecuadamente sus propuestas conforme al alcance permitido por la Entidad, garantizando el principio de transparencia y promoviendo una mayor pluralidad de oferentes, lo cual favorece la libre concurrencia y la selección objetiva.

RESPUESTA OBSERVACION 4

Se aclara que, de conformidad con lo establecido en los Pliegos de Condiciones, el presente proceso contempla adjudicación parcial por lotes.

En consecuencia, los interesados podrán presentar oferta para uno, varios o la totalidad de los lotes, según su capacidad técnica, jurídica, financiera y operativa.

En ese sentido, la oferta se presenta por lotes y no de manera global, razón por la cual los requisitos habilitantes y los factores de evaluación se verificarán respecto de cada lote al cual el proponente presente oferta, conforme a las reglas establecidas en los Pliegos de Condiciones.

OBSERVACION N° 5

Condiciones para la puesta en funcionamiento de los equipos de imágenes diagnósticas Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar las condiciones previstas para la puesta en funcionamiento de los equipos de imágenes diagnósticas, específicamente indicando si la institución garantizará que, previo a la instalación, la infraestructura física y eléctrica requerida se encuentre completamente adecuada En particular, agradecemos precisar si estarán a cargo de la Entidad las adecuaciones relacionadas con el sistema eléctrico, incluyendo, entre otros, transformadores, tableros eléctricos, cableado, sistema de puesta a tierra, protecciones eléctricas, climatización y demás obras civiles o de infraestructura necesarias para la correcta instalación y operación de los equipos. Esta aclaración resulta indispensable para que los oferentes puedan determinar con precisión el alcance de sus obligaciones contractuales, establecer correctamente los costos asociados al suministro e instalación de los equipos y evitar interpretaciones que puedan generar sobrecostos o controversias durante la ejecución del contrato.

RESPUESTA OBSERVACION 5

Respuesta a la observación

La Entidad se permite informar que actualmente las áreas destinadas para la instalación de los nuevos equipos de imágenes diagnósticas se encuentran en operación mediante un esquema de tercerización. Previo a la instalación de los equipos objeto del presente proceso, estas áreas serán entregadas desocupadas, limpias y con la infraestructura física existente al momento de la entrega.

En consecuencia, durante la visita técnica los oferentes deberán verificar las condiciones reales de la infraestructura física, con el fin de evaluar la compatibilidad de esta con los equipos que pretenden ofertar e identificar las adecuaciones que, de acuerdo con las especificaciones técnicas de sus equipos, resulten necesarias para su correcta instalación, puesta en funcionamiento y operación.

La Entidad facilitará el acceso a las áreas y pondrá a disposición de los oferentes la información y las condiciones existentes, incluyendo las características de la infraestructura eléctrica disponible, para que cada proponente realice las verificaciones técnicas que considere pertinentes.

Será responsabilidad del oferente adjudicatario diseñar, suministrar, ejecutar, instalar, probar y poner en funcionamiento, bajo su exclusiva cuenta y riesgo, todas las adecuaciones eléctricas que sean requeridas por los equipos ofertados.

Lo anterior comprende, sin limitarse a ello, el diseño e instalación de transformadores, tableros eléctricos, alimentadores, cableado, sistemas de puesta a tierra, protecciones eléctricas y demás elementos o actividades necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos, cumpliendo la normativa técnica vigente y las especificaciones del fabricante.

En consecuencia, será responsabilidad de cada oferente considerar dentro de su propuesta técnica y económica la totalidad de los costos asociados a dichas adecuaciones, con base en la evaluación realizada durante la visita técnica, sin que ello genere reconocimientos económicos adicionales por parte de la Entidad durante la ejecución del contrato.

15. RESPUESTAS A PROPONENTE BIOCLINICOS DE COLOMBIA SAS 1072026 4.05 PM.

OBSERVACION 1
SOBRE REQUISITOS FINANCIEROS (INDICADORES) Solicitamos respetuosamente revisar el índice de liquidez exigido (2,5), toda vez que dicho umbral resulta excesivo para procesos de suministro de dispositivos médicos, los cuales cuentan con flujo de caja ágil y alta rotación. Un índice de 2,5 restringe injustificadamente la participación de empresas sólidas con capacidad de cumplimiento. En virtud del Principio de Selección Objetiva (Art. 5 Ley 1150 de 2007) y con el fin de garantizar una mayor pluralidad de oferentes sin poner en riesgo la estabilidad del contrato, solicitamos ajustar el requisito a un valor de 1,8, parámetro que permite demostrar solvencia financiera sin excluir a proponentes competentes y calificados.
RESPUESTA OBSERVACION 1
No se acepta la observación. La Entidad analizó la solicitud de reducir el indicador de liquidez de **2,50 a 1,80**, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el observante y la información contenida en el estudio del sector y el análisis financiero elaborados para el presente proceso. El estudio del sector permitió identificar que el objeto contractual corresponde a la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de equipos biomédicos para imágenes diagnósticas, actividades que comprenden, entre otras, procesos de importación, nacionalización, transporte especializado, instalación, calibración, pruebas de funcionamiento, capacitación al personal asistencial, garantía y soporte técnico especializado. Igualmente, se identificaron riesgos asociados a la disponibilidad de equipos, tiempos de importación, variación de la tasa de cambio y cumplimiento de los requisitos técnicos y regulatorios aplicables a dispositivos médicos. Estas condiciones hacen necesario que el contratista cuente con una adecuada capacidad financiera para atender las obligaciones derivadas de la ejecución contractual. Adicionalmente, la Entidad efectuó un análisis de la información financiera de empresas representativas del sector, evidenciando que el comportamiento del indicador de liquidez presenta valores que permiten establecer un requisito de 2,50 como una condición proporcional frente a la naturaleza, complejidad y riesgos del contrato. Si bien la Entidad reconoce la importancia de promover la pluralidad de oferentes, también debe garantizar que los futuros contratistas cuenten con la capacidad financiera necesaria para ejecutar adecuadamente un contrato de alta especialización tecnológica y de significativa cuantía, razón por la cual el indicador de liquidez fijado en mayor o igual a 2,50 constituye un requisito razonable, proporcional y acorde con las necesidades del proceso. En consecuencia, la Entidad considera que el indicador establecido logra un adecuado equilibrio entre los principios de libre concurrencia y selección objetiva, sin imponer restricciones injustificadas a la participación, motivo por el cual no resulta procedente modificar

el requisito solicitado.

OBSERVACION 2

SOBRE EXPERIENCIA (CANTIDAD DE CONTRATOS Y DOCUMENTACIÓN)

"En relación con el numeral 5.1, solicitamos ampliar a cinco (5) el número máximo de contratos para acreditar la experiencia, permitiendo sumar contratos de menor escala, pero recurrentes.

Asimismo, respecto a los soportes, el Decreto 1082 de 2015 otorga al RUP la naturaleza de prueba idónea de la experiencia. Por tanto, solicitamos que se acepte como prueba suficiente el RUP o, en su defecto, la presentación de contrato O acta de liquidación (de manera alternativa y no acumulativa), para agilizar el trámite documental y cumplir con el Principio de Eficiencia y Economía en la contratación estatal."

RESPUESTA OBSERVACION 2

No se acepta la observación.

En cuanto a la solicitud de ampliar de tres (3) a cinco (5) el número máximo de contratos para acreditar la experiencia, la Entidad considera que el requisito previsto en el pliego de condiciones resulta razonable, proporcional y adecuado a la naturaleza del objeto contractual.

El presente proceso tiene por objeto la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de equipos biomédicos de imágenes diagnósticas de alta complejidad tecnológica, organizados por grupos que comprenden equipos con características funcionales, tecnológicas y operativas específicas. En este contexto, la finalidad del requisito de experiencia no consiste únicamente en acreditar un determinado volumen económico de contratación, sino en demostrar que el proponente ha ejecutado contratos de características similares que evidencien capacidad técnica, operativa y logística para desarrollar satisfactoriamente las obligaciones derivadas del contrato.

Permitir la acreditación mediante un mayor número de contratos podría desnaturalizar el propósito del requisito habilitante, al posibilitar que la experiencia se integre con múltiples contratos de menor alcance, los cuales, individualmente considerados, no reflejan necesariamente la capacidad del proponente para ejecutar contratos de la magnitud, complejidad y alcance requeridos en el presente proceso.

En consecuencia, la Entidad considera que exigir la acreditación de la experiencia mediante un mínimo de uno (1) y un máximo de tres (3) contratos constituye una medida objetiva y proporcional, que permite verificar la experiencia relevante del proponente sin imponer restricciones injustificadas a la participación, garantizando al mismo tiempo la selección de contratistas con capacidad demostrada para ejecutar el objeto contractual.

Frente a la solicitud de aceptar el Registro Único de Proponentes (RUP) o, alternativamente, el contrato o el acta de liquidación como soporte suficiente de la experiencia, la Entidad tampoco accede a lo solicitado.

Si bien el Registro Único de Proponentes constituye el medio idóneo para acreditar la experiencia inscrita, de conformidad con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de

2015, la Entidad conserva la facultad de establecer los documentos necesarios para verificar que la experiencia registrada corresponde efectivamente a las condiciones específicas exigidas en el proceso de selección, tales como el objeto, alcance, valor ejecutado, actividades desarrolladas y demás aspectos que no siempre pueden verificarse de manera integral únicamente con la información contenida en el RUP.
Por esta razón, la exigencia de los documentos complementarios prevista en el pliego de condiciones no constituye una carga desproporcionada para los proponentes, sino un mecanismo orientado a garantizar una adecuada verificación de los requisitos habilitantes, en aplicación de los principios de selección objetiva, planeación y responsabilidad que rigen la contratación estatal.
En consecuencia, la Entidad mantiene sin modificación las condiciones previstas en el numeral 5.1 del pliego de condiciones.

OBSERVACION N° 3

OBSERVACIONES TÉCNICAS (EQUIPOS)
Observación para ecógrafo portátil
OBSERVACIÓN TÉCNICA No. 1
Solicitud de inclusión de pantalla táctil en el panel de control del ecógrafo
Respetados señores:
En ejercicio del derecho a presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones, solicitamos respetuosamente que dentro de las especificaciones técnicas del ecógrafo se incorpore el siguiente requisito:
“Panel de control con pantalla táctil (Touch Screen) de mínimo 12 pulgadas o superior, integrada al sistema para la gestión de parámetros, optimización de imágenes, configuración de protocolos clínicos y acceso a herramientas de medición.”

RESPUESTA OBSERVACION 3

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 4

Para el Ítem del ecógrafo Ginecológico

OBSERVACIÓN TÉCNICA No. 2
Solicitud de inclusión de transductor lineal de ultra alta frecuencia hasta 30 MHz
Respetados señores:
Solicitamos respetuosamente que dentro de las especificaciones técnicas del proceso se incorpore el siguiente requisito:
“Disponibilidad de transductor lineal de ultra alta frecuencia con frecuencia máxima de 30 MHz o superior.”

RESPUESTA OBSERVACION 4

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 5

SOBRE EL PERSONAL MÍNIMO
"Respecto al numeral 5.2, solicitamos eliminar la restricción de contar la experiencia exclusivamente desde la expedición de la matrícula profesional. Conforme a la jurisprudencia vigente sobre el derecho al trabajo y la validez de la experiencia técnica, solicitamos que se acepte la experiencia técnica acreditada desde la terminación de materias y/o obtención del título académico. Esto garantiza la participación de profesionales altamente calificados que poseen la pericia técnica necesaria para la ejecución contractual, valorando la capacidad real sobre el formalismo documental."

RESPUESTA OBSERVACION 5

La entidad no acepta la observación.

La Entidad mantiene el requisito previsto en el numeral 5.2 del pliego de condiciones, conforme al cual la experiencia general del profesional se contabiliza a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional. Lo anterior obedece a que el perfil exigido corresponde a un Ingeniero Biomédico o Ingeniero Electrónico, profesiones cuyo ejercicio se encuentra regulado por la Ley 842 de 2003, norma que establece la obligatoriedad de la matrícula profesional para el ejercicio legal de la ingeniería y de sus profesiones afines y auxiliares.

En ese sentido, la experiencia profesional únicamente puede contabilizarse desde el momento en que el profesional adquiere la habilitación legal para ejercer su profesión, esto es, desde la expedición de la matrícula profesional, criterio que ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que, tratándose de profesiones sometidas a un régimen especial de habilitación, la experiencia profesional no puede contabilizarse desde la terminación de materias ni desde la obtención del título profesional.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito establecido en el pliego de condiciones se ajusta a la normativa vigente, garantiza la verificación objetiva de la experiencia profesional y responde a la naturaleza técnica del objeto contractual, razón por la cual se mantiene sin modificación.

16. RESPUESTAS A PROPONENTE INVERMEDICA SAS 1072026 4.48 PM

OBSERVACION N° 1

Numeral 6. Requisitos Técnicos. Registro INVIMA de los equipos ofertados Mediante la suscripción de dicho anexo, el proponente se compromete a que, en case de resultar adjudicatario, los equipos a suministrar serán entregados conjuntamente con el respective registro sanitario INVIMA vigente, garantizando una vigencia mínima de cinco (5) años durante la ejecución del contrato. **Respecto del requerimiento de “garantizar una vigencia mínima de cinco (5) años durante la ejecución del contrato”, solicitamos a la entidad eliminar esta exigencia, toda vez que los registros sanitarios INVIMA para dispositivos médicos tienen una vigencia de diez (10) años. En consecuencia, exigir que los equipos ofertados cuenten con un registro INVIMA con mínimo cinco años de vigencia restante podría restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes, favoreciendo únicamente equipos con registros recientemente renovados. Dicha exigencia no encuentra sustento técnico ni normativo, considerando además que los trámites de renovación de registros sanitarios normalmente solo pueden gestionarse dentro de los plazos establecidos por la autoridad sanitaria, generalmente en un periodo cercano a su vencimiento, por lo cual el oferente no tiene la posibilidad de anticipar arbitrariamente dicha renovación. El registro sanitario INVIMA constituye garantía de que el equipo biomédico ha sido evaluado y autorizado para su comercialización en el país, acreditando condiciones de seguridad, calidad y trazabilidad, además de permitir la aplicación de protocolos de tecnovigilancia. Si la finalidad de la entidad es asegurar respaldo posventa, disponibilidad de repuestos y soporte técnico, existen mecanismos más adecuados para ello, tales como exigir certificaciones del fabricante o del distribuidor autorizado que garanticen la capacidad del proponente para suministrar repuestos, insumos, partes y prestar soporte técnico y mantenimiento preventivo/correctivo por un periodo mínimo de cinco (5) años o durante la vida útil del equipo. Adicionalmente, la entidad podría exigir certificación de que los equipos ofertados sean nuevos y con antigüedad de fabricación no superior a dos (2) años

RESPUESTA OBSERVACION 1
La Entidad acoge la observación. En consecuencia, para acreditar el cumplimiento de este requisito, será válida la presentación del Registro Sanitario INVIMA vigente del equipo ofertado al momento de la entrega, acompañado de una carta de compromiso suscrita por el importador o titular del registro sanitario. Mediante la suscripción de dicha carta, el titular o importador del Registro Sanitario INVIMA se compromete a adelantar oportunamente los trámites de renovación a que haya lugar, garantizando que el Registro Sanitario INVIMA se mantendrá vigente durante un período mínimo de diez (10) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del equipo, de conformidad con la normatividad aplicable. Adicionalmente, deberá certificar que garantizará la disponibilidad de repuestos, accesorios y servicio técnico para el equipo ofertado por un período mínimo de diez (10) años, contados a partir de su puesta en funcionamiento, con el fin de asegurar la continuidad de la operación y el soporte técnico del equipo durante su vida útil. Con respecto, a la exigencia de que los equipos ofertados sean nuevos y con antigüedad de fabricación no superior a dos (2) años, esta regulado por el Decreto 4725 del 2025 del Ministerio de Salud, en su Artículo 4, que establece los siguientes parámetros: Equipo biomédico nuevo: Se aplica a aquellos equipos que no han sido usados y que no tienen más de dos (2) años desde la fecha de su fabricación. Por lo tanto, todos los proponentes deben cumplir con esta obligatoriedad.
OBSERVACION N° 2
Ítem 1 — Equipo RX Fijo Numeral 7. Rango de movimientos de la columna de suspensión Observación y solicitud El pliego no especifica el tipo de montaje del equipo (piso o cielítico), dato necesario para estructurar la oferta y verificar la compatibilidad con la infraestructura de la Entidad. Se pide aclarar si el montaje exigido es de piso o cielítico.
RESPUESTA OBSERVACION 2
La interpretación técnica del pliego de condiciones determina que el sistema de rayos X fijo requerido corresponde exclusivamente a una configuración de montaje a techo (suspendido o cielitico).
OBSERVACION N° 3
Ítem 2 — Arco en C con Detector Flat Panel Numeral 2.3 Tamaño del pixel entre 152 µm y 185 µm. Observación y solicitud Fijar un rango cerrado excluye equipos con detectores de mejor desempeño (menores a 152 µm), que ofrecen mejor resolución. Se solicita ajustar a "menor o igual a 185 µm" para no limitar la pluralidad de oferentes
RESPUESTA OBSERVACION 3

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 4

GRUPO 3: MAMOGRAFÍA DIGITAL Ítem 1 — Mamógrafo Numeral 15 Tamaño del pixel entre 83 µm y 100 µm.

Observación y solicitud El rango cerrado deja por fuera equipos con mejor resolución (pixel menor a 83 µm). Se solicita cambiar la exigencia a "menor o igual a 100 µm"

RESPUESTA OBSERVACION 4

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVAC ION N° 5

GRUPO 4: TOMOGRAFÍA Ítem 1 — Tomógrafo Computarizado Numeral 5.4.1 Resolución espacial de alto contraste o modo de alta resolución 0% MTF: >16 lp/cm 10% MFT: >11lp/cm 50% MTF: >6lp/cm 5.4.1 Resolución espacial de alto contraste a 0% MTF: 18 lp/cm, +-10%. 50% MTF: entre 6 a 12lp/cm o mayor

RESPUESTA OBSERVACION 5
La Entidad **acoge la observación**, toda vez que, una vez revisadas las especificaciones técnicas, se evidenció que existen dos (2) item que describen el mismo parámetro, asignándole valores diferentes, lo que puede generar ambigüedad en su interpretación. En consecuencia, se realizará la corrección correspondiente en el pliego de condiciones definitivo, unificando la especificación técnica aplicable y eliminando la inconsistencia identificada, con el fin de brindar claridad a los proponentes y garantizar una adecuada estructuración de sus ofertas. Adicional la Entidad aclarara la interpretación del requisito técnico correspondiente al parámetro **"0% MTF: 18 lp/cm ±10%"**. Se precisa que la tolerancia de **±10%** corresponde a un porcentaje aplicado sobre el valor nominal de **18 lp/cm**, y no a una variación de ±10 unidades. En consecuencia, el rango de aceptación para este parámetro corresponde a valores comprendidos entre **16,2 lp/cm y 19,8 lp/cm**.
OBSERVACION 6
REQUISITOS EXPERIENCIA. *El proponente deberá allegar Registro Unicode Proponentes, con corte mínimo a 30 de abril de 2026, y la información plasmada en este deberá estar en firme.* *Solicitamos a la entidad corregir este requerimiento pues La inscripción y renovación del proponente en el RUP debe encontrarse vigente y en firme para la fecha del cierre del proceso de selección, con **corte a 30 diciembre de 2025**, de acuerdo con lo indicado en las circulares de Colombia Compra Eficiente.
RESPUESTA OBSERVACION 6
La Entidad acepta la observación. En consecuencia, se ajustará la Nota No. 1 del numeral 5.1 del Pliego de Condiciones Definitivo, precisando que el Registro Único de Proponentes (RUP) deberá encontrarse vigente, renovado y en firme, con la información correspondiente al cierre fiscal del 31 de diciembre de 2025, cuya renovación debió efectuarse dentro del término legal previsto para la vigencia 2026.

17. RESPUESTA A PRONONENTE DISTRIC MEDIC ALL 1072026 4.50 PM

OBSERVACION N° 1
OBSERVACIÓN ÚNICA – Ajuste de los indicadores financieros habilitantes para garantizar una participación amplia y plural del sector El numeral 8.4 del proyecto de pliego fija, para los cuatro grupos en que se dividió el objeto contractual, indicadores de Índice de Liquidez (mayor o igual a 3 para el Grupo 1 y a 2,5 para los Grupos 2 a 4), Nivel de Endeudamiento (menor o igual al 60%), Capital de Trabajo (mayor o igual al 40% del presupuesto oficial del grupo) y Patrimonio (mayor o igual al 70% del presupuesto oficial del grupo).
RESPUESTA OBSERVACION 1
Se acepta parcialmente la observación. La Entidad analizó la solicitud de revisión de los indicadores financieros habilitantes establecidos en el numeral 8.4 del proyecto de pliego de condiciones, teniendo en consideración el estudio del sector, el estudio previo y la naturaleza del objeto contractual.

El estudio del sector evidencia que el presente proceso tiene por objeto la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de equipos biomédicos para el servicio de imágenes diagnósticas, destinados a fortalecer la capacidad instalada del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., cuya prestación actualmente presenta una alta demanda y constituye un servicio esencial para la atención de la población del norte del Tolima. Asimismo, se identificó que el mercado corresponde a un sector altamente especializado, integrado principalmente por empresas importadoras, distribuidoras y representantes autorizados de fabricantes internacionales de equipos biomédicos.

De igual manera, el estudio del sector establece que el objeto contractual no comprende únicamente el suministro de los equipos, sino también actividades de importación, transporte especializado, instalación, puesta en funcionamiento, pruebas técnicas, capacitación al personal, entrega de manuales, garantía y soporte técnico, identificándose riesgos asociados a la importación, variación de la tasa de cambio, disponibilidad de repuestos, cumplimiento de requisitos regulatorios e interoperabilidad tecnológica, aspectos que justifican la exigencia de una adecuada capacidad financiera por parte de los futuros contratistas.

En concordancia con lo anterior, el estudio previo señala que la contratación busca fortalecer la prestación directa del servicio de imágenes diagnósticas, disminuir la tercerización y garantizar la correcta ejecución de un proyecto financiado con recursos del Ministerio de Salud y Protección Social, por un valor de $9.845.017.823, circunstancia que exige que los proponentes acrediten condiciones financieras suficientes para asumir las obligaciones derivadas del contrato.

No obstante, la Entidad, en atención a las observaciones formuladas durante la etapa de publicación del proyecto de pliego y en aplicación de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, transparencia y selección objetiva, realizó una revisión de los indicadores financieros inicialmente establecidos.

Como resultado de dicha revisión, la Entidad considera procedente ajustar el indicador de liquidez, reduciendo el requisito inicialmente previsto para el Grupo 1 a un valor de mayor o igual a 2,50, criterio que mantiene un nivel adecuado de solvencia financiera y favorece una mayor participación de oferentes.

Respecto de los indicadores de nivel de endeudamiento, capital de trabajo y patrimonio, la Entidad considera que estos continúan siendo proporcionales frente a la naturaleza, complejidad, cuantía y riesgos del contrato, toda vez que permiten verificar la capacidad financiera mínima requerida para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual, razón por la cual no se evidencia mérito técnico para modificar dichos requisitos.

18. RESPUESTA A PRONONENTE DISTRIC MEDIC ALL 1072026 4.53 PM

OBSERVACIÓN No. 1

¿Autoriza el Manual de Contratación del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. la modificación de la modalidad de selección inicialmente escogida una vez declarado desierto un procedimiento de Licitación Pública?

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1

La entidad aclara que, la observación parte del supuesto según el cual la decisión de adelantar el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026 únicamente sería jurídicamente viable si el Estatuto de Contratación del Hospital contemplara de manera expresa una disposición que autorizara el cambio de modalidad una vez declarada desierta una licitación pública.

Al respecto, la Entidad precisa que el Estatuto de Contratación, adoptado mediante la Resolución No. 240 de 2024, regula las modalidades de selección atendiendo a la cuantía del contrato y establece los procedimientos generales aplicables a la contratación de mayor y menor cuantía. No obstante, no desarrolla expresamente el supuesto jurídico derivado de la declaratoria de desierta de una licitación pública ni las actuaciones procedimentales que deben adoptarse para estructurar un nuevo proceso de selección.

La ausencia de una regulación específica sobre dicha hipótesis no significa que la Entidad carezca de competencia para adoptar un nuevo procedimiento de selección. Por el contrario, en ejercicio de la autonomía administrativa reconocida a las Empresas Sociales del Estado y en desarrollo del principio de planeación, corresponde a la Entidad evaluar las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria de desierta, revisar la estructuración del proceso y adoptar las decisiones que permitan satisfacer la necesidad pública que permanece vigente.

En ese contexto, la Entidad acudió al artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015 como criterio integrador respecto de un aspecto procedimental no regulado expresamente por el Estatuto de Contratación, por tratarse de una disposición compatible con el régimen especial de contratación de las Empresas Sociales del Estado y con los principios de planeación, economía, transparencia, libre concurrencia y selección objetiva que orientan la actividad contractual.

Debe precisarse, además, que la decisión adoptada no constituyó una modificación del procedimiento en curso. La declaratoria de desierta puso fin a la Licitación Pública No. 001 de 2025, de manera que el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026 corresponde a un nuevo procedimiento de selección, autónomo e independiente del anterior, aunque conserve la misma necesidad institucional que dio origen a la contratación.

En consecuencia, la actuación de la Entidad no corresponde al ejercicio de una facultad inexistente ni supone el desconocimiento de su Estatuto de Contratación. Por el contrario, obedece a la aplicación armónica del régimen especial de contratación, del Estatuto de Contratación del Hospital y de una norma procedimental compatible que permite integrar el vacío normativo existente respecto de la actuación que debe seguirse cuando un proceso de licitación pública ha sido declarado desierto.

OBSERVACIÓN No. 2

Si el Manual fue suficiente para determinar inicialmente que el procedimiento procedente era una Licitación Pública, resulta indispensable explicar cuál disposición del mismo Manual autoriza posteriormente abandonar esa modalidad y sustituirla por una Selección Abreviada. No basta afirmar que el Decreto 1082 contempla dicha posibilidad.

Tratándose de una Empresa Social del Estado sometida a régimen especial de contratación, el problema jurídico previo consiste en determinar si el propio Manual de Contratación permite acudir a dicha regulación. Por ello respetuosamente solicito que la Entidad indique:

1. El artículo específico del Manual que autoriza la modificación de modalidad;
2. El acto administrativo mediante el cual dicho Manual adoptó o incorporó de manera expresa esa posibilidad;
3. El fundamento jurídico por el cual se estimó que el Decreto 1082 podía desplazar las reglas previstas por el Estatuto propio de contratación.

En ausencia de dicha habilitación normativa podría configurarse un ejercicio de competencia no previsto por el ordenamiento interno del Hospital.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2

La Entidad no acepta la observación.

La observación parte de la premisa según la cual el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. modificó la modalidad de selección prevista para un procedimiento ya iniciado, sin que existiera una habilitación expresa en su Estatuto de Contratación. Sin embargo, dicha interpretación no corresponde a las actuaciones adelantadas por la Entidad ni al alcance jurídico de la declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 001 de 2025.

En primer lugar, debe precisarse que la declaratoria de desierta produjo la terminación del procedimiento de selección inicialmente adelantado, razón por la cual el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026 no constituye la continuación ni la modificación de dicho procedimiento, sino un **nuevo proceso de selección**, autónomo e independiente, estructurado a partir de un nuevo ejercicio de planeación contractual.

En segundo lugar, es cierto que el Estatuto de Contratación adoptado mediante la Resolución No. 240 de 2024 no contiene una disposición expresa que regule la actuación procedimental que debe seguir la Entidad cuando una licitación pública ha sido declarada desierta y se hace necesario adelantar un nuevo proceso de contratación. No obstante, esa ausencia de regulación específica no implica que la Entidad carezca de competencia para estructurar un nuevo procedimiento orientado a satisfacer la necesidad institucional que permanece vigente.

La competencia de la Entidad deriva del régimen especial de contratación previsto para las Empresas Sociales del Estado, desarrollado mediante su propio Estatuto de Contratación, el cual define las modalidades de selección aplicables según la cuantía del contrato y reconoce la autonomía administrativa necesaria para estructurar sus procesos contractuales dentro del

marco de los principios de planeación, economía, transparencia, libre concurrencia y selección objetiva.

En ese contexto, la Entidad acudió al artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015 como criterio jurídico integrador respecto de un aspecto procedimental no regulado expresamente por su Estatuto de Contratación, mas no porque dicha disposición desplace o sustituya el régimen especial aplicable a las Empresas Sociales del Estado.

Por lo anterior, la respuesta a los interrogantes formulados por el observante es la siguiente:
1. ¿Cuál es el artículo específico del Manual que autoriza la modificación de modalidad?
No existe una disposición expresa que regule esa hipótesis específica, por cuanto el Estatuto de Contratación no prevé el procedimiento a seguir cuando una licitación pública ha sido declarada desierta. La actuación adelantada por la Entidad corresponde al ejercicio de las competencias derivadas de su régimen especial de contratación y de la autonomía administrativa para estructurar un nuevo procedimiento de selección, una vez concluido el anterior.

2. ¿Cuál es el acto administrativo mediante el cual el Manual incorporó expresamente esa posibilidad?

No existe un acto administrativo de incorporación expresa, por cuanto la Entidad no ha sostenido que el Estatuto haya adoptado literalmente el contenido del artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015. La aplicación de dicha disposición obedece a su utilización como criterio integrador frente a un aspecto procedimental no desarrollado expresamente por el Estatuto de Contratación.

3. ¿Cuál es el fundamento jurídico por el cual se estimó que el Decreto 1082 podía desplazar las reglas previstas por el Estatuto propio de contratación?

La Entidad no ha considerado, ni sostiene, que el Decreto 1082 de 2015 desplace las disposiciones contenidas en su Estatuto de Contratación. Por el contrario, el fundamento jurídico del presente proceso se encuentra, en primer lugar, en el régimen especial de contratación previsto para las Empresas Sociales del Estado; en segundo término, en el Estatuto de Contratación adoptado mediante la Resolución No. 240 de 2024; y, únicamente respecto de un aspecto procedimental no regulado expresamente, en la aplicación complementaria del artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015, por tratarse de una disposición compatible con dicho régimen especial y con los principios que orientan la actividad contractual de la Entidad.

En consecuencia, no se configura un ejercicio de competencia no previsto por el ordenamiento jurídico interno del Hospital. Por el contrario, las actuaciones adelantadas encuentran sustento en el régimen especial de contratación aplicable a las Empresas Sociales del Estado, en el Estatuto de Contratación de la Entidad y en la aplicación complementaria de una disposición procedimental compatible con dicho régimen para resolver una situación no regulada expresamente por el Estatuto.

Por las razones expuestas, la Entidad no acepta la observación.

OBSERVACIÓN No. 3

La competencia administrativa constituye un presupuesto indispensable de validez de toda actuación estatal. Conforme a los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política, ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas de aquellas que le atribuyan expresamente la Constitución, la ley y las normas que regulan su actividad.

En el presente caso no se advierte que el Manual de Contratación del Hospital atribuya expresamente a la Entidad la facultad de transformar una Licitación Pública en una Selección Abreviada una vez declarado desierto el procedimiento inicialmente convocado.

Si dicha competencia no aparece prevista en el régimen especial de contratación, la Administración no puede construirla mediante interpretación extensiva de normas pertenecientes a un régimen jurídico diferente.

La integración normativa únicamente resulta admisible cuando el régimen especial guarda silencio y siempre que dicha integración no implique alterar las reglas propias de contratación adoptadas por la Entidad.

Por ello solicito que el Hospital identifique de manera expresa la disposición jurídica que atribuye competencia para efectuar la modificación aquí cuestionada.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 3

La Entidad no acepta la observación.

La observación parte de una premisa jurídica que no corresponde a las actuaciones adelantadas por el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., al afirmar que la Entidad "transformó" una Licitación Pública en una Selección Abreviada sin contar con una habilitación expresa para ello.

Tal supuesto no ocurrió en el presente caso.

La Licitación Pública No. 001 de 2025 culminó con la expedición del acto administrativo que la declaró desierta, decisión que produjo la terminación del procedimiento de selección sin que se adjudicara el contrato. En consecuencia, el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026 no constituye la continuación, modificación o transformación del procedimiento anterior, sino un **nuevo procedimiento de selección**, autónomo e independiente, estructurado con fundamento en un nuevo ejercicio de planeación contractual.

Por esta razón, no resulta jurídicamente acertado sostener que la Entidad ejerció una competencia para modificar o sustituir la modalidad de selección inicialmente escogida, pues la modalidad correspondiente a la Licitación Pública agotó plenamente sus efectos jurídicos con la declaratoria de desierta. Lo que jurídicamente existe es la estructuración de un nuevo

proceso de contratación para atender una necesidad institucional que permaneció vigente una vez finalizado el procedimiento anterior.

La Entidad comparte plenamente que el ejercicio de la función administrativa debe sujetarse al principio de legalidad consagrado en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Precisamente por ello, las actuaciones adelantadas encuentran fundamento en el régimen especial de contratación aplicable a las Empresas Sociales del Estado, previsto en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, así como en el Estatuto de Contratación adoptado mediante la Resolución No. 240 de 2024, expedida por la Junta Directiva del Hospital.

En desarrollo de dicho régimen especial, el Estatuto de Contratación regula las modalidades de selección que deben aplicarse según la cuantía del negocio jurídico, estableciendo en sus artículos 37 y 38 los procedimientos de contratación de mayor y menor cuantía. Sin embargo, **el Estatuto no contiene una regulación específica respecto de las consecuencias procedimentales derivadas de la declaratoria de desierta de una licitación pública ni determina el trámite que debe seguir la Entidad para estructurar un nuevo proceso de selección cuando subsiste la necesidad institucional que motivó la contratación**.

Precisamente frente a ese vacío normativo es donde resulta procedente acudir a la integración jurídica de aspectos procedimentales no regulados expresamente por el Estatuto. En efecto, el propio observante reconoce que la integración normativa resulta jurídicamente admisible cuando el régimen especial guarda silencio y siempre que ello no implique alterar las reglas propias de contratación adoptadas por la Entidad. Ese es precisamente el supuesto que concurre en el presente caso.

En consecuencia, la Entidad acudió al artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015 **como criterio jurídico complementario para regular un aspecto estrictamente procedimental no desarrollado expresamente por su Estatuto de Contratación**, sin que ello comporte la incorporación del régimen general de contratación estatal ni el desplazamiento del régimen especial aplicable a las Empresas Sociales del Estado.

Debe precisarse que la aplicación de dicha disposición no tuvo como finalidad crear una competencia inexistente ni modificar las reglas de contratación previstas por el Estatuto del Hospital. Por el contrario, permitió dotar de contenido procedimental una situación jurídica no regulada expresamente por el ordenamiento interno de la Entidad, garantizando que el nuevo proceso de selección se desarrollara con observancia de los principios de planeación, economía, transparencia, libre concurrencia, igualdad, proporcionalidad y selección objetiva.

De igual forma, la decisión de estructurar un nuevo procedimiento obedeció al ejercicio del deber de planeación que recae sobre toda entidad estatal. La declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 001 de 2025 no extinguió la necesidad institucional que dio origen al proceso contractual, sino que impuso a la Entidad la obligación de revisar integralmente la estructuración inicialmente adoptada, analizar las condiciones del mercado, identificar las circunstancias que pudieron incidir en el resultado del proceso anterior y adoptar los ajustes

técnicos, jurídicos, financieros y administrativos que razonablemente permitieran fortalecer la competencia y aumentar las posibilidades de éxito del nuevo procedimiento de selección.

Por consiguiente, la competencia ejercida por el Hospital no corresponde a una supuesta facultad para "transformar" una modalidad de selección en otra. La competencia deriva de las atribuciones conferidas por el régimen especial de contratación de las Empresas Sociales del Estado para satisfacer las necesidades institucionales mediante la estructuración y apertura de procesos de selección ajustados a los principios que orientan la actividad contractual. La referencia al artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015 responde exclusivamente a la integración de un aspecto procedimental no previsto expresamente por el Estatuto de Contratación, circunstancia que resulta plenamente compatible con dicho régimen especial y no implica alterar ni desconocer las reglas adoptadas por la Entidad.

En ese orden de ideas, la observación no desvirtúa la legalidad del procedimiento adelantado ni evidencia la existencia de un ejercicio de competencia no previsto por el ordenamiento jurídico. Por el contrario, las actuaciones desarrolladas por el Hospital encuentran sustento en el régimen especial de contratación de las Empresas Sociales del Estado, en su Estatuto de Contratación y en la aplicación complementaria de una disposición procedimental compatible para resolver una situación no regulada expresamente por dicho Estatuto, preservando en todo momento los principios que orientan la contratación pública y la satisfacción del interés general.

Por las razones expuestas, la Entidad no acepta la observación.

OBSERVACIÓN No. 4

La Entidad sostiene que el procedimiento actualmente convocado corresponde al mismo proceso declarado desierto. Sin embargo, del análisis comparativo de ambos procedimientos se evidencia exactamente lo contrario.

En efecto, mientras la Licitación Pública No. 001 de 2025 contemplaba: un solo objeto contractual; un solo contrato; un único adjudicatario; una única evaluación financiera; y un único conjunto de requisitos habilitantes; el procedimiento actualmente publicado presenta una configuración completamente distinta.

Ahora existen: cuatro grupos independientes; posibilidad de adjudicaciones parciales; modificación de la estructura económica; modificación de la evaluación financiera; modificación del universo de posibles oferentes y modificación de los requisitos habilitantes.

En consecuencia, jurídicamente no puede afirmarse que la Entidad continúe el mismo procedimiento. Lo que realmente ocurrió fue la estructuración de un nuevo proceso contractual con características sustancialmente diferentes.

Si ello es así, desaparece el presupuesto mismo que justificaría acudir a la excepción prevista para procesos declarados desiertos.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 4

La Entidad no acepta la observación.

La declaratoria de desierta de un proceso de selección no obliga a la Entidad a reproducir de manera inalterada las condiciones del procedimiento anterior. Por el contrario, en desarrollo del principio de planeación, la Administración tiene el deber de evaluar las circunstancias que condujeron a dicho resultado, revisar integralmente la estructuración del proceso y adoptar, con fundamento en los estudios previos, el análisis del sector y las condiciones del mercado, los ajustes técnicos, jurídicos, financieros y administrativos que resulten razonablemente necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines de la contratación y la satisfacción de la necesidad institucional.

En el presente caso, la necesidad pública que dio origen al proceso contractual permanece inalterada y consiste en la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de la dotación tecnológica requerida para fortalecer los servicios de imágenes diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.

Como resultado del nuevo ejercicio de planeación adelantado con posterioridad a la declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 001 de 2025, la Entidad identificó la conveniencia de reorganizar técnicamente el proceso mediante la conformación de cuatro (4) grupos funcionales de equipos biomédicos, atendiendo a criterios de especialidad tecnológica, comportamiento del mercado, capacidad de suministro y pluralidad de oferentes.

Esta decisión no implicó la modificación del objeto contractual ni el fraccionamiento de la necesidad institucional. La agrupación por grupos constituye una forma distinta de estructurar el procedimiento de selección, orientada a facilitar la participación de proveedores especializados, promover una mayor competencia y fortalecer los principios de libre concurrencia y selección objetiva, sin alterar la finalidad de la contratación.

De igual manera, la definición de requisitos habilitantes diferenciados para cada grupo responde al principio de proporcionalidad, en la medida en que las exigencias financieras y organizacionales fueron establecidas de acuerdo con el presupuesto oficial, la complejidad técnica y el nivel de riesgo de cada componente del proceso, evitando imponer condiciones desproporcionadas que restringieran injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

En consecuencia, las modificaciones incorporadas al Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026 corresponden al legítimo ejercicio del deber de planeación y de la facultad de estructuración contractual de la Entidad. Dichos ajustes no alteran la necesidad pública que motivó la contratación ni desnaturalizan el objeto del proceso, sino que procuran fortalecer la competencia, ampliar la participación del mercado y aumentar las posibilidades de éxito del procedimiento de selección.

Por las razones expuestas, la Entidad no acepta la observación y mantiene las condiciones previstas en el proyecto de Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 5

Uno de los principios rectores de toda actividad contractual consiste en la adecuada planeación. La decisión de dividir un contrato cercano a diez mil millones de pesos en cuatro procesos independientes no constituye un simple ajuste procedimental. Implica una modificación estructural de la estrategia contractual inicialmente concebida por la Administración.

Por ello resulta indispensable conocer: los nuevos estudios previos; el nuevo estudio del sector; el análisis económico; la justificación técnica; el análisis de riesgos; el estudio financiero; los conceptos que recomendaron abandonar la contratación integral inicialmente prevista.

Si dichos documentos no existen, la modificación del procedimiento carecería del soporte técnico indispensable exigido por el principio de planeación. Más aún, surge una inquietud jurídica evidente:

Si la contratación integral constituía la mejor alternativa cuando se abrió la Licitación Pública No. 001 de 2025, ¿qué estudio técnico concluyó posteriormente que dicha decisión dejó de ser conveniente?

La declaratoria de desierta de un procedimiento no modifica por sí misma las necesidades institucionales ni reemplaza los estudios de planeación que soportaron la contratación inicial.

Por ello la Entidad debe acreditar documentalmente cuáles fueron las razones técnicas que justificaron la reestructuración integral del proceso

RESPUESTA OBSERVACIÓN 5

La Entidad no acepta la observación.

La observación parte de la premisa según la cual la reestructuración del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026 carece de soporte técnico y documental. No obstante, dicha apreciación no corresponde a las actuaciones adelantadas por la Entidad durante la etapa de planeación.

La declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 001 de 2025 no modificó la necesidad institucional que dio origen a la contratación; sin embargo, sí impuso a la Entidad el deber de evaluar las circunstancias que condujeron a dicho resultado y determinar si la estructuración inicialmente adoptada continuaba siendo la alternativa más adecuada para satisfacer el interés público comprometido.

En desarrollo de ese deber de planeación, la Entidad revisó y complementó los documentos que soportan el proceso contractual, particularmente los estudios previos, el análisis del sector, la estructuración técnica y financiera y las condiciones de participación, incorporando los ajustes que se estimaron necesarios a partir de la experiencia obtenida durante el proceso declarado desierto y de las condiciones evidenciadas en el mercado proveedor.

Como resultado de dicho ejercicio de revisión, se determinó la conveniencia de reorganizar técnicamente el procedimiento mediante la conformación de cuatro (4) grupos funcionales de equipos biomédicos, atendiendo a criterios de especialidad tecnológica, homogeneidad de los bienes, comportamiento del mercado, capacidad de suministro y participación de proveedores especializados.

La decisión adoptada no obedeció a una modificación de la necesidad institucional ni implicó el abandono del proyecto inicialmente estructurado. La necesidad pública permanece inalterada y continúa siendo la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de la dotación tecnológica requerida para fortalecer el servicio de imágenes diagnósticas del Hospital. Lo que fue objeto de ajuste correspondió exclusivamente a la forma de estructurar el procedimiento de selección, con el propósito de fortalecer la libre concurrencia, ampliar la pluralidad de oferentes y aumentar las posibilidades de éxito del proceso contractual.

Debe precisarse que el principio de planeación no exige que las decisiones inicialmente adoptadas permanezcan inalterables. Por el contrario, impone a las entidades públicas el deber de evaluar la eficacia de la estructuración inicialmente concebida y, cuando las circunstancias evidenciadas durante el desarrollo del procedimiento así lo aconsejen, introducir los ajustes técnicos, jurídicos, financieros y administrativos que razonablemente resulten necesarios para optimizar la contratación y garantizar la satisfacción del interés general.

Precisamente fue el análisis efectuado con ocasión de la declaratoria de desierta, complementado con la revisión de los documentos de planeación y de las condiciones del mercado, el que permitió concluir que la organización del proceso por grupos funcionales constituía una alternativa más eficiente para satisfacer la misma necesidad institucional.

En consecuencia, no resulta acertado afirmar que la reestructuración del proceso carezca de soporte técnico o documental. Los ajustes incorporados al Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026 se encuentran sustentados en los documentos que integran el expediente contractual, los cuales respaldan la revisión y actualización de la planeación adelantada por la Entidad y justifican las decisiones adoptadas para fortalecer la competencia, promover una mayor participación del mercado y garantizar una contratación eficiente, sin alterar la finalidad pública del proceso.

Por las razones expuestas, la Entidad no acepta la observación y, en consecuencia, mantiene las condiciones previstas en el proyecto de Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 6

Uno de los cambios más significativos introducidos entre la Licitación Pública No. 001 de 2025 y el presente Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía consiste en la modificación de los requisitos habilitantes relacionados con la capacidad financiera de los proponentes.

En el procedimiento inicialmente convocado, los indicadores de patrimonio, capital de trabajo, liquidez y demás requisitos financieros fueron estructurados tomando como referencia el valor

total del contrato, circunstancia plenamente coherente con la contratación integral que pretendía adelantar la Entidad.

Sin embargo, en el procedimiento actualmente publicado dichos indicadores fueron recalculados tomando como referencia el presupuesto oficial de cada uno de los grupos independientes creados posteriormente.

En términos prácticos, ello implica una reducción significativa del nivel de solvencia económica inicialmente exigido a los posibles oferentes. No se trata de una simple modificación aritmética.

Se trata de una alteración sustancial de las condiciones habilitantes inicialmente previstas para acceder al proceso contractual. Tal circunstancia modifica completamente el universo de potenciales participantes, pues empresas que inicialmente no reunían la capacidad financiera suficiente para participar ahora podrían hacerlo respecto de uno o varios grupos independientes.

Lo anterior genera una inquietud jurídica que la Entidad debe responder de manera expresa:

¿Cuál fue el estudio técnico, financiero o económico que concluyó que los requisitos inicialmente establecidos dejaron de ser adecuados para proteger el interés público?

La sola declaratoria de desierta de un procedimiento no constituye fundamento suficiente para disminuir los requisitos financieros previamente considerados necesarios por la propia Entidad. En consecuencia, solicito que el Hospital publique y explique: el estudio financiero que soporta la modificación de los indicadores; la evaluación de riesgos que justificó reducir los requisitos de capacidad económica; el análisis de mercado que demuestra que tales modificaciones no afectan la selección objetiva ni la adecuada ejecución del contrato.

En ausencia de dichos estudios, la modificación de los requisitos habilitantes podría carecer del soporte técnico exigido por los principios de planeación y selección objetiva.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 6

La Entidad no acepta la observación.

La observación parte de la premisa según la cual la Entidad redujo injustificadamente los requisitos habilitantes de capacidad financiera establecidos en la Licitación Pública No. 001 de 2025, sin contar con soporte técnico que justificara dicha decisión. No obstante, esta interpretación desconoce el alcance del nuevo ejercicio de planeación adelantado por la Entidad con ocasión de la declaratoria de desierta del procedimiento anterior, así como los principios que orientan la estructuración de los requisitos habilitantes en los procesos de contratación.

Como se indicó en las consideraciones generales del presente documento, la declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 001 de 2025 puso fin al procedimiento de selección, mas no a la necesidad institucional que dio origen a la contratación. En consecuencia, correspondía a la Entidad revisar integralmente la estructuración del proceso, evaluar las circunstancias

evidenciadas durante el procedimiento anterior y adoptar los ajustes que razonablemente permitieran fortalecer las condiciones de participación y aumentar las posibilidades de éxito del nuevo proceso de selección.

En desarrollo de ese deber de planeación, la Entidad revisó y complementó los documentos que integran la etapa precontractual, particularmente los estudios previos, el análisis del sector, la estructuración técnica y financiera y las condiciones de participación, incorporando los ajustes derivados de la nueva organización funcional del procedimiento y de las condiciones observadas en el mercado proveedor.

Como resultado de dicho ejercicio, se determinó la conveniencia de estructurar el proceso mediante cuatro (4) grupos funcionales de equipos biomédicos, definidos con fundamento en criterios de especialidad tecnológica, homogeneidad funcional, comportamiento del mercado, capacidad de suministro y participación de proveedores especializados. Esta decisión no modificó la necesidad institucional ni el objeto general de la contratación, sino únicamente la forma de estructurar el procedimiento de selección para favorecer una mayor competencia y pluralidad de oferentes.

En ese contexto, los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional debían necesariamente adecuarse a la nueva estructura del proceso. Los indicadores financieros no constituyen parámetros rígidos o invariables; por el contrario, su determinación debe responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y correspondencia con el objeto contractual, el presupuesto oficial y el nivel de riesgo asociado a las obligaciones que asumirá el eventual contratista.

La finalidad de los requisitos habilitantes no consiste en restringir el acceso al proceso de selección, sino en verificar que los proponentes cuenten con la capacidad suficiente para ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato. Por ello, tales exigencias deben guardar una relación objetiva y proporcionada con el alcance económico y técnico de las prestaciones que serán objeto de ejecución.

Bajo esa perspectiva, mantener inalterados los indicadores financieros definidos para la Licitación Pública No. 001 de 2025, calculados sobre el valor total del proyecto, habría resultado contrario al principio de proporcionalidad. Exigir a un interesado en participar únicamente en uno de los grupos funcionales acreditar una capacidad financiera estructurada sobre un contrato cercano a los diez mil millones de pesos habría impuesto cargas excesivas e injustificadas, restringiendo el acceso de proveedores que, aun contando con la capacidad técnica, financiera y organizacional suficiente para ejecutar el grupo correspondiente, se habrían visto excluidos por requisitos que no guardaban relación con el valor de las obligaciones que efectivamente asumirían.

En ese escenario, la Entidad no solo habría desconocido el principio de proporcionalidad, sino que habría limitado injustificadamente la libre concurrencia, reducido la competencia efectiva y afectado el principio de selección objetiva, al impedir la participación de oferentes plenamente idóneos para ejecutar cada uno de los grupos que integran el proceso.

Por consiguiente, no resulta acertado afirmar que la Entidad redujo los requisitos financieros inicialmente previstos. Lo que ocurrió fue la adecuación de dichos requisitos a la nueva estructuración técnica del procedimiento, de manera que cada grupo contara con exigencias acordes con su presupuesto oficial, complejidad técnica y nivel de riesgo, preservando en todo momento la adecuada protección del interés público y la correcta ejecución del contrato.
De igual manera, la afirmación según la cual tales ajustes carecen de soporte técnico no corresponde a la realidad del proceso. La estructuración financiera y organizacional del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026 se encuentra sustentada en los documentos que integran el expediente contractual, los cuales reflejan la revisión y actualización de la planeación adelantada por la Entidad y justifican las condiciones habilitantes definidas para cada uno de los grupos funcionales.

En consecuencia, la Entidad considera que los requisitos habilitantes previstos en el proyecto de Pliego de Condiciones desarrollan adecuadamente los principios de planeación, proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad y selección objetiva, al establecer exigencias objetivas, razonables y suficientes para garantizar la participación de oferentes idóneos y la correcta ejecución del contrato.

Por las razones expuestas, la Entidad no acepta la observación y, en consecuencia, mantiene los requisitos habilitantes previstos en el proyecto de Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 7

La Constitución Política garantiza la igualdad de todos los interesados para acceder a la contratación pública en condiciones objetivas y previamente definidas.

Este principio adquiere especial importancia cuando la Administración modifica las reglas de participación una vez finalizado un procedimiento anterior.

En el presente caso la modificación simultánea de la modalidad de selección; la estructura del objeto; los requisitos financieros; la forma de adjudicación; el número de contratos y las condiciones de participación; produce una alteración significativa del escenario competitivo inicialmente existente.

En efecto, un proponente que decidió no participar en la Licitación Pública inicial por no reunir la capacidad financiera suficiente podría ahora encontrarse plenamente habilitado para competir por uno o varios grupos independientes.

Del mismo modo, empresas que estructuraron su estrategia comercial para un contrato integral ven modificadas sustancialmente las reglas bajo las cuales fue concebida originalmente la contratación.

Ello obliga a la Entidad a explicar de manera suficiente: por qué tales modificaciones no afectan el principio de igualdad; por qué la alteración de las condiciones de participación no exige la

estructuración de un procedimiento completamente nuevo; cuál fue el análisis jurídico que concluyó que dichas modificaciones no alteran el mercado objetivo inicialmente convocado.

La respuesta a estas preguntas resulta indispensable para garantizar la transparencia del procedimiento.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 7

La Entidad no acepta la observación.

La observación parte de la premisa según la cual las modificaciones incorporadas al Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026 alteran las condiciones de igualdad entre los potenciales oferentes y, por esa razón, afectan la transparencia del procedimiento. No obstante, dicha conclusión desconoce el alcance de los principios de igualdad, libre concurrencia y planeación que orientan la actividad contractual de las entidades públicas.

En primer lugar, debe precisarse que la declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 001 de 2025 produjo la terminación definitiva de ese procedimiento de selección. En consecuencia, el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026 constituye un procedimiento autónomo e independiente, precedido de un nuevo ejercicio de planeación y sujeto a sus propias reglas de participación.

Bajo esa perspectiva, el principio de igualdad no exige que las condiciones previstas en un procedimiento declarado desierto permanezcan inalterables para un nuevo proceso de selección. Su finalidad consiste en garantizar que todos los interesados tengan la posibilidad de participar en condiciones objetivas, transparentes y previamente definidas, sin discriminaciones ni tratamientos preferenciales.

Precisamente ello ocurre en el presente proceso. Las condiciones de participación, los requisitos habilitantes, los criterios de evaluación y las reglas de adjudicación fueron definidos con anterioridad a la apertura del procedimiento, publicados para conocimiento de todos los interesados y aplicables de manera uniforme a quienes decidan presentar oferta. En consecuencia, ningún proponente recibe un tratamiento privilegiado ni se establecen ventajas particulares para determinado participante.

Las modificaciones incorporadas al nuevo proceso no obedecen al propósito de favorecer o excluir a un determinado agente del mercado. Por el contrario, responden al ejercicio del deber de planeación que corresponde a la Entidad con ocasión de la declaratoria de desierta del procedimiento anterior, mediante el cual se revisó la estructuración inicialmente adoptada y se introdujeron ajustes encaminados a fortalecer la libre concurrencia, ampliar la pluralidad de oferentes y optimizar las condiciones de competencia, manteniendo inalterada la necesidad institucional que dio origen a la contratación.

En este sentido, la circunstancia de que nuevos proveedores puedan participar en el procedimiento o de que algunos interesados modifiquen su estrategia comercial como

consecuencia de la nueva estructuración del proceso no constituye una afectación del principio de igualdad. Por el contrario, representa una manifestación de los principios de libre concurrencia y competencia efectiva, en la medida en que amplía las posibilidades de participación del mercado y favorece la selección objetiva de la oferta más favorable para los intereses de la Entidad.

Debe resaltarse, además, que la igualdad en la contratación estatal no implica la permanencia indefinida de las condiciones inicialmente previstas en un procedimiento fallido. Interpretar el principio en ese sentido conduciría a impedir que las entidades públicas ejercieran el deber de revisar y ajustar la planeación de sus procesos contractuales, obligándolas a reproducir condiciones que previamente demostraron no ser las más adecuadas para alcanzar los fines de la contratación, resultado que sería contrario a los principios de planeación, economía y eficacia administrativa.

Por otra parte, tampoco resulta procedente afirmar que las modificaciones introducidas exigían la estructuración de un procedimiento diferente al adelantado por la Entidad. Precisamente el Hospital abrió un nuevo procedimiento de selección, precedido de una nueva etapa de planeación, en la cual fueron revisados y ajustados los documentos que soportan el proceso contractual, manteniéndose inalterada la necesidad pública que motivó la contratación, pero adecuando la estructuración técnica, financiera y administrativa a las condiciones identificadas durante el procedimiento declarado desierto.

En consecuencia, la Entidad considera que las modificaciones incorporadas al Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026 no afectan el principio de igualdad ni la transparencia del procedimiento. Por el contrario, constituyen decisiones adoptadas en desarrollo del principio de planeación y orientadas a fortalecer la libre concurrencia, la pluralidad de oferentes, la selección objetiva y la satisfacción del interés general.

Por las razones expuestas, la Entidad no acepta la observación y, en consecuencia, mantiene las condiciones previstas en el proyecto de Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 8

En criterio del suscrito, este constituye el aspecto jurídico más relevante de todo el procedimiento. La finalidad del mecanismo excepcional previsto para procesos declarados desiertos consiste en permitir la continuidad del procedimiento cuando no fue posible adjudicar el contrato inicialmente convocado.

No obstante, dicha excepción no autoriza a la Entidad para estructurar un proceso completamente diferente bajo la apariencia de continuar el procedimiento anterior.

En el presente caso no se observa una simple modificación procedimental. Se evidencia una verdadera reestructuración integral del proceso contractual. En efecto, cambió: la modalidad de selección; la estructura económica; la forma de adjudicación; los requisitos habilitantes; la

capacidad financiera; el universo de potenciales oferentes; la configuración del objeto contractual.

En tales condiciones, resulta jurídicamente discutible sostener que la Administración continúa adelantando el mismo proceso. Por el contrario, todo indica que la Entidad diseñó una contratación sustancialmente distinta.

Y si ello es así, el procedimiento excepcional previsto para procesos declarados desiertos deja de ser jurídicamente aplicable. La excepción no puede convertirse en un mecanismo para replantear integralmente las condiciones inicialmente definidas por la propia Administración.

Aceptar dicha interpretación implicaría permitir que, una vez declarado desierto cualquier procedimiento, la Entidad pudiera modificar discrecionalmente todos sus elementos esenciales sin necesidad de iniciar un nuevo proceso conforme a las reglas previstas por su propio Manual de Contratación.

Tal interpretación resultaría incompatible con los principios de legalidad, planeación, transparencia, igualdad y selección objetiva.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 8

La Entidad no acepta la observación.

La observación parte de la premisa según la cual la Entidad utilizó el mecanismo previsto para la declaratoria de desierta con el propósito de modificar integralmente un procedimiento de selección que debía mantenerse inalterado. Sin embargo, dicha interpretación no corresponde al alcance jurídico de las actuaciones adelantadas por el Hospital.

Como se expuso en las consideraciones previas, la declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. 001 de 2025 produjo la terminación definitiva de ese procedimiento de selección, sin que ello implicara la desaparición de la necesidad institucional que motivó la contratación. En consecuencia, la Entidad debía adelantar un nuevo procedimiento de selección precedido de un nuevo ejercicio de planeación, dirigido a evaluar las circunstancias que condujeron a la declaratoria de desierta y a adoptar las medidas necesarias para garantizar una mayor eficacia en la satisfacción del interés público.

En ese contexto, el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026 no constituye una simple continuación administrativa de la Licitación Pública No. 001 de 2025, sino un nuevo procedimiento de selección, jurídicamente autónomo e independiente, que conserva la misma necesidad institucional y el mismo objeto material de la contratación, pero cuya estructuración fue revisada y ajustada en desarrollo del deber de planeación que corresponde a la Entidad.

Las modificaciones incorporadas al nuevo proceso no obedecen a una actuación arbitraria ni implican la configuración de una contratación diferente. La necesidad pública permanece inalterada y continúa siendo la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de los

equipos biomédicos destinados al fortalecimiento del servicio de imágenes diagnósticas del Hospital. Los ajustes introducidos se circunscriben a la forma de estructurar el procedimiento de selección, incorporando medidas encaminadas a fortalecer la libre concurrencia, ampliar la pluralidad de oferentes, adecuar los requisitos habilitantes a la nueva organización funcional del proceso y optimizar las condiciones de competencia, todo ello sustentado en la revisión de los estudios de planeación y del comportamiento del mercado.

En este sentido, no resulta jurídicamente acertado afirmar que la Entidad utilizó la declaratoria de desierta como mecanismo para modificar discrecionalmente los elementos esenciales de la contratación. Por el contrario, los ajustes obedecen al ejercicio legítimo del principio de planeación, el cual impone a las entidades públicas el deber de evaluar permanentemente la eficacia de la estructuración inicialmente adoptada e introducir las modificaciones que razonablemente resulten necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines de la contratación, sin alterar la necesidad pública que se pretende satisfacer.

Aceptar la interpretación propuesta por el observante conduciría a una consecuencia incompatible con los principios que orientan la actividad contractual, pues significaría que toda entidad pública estaría obligada a reproducir de manera inalterada las condiciones de un procedimiento declarado desierto, aun cuando la experiencia obtenida durante su desarrollo evidenciara la conveniencia de introducir ajustes destinados a fortalecer la competencia, la libre concurrencia y la selección objetiva. Una interpretación de esa naturaleza vaciaría de contenido el principio de planeación y desconocería su carácter dinámico como herramienta de mejora continua de la actividad contractual.

Por lo demás, las modificaciones incorporadas al proceso no alteran la finalidad pública de la contratación, ni desnaturalizan el proyecto institucional previamente definido, ni implican un cambio en la necesidad que se pretende satisfacer. Constituyen, exclusivamente, el resultado del ejercicio de revisión y actualización de la planeación contractual adelantado por la Entidad con ocasión de la declaratoria de desierta del procedimiento anterior.

En consecuencia, la Entidad considera que el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-2026 fue estructurado con plena observancia de los principios de legalidad, planeación, transparencia, igualdad, libre concurrencia, proporcionalidad y selección objetiva, razón por la cual **no se acepta la observación y se mantienen las condiciones previstas en el proyecto de Pliego de Condiciones.**
.

19. RESPUESTAS A PROPONENTE QUIRURGIL S.A.S 1072026 4.59 PM

OBSERVACION 1
NUMERAL 2.5. Forma de Pago: Señala este numeral: **…** PARAGRAFO 1: El contratista se compromete a pagar los impuestos y demás costos fiscales a que haya lugar.

En su defecto, autoriza a la entidad a hacer las deducciones de ley
OBSERVACIÓN: Solicitamos a la entidad precisar cuáles serán las deducciones por impuestos y demás costos
fiscales que realizará la entidad.

RESPUESTA OBSERVACION 1

Se acepta parcialmente en el cuadro adjunto se detalla los impuestos que aplica el Hospital es de aclarar que este contrato está exento de estampillas por ser equipos biomédicos. Ordenanza 015 de 17 julio 2025.

COMPRA PERSONA JURIDICA	
Retención compra	2.5%
Retencio IVA	15% del valor del IVA
ICA	10x1000
Sobretasa Bomberos	7% del valor del ICA
Tasa Prodeporte	2% Valor total del contrato

OBSERVACION 2

NUMERAL 5.1 EXPERIENCIA GENERAL: Señala este numeral:
…
El valor total sumado de los contratos ejecutados expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) debe ser igual o superior al setenta por ciento (70’%) del total del presupuesto oficial estimado para la presente contratación para cada grupo, expresado en (**SMMLV), es decir, (2.789) SMMLV para el Grupo 1, (861) SMMLV, para el Grupo 2, (498) SMMLV, Grupo 3, (1475) SMMLV, Grupo 4**. **OBSERVACIÓN:** Solicitamos a la Entidad precisar si un mismo contrato servirá para soportar o acreditar experiencia en uno o varios grupos según la oferta presentada, siempre y cuando se encuentren los códigos UNSPSC requeridos para cada Grupo.

RESPUESTA OBSERVACION 2

Se aclara la observación en los términos propuestos, por cuanto el requisito de experiencia previsto en el pliego de condiciones debe acreditarse respecto del grupo o grupos para los cuales el proponente presente oferta, verificando el cumplimiento de las condiciones establecidas para cada uno de ellos.
Lo anterior obedece a que cada grupo comprende equipos biomédicos con características funcionales, tecnológicas y de complejidad diferentes, razón por la cual la experiencia debe guardar correspondencia con el objeto, alcance y demás condiciones exigidas para el grupo respectivo.
En consecuencia, la acreditación de la experiencia se realizará conforme a las reglas previstas en el pliego de condiciones para cada grupo ofertado, verificándose que los contratos aportados cumplan los requisitos exigidos para el grupo correspondiente; se aclara que un mismo contrato que cumpla con los requisitos de objeto, valor y clasificación UNSPSC exigidos puede ser utilizado para acreditar la experiencia en varios grupos.

OBSERVACION N° 3
Solicitamos a la entidad requerir que junto que con la oferta sea entregada copia del Registro Sanitario INVIMA de los equipos ofertados. De otra parte y teniendo en cuenta que en este momento los Registros Sanitarios INVIMA tiene una vigencia y que los mismos solo pueden iniciar su renovación faltando tan tres (03) meses antes de su vencimiento, en este caso, el comunicado elaborado por los oferentes debe señalar que nos comprometemos a realizar la solicitud de renovación ante el INVIMA en el plazo establecido y señalado en el Decreto 4725 de 2005.
RESPUESTA OBSERVACION 3
La Entidad acoge la observación. En consecuencia, para acreditar el cumplimiento de este requisito, será válida la presentación del Registro Sanitario INVIMA vigente del equipo ofertado al momento de la entrega, acompañado de una carta de compromiso suscrita por el importador o titular del registro sanitario. Mediante la suscripción de dicha carta, el titular o importador del Registro Sanitario INVIMA se compromete a adelantar oportunamente los trámites de renovación a que haya lugar, garantizando que el Registro Sanitario INVIMA se mantendrá vigente durante un período mínimo de diez (10) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del equipo, de conformidad con la normatividad aplicable. Adicionalmente, deberá certificar que garantizará la disponibilidad de repuestos, accesorios y servicio técnico para el equipo ofertado por un período mínimo de diez (10) años, contados a partir de su puesta en funcionamiento, con el fin de asegurar la continuidad de la operación y el soporte técnico del equipo durante su vida útil.
OBSERVACION 4
4. NUMERAL 9. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS: Señala este numeral: **…** **Trayectoria de la marca en el país (10 puntos)** Se asignara puntaje de acuerdo con los años de presencia comprobada de la marca en el país mediante certificación del fabricante o representante autorizado: … Más de 20 años – … **Base instalada en instituciones de salud del país (10) puntos** Se asignara puntaje de acuerdo con el número de equipos de la misma marca instalados y operando en instituciones de salud del país: Más de 100 equipos – 10 puntos … **OBSERVACIÓN**: Es necesario señalar a la entidad que en los documentos publicados por la Entidad no encontramos en el análisis realizado cómo definieron estos criterios de evaluación, tener una trayectoria de más

de 20 años En el país o que se cuente con más de 100 equipos instalados y operando en el país. Solicitamos a la
entidad señalar cuáles serán las favorabilidades que estos factores redundarán en beneficio de la entidad para
que les asigne este puntaje a estos criterios y cómo determinó el Comité evaluador incluir estos nuevos criterios
que no fueron objeto del proceso anterior, tal como lo evidenciamos a continuación:
En la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 001-2026**, proceso con el mismo objeto, que fue cancelado por la entidad y que
originó este nuevo proceso de Selección Abreviada, encontramos diferencias en los factores de evaluación que
consideramos no tienen sustento jurídico, técnico ni económico tal como lo evidenciamos a continuación:

OBJETO:

Contratar la adquisición, instalación, puesta en funcionamiento de equipos biomédicos en el marco del proyecto "DOTACION TECNOLOGICA DE EQUIPOS DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S E LIBANO"

Y en el que a página 48 señalaron los factores de evaluación así:

ITEM	CRITERIO	PUNTAJE
1	GARANTÍA	180 PUNTOS
2	EXPERIENCIA ESPECIFICA	150 PUNTOS
3	SOPORTE TECNICO	180 PUNTOS
4	SERVICIO TECNICO PREVENTIVO	180 PUNTOS
5	TIEMPO DE RESPUESTA	165 PUNTOS
6	INCENTIVO INDUSTRIA NACIONAL	100 PUNTOS
7	DISCAPACIDAD	20 PUNTOS
8	EMPRENDIMIENTO MUJERES	25 PUNTOS
9.	FOMENTO A MIPYMES	25 PUNTOS
	TOTAL	1.000 PUNTOS

Como pueden observar en el proceso anterior que originó este nuevo proceso, los factores de evaluación NO
incluyeron estos criterios "**Trayectoria marca en el país, Base instalada en instituciones de Salud**", que
constituyen una limitante para que oferentes con amplia experiencia en el sector salud en el suministro de equipos

médicos a nivel nacional tengan el mismo trato con las compañías mencionadas por la entidad: PHILIPS,
GENERAL ELECTRICA, SIEMENS, TOSHIBA, ya que es más que evidente que el proceso está dirigido y
parcializado a las compañías que distribuyen las marcas antes señaladas .
Así las cosas, solicitamos a la entidad asignar puntaje a compañías Colombianas que tengan más de 20 años de
constitución en el mercado colombiano y que demuestren su experiencia en el suministro de equipos médicos de
"EQUIPOS DE IMÁGENES", así como asignar criterios de evaluación más relevantes como el "VALOR", para que
los posibles oferentes incluyan dentro de sus ofertas el "SUMINISTRO DE ACCESORIOS ADICIONALES" que le
representan a la entidad una mejora de oferta y mayores beneficios a los usuarios finales y para los pacientes
como: Delantales plomados para adultos, Delantales plomados pediátricos, protector de gónadas, protector de
tiroides, entre otros.

RESPUESTA OBSERVACION 4

La Entidad informa que no se acoge la solicitud.

Los criterios de trayectoria de la marca en el país y base instalada en instituciones de salud fueron incorporados como resultado del análisis integral del nuevo proceso, teniendo en cuenta las observaciones recibidas, las falencias identificadas en procesos anteriores y la necesidad de garantizar una contratación más sólida, objetiva y segura para la Entidad.

Debe precisarse que el objeto contractual no corresponde a una simple compraventa, sino a la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de equipos biomédicos de alta complejidad, los cuales impactan directamente la oportunidad diagnóstica, la seguridad del paciente, la continuidad del servicio y la calidad de la atención en salud.

Por ello, la Entidad considera procedente valorar la trayectoria de la marca y la existencia de equipos instalados y operando en instituciones de salud del país, toda vez que estos factores permiten verificar respaldo técnico, disponibilidad de soporte, experiencia en operación, presencia en el mercado, acceso a repuestos, mantenimiento y capacidad instalada comprobable.

Estos criterios no constituyen requisitos habilitantes ni causales de rechazo, sino factores ponderables de evaluación. En consecuencia, no impiden la participación de oferentes que cumplan los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia establecidos en el proceso.

Respecto a la solicitud de asignar puntaje a empresas colombianas con más de veinte años de constitución, la Entidad considera que la antigüedad societaria del proponente no reemplaza ni garantiza por sí sola la trayectoria técnica de la tecnología ofertada, la disponibilidad de repuestos, el soporte especializado ni la operación real de los equipos en instituciones de salud.

Finalmente, frente a la propuesta de otorgar puntaje por accesorios adicionales, se precisa que los elementos necesarios para la operación segura de los equipos deben estar previstos dentro de las especificaciones técnicas mínimas y obligaciones contractuales, sin que ello sustituya la importancia de contar con equipos respaldados por marcas con trayectoria y base instalada verificable.

Por lo anterior, la Entidad mantiene los criterios de evaluación establecidos, al considerarlos objetivos, proporcionales, verificables y relacionados directamente con la naturaleza del objeto contractual, la seguridad del paciente y la correcta ejecución de los recursos públicos.

En consecuencia, la observación no se acoge.

OBSERVACION 5

PREINSTALACIÓN: Teniendo en cuenta que el cronograma señala de manera obligatoria una visita a las instalaciones, en este caso para el día 10 de julio de 2026 a las 8:00 a.m.
OBSERVACIÓN: Solicitamos a la Entidad se precise el nombre del funcionario que atenderá la visita técnica obligatoria y si una vez realizada la visita junto con la oferta los oferentes debemos presentar un informe con las condiciones actuales, así como los requerimientos de infraestructura, redes eléctricas, condiciones locativas y demás aspectos técnicos necesarios que se deban realizar en el sitio destinado para la instalación de los equipos con el fin de estructurar adecuadamente la propuesta técnica.
Asimismo, solicitamos precisar que cualquier obra civil, adecuación locativa, modificación estructural o intervención sobre la infraestructura física requerida para la correcta operación de los equipos será responsabilidad de la Entidad, toda vez que dichas actividades no hacen parte del objeto social ni del alcance propio de las empresas dedicadas al suministro e instalación de equipos biomédicos.

RESPUESTA OBSERVACION 5

La visita será presidida por el Ingeniero Biomédico de planta de la institución y se dejaran consignadas las respectivas observaciones en el acta de inspección. La Entidad se permite informar que actualmente las áreas destinadas para la instalación de los nuevos equipos de imágenes diagnósticas se encuentran en operación mediante un esquema de tercerización. Previo a la instalación de los equipos objeto del presente proceso, estas áreas serán entregadas desocupadas, limpias y con la infraestructura física existente al momento de la entrega.

En consecuencia, durante la visita técnica los oferentes deberán verificar las condiciones reales de la infraestructura física, con el fin de evaluar la compatibilidad de esta con los equipos que pretenden ofertar e identificar las adecuaciones que, de acuerdo con las

especificaciones técnicas de sus equipos, resulten necesarias para su correcta instalación, puesta en funcionamiento y operación.

La Entidad facilitará el acceso a las áreas y pondrá a disposición de los oferentes la información y las condiciones existentes, incluyendo las características de la infraestructura eléctrica disponible, para que cada proponente realice las verificaciones técnicas que considere pertinentes.

Será responsabilidad del oferente adjudicatario diseñar, suministrar, ejecutar, instalar, probar y poner en funcionamiento, bajo su exclusiva cuenta y riesgo, todas las adecuaciones eléctricas que sean requeridas por los equipos ofertados.

Lo anterior comprende, sin limitarse a ello, el diseño e instalación de transformadores, tableros eléctricos, alimentadores, cableado, sistemas de puesta a tierra, protecciones eléctricas y demás elementos o actividades necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos, cumpliendo la normativa técnica vigente y las especificaciones del fabricante.

En consecuencia, será responsabilidad de cada oferente considerar dentro de su propuesta técnica y económica la totalidad de los costos asociados a dichas adecuaciones, con base en la evaluación realizada durante la visita técnica, sin que ello genere reconocimientos económicos adicionales por parte de la Entidad durante la ejecución del contrato.

20. RESPUESTAS A PROPONENTE TECNICA ELECTROMEDICA S.A. (1/07/2026 5:01:59 PM)

OBSERVACION N° 1

No obstante, la sucesión de procesos fallidos, cancelaciones, ausencia de respuesta a observaciones previamente formuladas y modificaciones reiteradas a las condiciones de participación generan incertidumbre jurídica para los potenciales oferentes, obligándolos a asumir reiteradamente costos administrativos, financieros y operativos derivados de la preparación de propuestas, desplazamiento de personal, obtención de certificaciones y demás actividades necesarias para participar en el proceso.

Lo anterior resulta contrario a los principios de planeación, economía, transparencia, responsabilidad, selección objetiva e igualdad previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y los principios que orientan la contratación pública, pues la adecuada planeación constituye un presupuesto indispensable para garantizar procesos serios, previsibles y abiertos a la libre concurrencia.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad explicar las razones técnicas, jurídicas y financieras que originaron la apertura de tres procesos sucesivos para satisfacer una misma necesidad institucional, así como justificar las modificaciones sustanciales introducidas en cada uno de ellos.

De igual manera, solicitamos revisar integralmente el presente pliego de condiciones con el fin de garantizar que las reglas de participación respondan a estudios previos suficientemente motivados y a criterios objetivos que permitan una verdadera pluralidad de oferentes, evitando que las inconsistencias advertidas puedan dar lugar a cuestionamientos por parte de los organismos de inspección, vigilancia y control competentes.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

Sea lo primero en manifestar que la existencia de procesos de selección previamente adelantados, cancelados o declarados desiertos no constituye, por sí misma, un incumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal, ni limita la facultad de la Entidad para estructurar un nuevo proceso de selección que permita satisfacer de manera adecuada la necesidad institucional que dio origen a la contratación.
En desarrollo del principio de planeación, la Entidad tiene el deber de estructurar los procesos contractuales con fundamento en análisis técnicos, jurídicos, financieros, económicos y de mercado que permitan definir las condiciones más adecuadas para la satisfacción del interés general. En tal sentido, la etapa precontractual comprende un proceso de revisión y ajuste permanente, en el cual la Administración puede modificar, complementar o redefinir las condiciones inicialmente previstas, cuando ello resulte necesario para garantizar la adecuada estructuración del proceso y propiciar una mayor participación del mercado, siempre que tales modificaciones se realicen con anterioridad a la presentación de ofertas y con observancia de los principios de transparencia, igualdad, publicidad y selección objetiva.

El presente proceso de selección se encuentra soportado en los estudios y documentos previos elaborados por la Entidad, los cuales contienen el análisis técnico, jurídico, financiero, económico y de mercado que fundamenta las condiciones de participación, los requisitos habilitantes, los criterios de evaluación y la estructuración del proceso, en observancia de los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad, libre concurrencia y selección objetiva.

Así mismo, las modificaciones incorporadas al proyecto de pliego de condiciones obedecen al ejercicio de la facultad de planeación de la Entidad y tienen como propósito fortalecer la pluralidad de oferentes, promover una mayor participación del mercado y ajustar aquellos aspectos que, como resultado de los análisis internos y de las observaciones formuladas por los interesados, se consideró procedente revisar para garantizar condiciones objetivas de participación, sin que ello implique una alteración de la necesidad institucional ni un desconocimiento de los principios que orientan la contratación pública.

En ese sentido, debe precisarse que la publicación del proyecto de pliego de condiciones tiene como finalidad permitir que los interesados formulen observaciones y recomendaciones encaminadas a fortalecer el proceso de selección. En consecuencia, las modificaciones que la Entidad incorpora durante esta etapa constituyen una manifestación del principio de planeación y del deber de mejora continua de los documentos del proceso, y no una evidencia de deficiencias en su estructuración.

Resulta importante precisar que la declaratoria de desierto, la cancelación o la terminación de un proceso de selección constituyen situaciones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico y no generan, por sí mismas, un vicio de legalidad sobre las actuaciones posteriores de la Entidad. Por el contrario, cuando tales circunstancias se presentan, corresponde a la Administración revisar nuevamente sus estudios previos y, de ser necesario, ajustar las condiciones del proceso con el fin de estructurar un nuevo procedimiento que responda de mejor manera a las condiciones del mercado y garantice una mayor concurrencia de oferentes, en cumplimiento de los principios de planeación, eficiencia y selección objetiva.

Por lo anterior, la Entidad considera que las actuaciones adelantadas en el presente proceso se ajustan al marco normativo de la contratación estatal, responden a una adecuada planeación y buscan garantizar la satisfacción de la necesidad institucional mediante un proceso transparente, objetivo y abierto a la participación de los interesados.

OBSERVACIÓN No. 2

***RUP con corte mínimo al 30 de abril de 2026*:** Respetuosamente solicitamos modificar la Nota No. 1 del numeral 5.1 – Experiencia General, en la cual se exige que el Registro Único de Proponentes (RUP) tenga corte mínimo al 30 de abril de 2026.

Dicha exigencia desconoce la dinámica propia del Registro Único de Proponentes y puede generar interpretaciones restrictivas que afectan la participación de los interesados.

Conforme al régimen de contratación pública, el RUP constituye el documento idóneo para acreditar la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia del proponente, siempre que se encuentre vigente y en firme al momento de la presentación de la oferta. En consecuencia, la Entidad no debería exigir un corte específico cuando lo jurídicamente relevante es que el documento refleje la información vigente y produzca plenos efectos legales.

Por lo anterior, solicitamos modificar este requisito indicando que el RUP deberá encontrarse vigente, debidamente renovado y en firme al momento del cierre del proceso, eliminando la referencia al corte del 30 de abril de 2026, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente y evitar restricciones injustificadas a la participación de oferentes.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2

La Entidad acepta la observación. En consecuencia, se ajustará la Nota No. 1 del numeral 5.1 del Pliego de Condiciones Definitivo, precisando que el Registro Único de Proponentes (RUP) deberá encontrarse vigente, renovado y en firme, con la información correspondiente al cierre fiscal del 31 de diciembre de 2025, cuya renovación debió efectuarse dentro del término legal previsto para la vigencia 2026.

OBSERVACION 3

OBSERVACIÓN No. 3 - *Experiencia en Consorcios y Uniones Temporales*: Respetuosamente solicitamos modificar el numeral 5.1 – Experiencia General, en cuanto dispone que, tratándose de Consorcios o Uniones Temporales, la experiencia podrá ser acreditada únicamente por alguno de los integrantes.
La forma de acreditar la experiencia de los proponentes plurales no constituye un aspecto de libre configuración por parte de la Entidad, sino que debe ajustarse a los principios que rigen

la contratación pública y a la interpretación que sobre la materia han desarrollado la jurisprudencia y los lineamientos aplicables.
La experiencia acreditada por un proponente plural debe guardar correspondencia con la participación y los compromisos asumidos por cada uno de sus integrantes dentro de la ejecución contractual, permitiendo que cada miembro demuestre su capacidad conforme al porcentaje de participación ofrecido.
Permitir que uno solo de los integrantes acredite la totalidad de la experiencia, independientemente de la participación de los demás miembros, desconoce el propósito de los requisitos habilitantes y puede generar desequilibrios frente a otros oferentes.
En consecuencia, solicitamos ajustar el numeral conforme a las reglas aplicables a los proponentes plurales, garantizando que la acreditación de la experiencia corresponda a la participación efectiva de cada integrante dentro del Consorcio o Unión Temporal.

RESPUESTA OBSERVACION 3

La entidad acepta parcialmente la observación.

La Entidad considera pertinente realizar una precisión en la redacción del numeral relacionado con la acreditación de la experiencia de los proponentes plurales, con el propósito de brindar mayor claridad sobre la forma en que será verificado este requisito habilitante. Al respecto, se aclara que la experiencia de los Consorcios o Uniones Temporales no será evaluada bajo el criterio de que deba ser acreditada exclusivamente por uno de sus integrantes. La verificación de este requisito se realizará conforme a las reglas previstas para los proponentes plurales, teniendo en cuenta la experiencia acreditada por los integrantes que conforman la estructura asociativa y, cuando se trate de contratos ejecutados bajo esta modalidad, el porcentaje de participación que cada integrante haya tenido en su ejecución.

En ese sentido, la Entidad considera procedente ajustar la redacción del pliego de condiciones, precisando que la experiencia habilitante de los Consorcios o Uniones Temporales podrá acreditarse mediante la sumatoria de la experiencia de los integrantes que la posean, de conformidad con las reglas previstas en el pliego de condiciones y con el porcentaje de participación acreditado en los contratos aportados cuando estos hubieren sido ejecutados bajo una forma asociativa.

Lo anterior garantiza una adecuada verificación de la capacidad técnica de los proponentes plurales, respeta la individualidad jurídica de sus integrantes y resulta acorde con los principios de selección objetiva, libre concurrencia, igualdad y proporcionalidad que orientan la contratación estatal, así como con los lineamientos aplicables a la acreditación de experiencia por parte de Consorcios y Uniones Temporales.

En consecuencia, la Entidad procederá a ajustar el numeral correspondiente del pliego de condiciones para incorporar dicha precisión.

OBSERVACION 4

OBSERVACIÓN No. 4 - *Personal mínimo requerido:* Solicitamos respetuosamente modificar el numeral 5.2 – Personal mínimo requerido.

Actualmente el pliego exige acreditar experiencia laboral como ingeniero biomédico y/o electrónico "en empresas del sector salud", requisito cuya redacción resulta ambigua y puede dar lugar a interpretaciones subjetivas.
Bajo la redacción actual podría entenderse que únicamente será válida la experiencia adquirida en instituciones prestadoras de servicios de salud, hospitales o clínicas, desconociendo que el objeto del presente proceso está dirigido a fabricantes, importadores, distribuidores e integradores de tecnología biomédica.
En este tipo de procesos, la experiencia realmente relevante no depende del tipo de empresa donde haya laborado el profesional, sino de las actividades efectivamente desarrolladas, tales como instalación, puesta en funcionamiento, configuración, capacitación, mantenimiento o soporte de equipos biomédicos similares a los requeridos.
Mantener la redacción actual puede limitar injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con personal altamente calificado, cuya experiencia ha sido adquirida precisamente en empresas fabricantes, importadoras o distribuidoras de equipos biomédicos.
Por lo anterior, solicitamos modificar el requisito indicando expresamente que la experiencia exigida corresponde a actividades relacionadas con la instalación, implementación, puesta en funcionamiento y soporte técnico de equipos biomédicos objeto del proceso, eliminando cualquier referencia que pueda interpretarse como una restricción al tipo de empresa donde fue adquirida dicha experiencia.

RESPUESTA OBSERVACION 4

Por **empresas del sector salud**, para efectos de la presente definición, se entienden aquellas organizaciones en las que profesionales de ingeniería biomédica y áreas afines desarrollan actividades relacionadas con la gestión de tecnología biomédica. Estas comprenden, entre otras, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), como clínicas y hospitales; entidades públicas del sector salud, tales como ministerios y secretarías de salud, en sus áreas técnicas; empresas dedicadas al mantenimiento y soporte técnico de equipos biomédicos; compañías de comercialización y distribución de tecnología médica; y empresas que prestan servicios de asesoría técnica, consultoría especializada y apoyo comercial o ventas de dispositivos y equipos biomédicos.

OBSERVACION 5

OBSERVACIÓN No. 5 - *Visita técnica obligatoria:* Solicitamos modificar el numeral 6.4 del pliego de condiciones y eliminar la visita técnica como requisito obligatorio, así como retirarla de las causales de rechazo.
La obligatoriedad de la visita técnica únicamente resulta procedente cuando la Entidad demuestra que constituye un requisito indispensable para la adecuada elaboración de la oferta y que no existe otro mecanismo que permita a los oferentes conocer las condiciones de ejecución del contrato.
En el presente proceso no se evidencia una justificación técnica que sustente dicha obligatoriedad.
Adicionalmente, resulta pertinente señalar que en el proceso inmediatamente anterior nuestra compañía atendió oportunamente la visita técnica mediante el desplazamiento de personal especializado, asumiendo los costos logísticos y operativos correspondientes.
Posteriormente, la Entidad decidió cancelar dicho proceso, generando gastos que finalmente resultaron infructuosos para los participantes.

En aplicación de los principios de economía, eficiencia, planeación y buena fe, consideramos desproporcionado exigir nuevamente una visita obligatoria respecto de unas instalaciones ya conocidas por varios de los interesados, más aún cuando la cancelación del proceso anterior obedeció exclusivamente a decisiones adoptadas por la propia Entidad.
En consecuencia, solicitamos que la visita técnica tenga carácter voluntario y que su no asistencia no constituya causal de rechazo de la propuesta.

RESPUESTA OBSERVACION 5

La entidad no acoge la observación.

La visita técnica mantiene su carácter obligatorio, toda vez que resulta indispensable evaluar las condiciones reales de infraestructura, las instalaciones eléctricas, los accesos, las condiciones locativas, las áreas de instalación, la logística para el ingreso, transporte interno, ubicación, montaje y puesta en funcionamiento de los equipos biomédicos, así como los demás aspectos técnicos que pueden incidir en la adecuada ejecución del contrato. La Entidad considera que esta información no puede ser conocida de manera suficiente únicamente mediante la documentación del proceso, por cuanto requiere la verificación directa de las condiciones físicas donde serán instalados los equipos, permitiendo a los oferentes identificar las particularidades de cada área y estructurar adecuadamente su propuesta técnica y económica.

En consecuencia, la asistencia a la visita técnica constituye un requisito necesario para garantizar la correcta ejecución del contrato y la adecuada distribución de los riesgos contractuales, razón por la cual se mantiene su carácter obligatorio y su incumplimiento dará lugar a las consecuencias previstas en el pliego de condiciones.
No obstante, durante la visita los interesados podrán formular las observaciones que consideren pertinentes respecto de las condiciones identificadas en las instalaciones de la Entidad.

OBSERVACION 6

OBSERVACIÓN No. 6 - *Rentabilidad del Patrimonio:* Solicitamos respetuosamente revisar el indicador de rentabilidad sobre patrimonio establecido en el numeral 8.4, fijado en un valor igual o superior al 8%.
La Entidad no presenta dentro de los estudios previos una justificación técnica que explique la selección de dicho porcentaje ni demuestra que el mismo resulte proporcional frente al objeto contractual.
Debe tenerse en cuenta que los fabricantes e importadores directos de tecnología biomédica presentan estructuras financieras sustancialmente diferentes a las de empresas comercializadoras o subdistribuidoras, debido a los costos inherentes a la importación, nacionalización, almacenamiento, logística internacional, soporte técnico y representación directa de fabricantes.
Como consecuencia de dicha estructura empresarial, los indicadores de rentabilidad suelen ser inferiores, sin que ello implique debilidad financiera o incapacidad para ejecutar contratos de esta naturaleza.
Nuestra compañía cuenta con más de ochenta (80) años de trayectoria, amplio respaldo patrimonial, representación directa de fabricantes internacionales y una reconocida

experiencia en el suministro e instalación de tecnología biomédica, circunstancias que evidencian que un indicador aislado de rentabilidad no refleja por sí mismo la verdadera capacidad financiera del oferente.
Por lo anterior, solicitamos revisar y disminuir el porcentaje exigido o justificar técnicamente las razones por las cuales dicho indicador resulta necesario y proporcional para garantizar la adecuada ejecución del contrato, evitando establecer condiciones que restrinjan injustificadamente la participación de fabricantes e importadores especializados.

RESPUESTA OBSERVACION 6

Se acepta parcialmente la observación.
La Entidad revisó el indicador de Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE) establecido en el proyecto de pliego de condiciones, con fundamento en el análisis financiero elaborado para el presente proceso, el cual hace parte integral del estudio del sector y fue desarrollado con base en información financiera oficial reportada por empresas representativas del sector de equipos biomédicos ante el Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades.
Como resultado del análisis realizado, se evidenció que las empresas analizadas presentan un ROE promedio del 16,90 %, con un rango comprendido entre 10,62 % y 29,82 %, comportamiento que refleja las condiciones financieras propias del sector y demuestra que existen diferentes estructuras empresariales entre fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de tecnología biomédica.
En atención a los principios de proporcionalidad, selección objetiva y libre concurrencia, la Entidad considera procedente revisar el requisito inicialmente previsto, con el propósito de ampliar la participación de potenciales oferentes sin comprometer la capacidad financiera mínima requerida para la adecuada ejecución del contrato.
En consecuencia, el indicador de Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE) será ajustado a un valor mayor o igual al seis por ciento (≥ 6 %).
Este porcentaje se encuentra por debajo del comportamiento promedio evidenciado en el estudio financiero realizado por la Entidad y constituye un requisito razonable y proporcional, que permite verificar que los proponentes cuentan con una rentabilidad positiva y una adecuada capacidad patrimonial, sin generar restricciones injustificadas a la participación.
La determinación del indicador no obedece a un valor arbitrario ni a la propuesta presentada por un interesado, sino al análisis objetivo del comportamiento financiero del mercado realizado por la Entidad, el cual evidencia que el requisito adoptado se encuentra dentro de parámetros acordes con la realidad del sector y garantiza el equilibrio entre la libre concurrencia y la adecuada mitigación del riesgo contractual.
En consecuencia, el pliego de condiciones definitivo y los estudios previos serán ajustados para incorporar la motivación técnica que soporta este requisito habilitante
Sin embargo, la Entidad reconoce que dentro del mercado de equipos biomédicos concurren fabricantes, representantes exclusivos, importadores, distribuidores y comercializadores, cuyas estructuras financieras pueden diferir en razón de sus modelos de negocio. Precisamente por esta circunstancia, el indicador definitivo de Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE ≥ 6 %) fue definido por debajo del promedio observado en la muestra analizada, permitiendo la participación de empresas con diferentes estructuras financieras, siempre que acrediten una rentabilidad positiva y una capacidad económica suficiente para respaldar la adecuada ejecución del contrato.

La Entidad revisó la observación presentada respecto del indicador de **Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE)** establecido en el numeral 8.4 del proyecto de pliego de condiciones.

Al respecto, es preciso señalar que dicho indicador no fue definido de manera aislada ni constituye el único mecanismo para verificar la capacidad financiera de los proponentes. Por el contrario, hace parte del conjunto de indicadores financieros y organizacionales establecidos para evaluar la capacidad económica de los interesados, en concordancia con la naturaleza, cuantía y riesgos asociados al objeto contractual.

La determinación del indicador obedeció al análisis financiero realizado durante la estructuración del proceso, en el cual se evaluaron las condiciones propias del mercado de importación, distribución y comercialización de equipos biomédicos, así como las obligaciones derivadas del contrato, que comprenden no solo el suministro de los equipos, sino también actividades de importación, instalación, puesta en funcionamiento, capacitación, garantía y soporte técnico especializado. Estas características demandan que el contratista cuente con una estructura financiera que evidencie no solo liquidez y solvencia, sino también una adecuada capacidad de generar rentabilidad sobre los recursos propios destinados al desarrollo de su actividad económica.

La Entidad reconoce que las empresas fabricantes, importadoras y representantes de tecnología biomédica pueden presentar estructuras financieras diferentes según su modelo de negocio; sin embargo, dicha circunstancia no desvirtúa la necesidad de verificar que los proponentes mantengan niveles mínimos de rentabilidad que reflejen una gestión financiera sostenible y la capacidad de respaldar la ejecución de contratos de la naturaleza y complejidad del presente proceso.

En ese sentido, el indicador de Rentabilidad sobre el Patrimonio fue establecido bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo la estructura del mercado proveedor, el presupuesto oficial de cada grupo funcional, la complejidad técnica del objeto contractual y los riesgos financieros asociados a su ejecución, sin que constituya una restricción injustificada a la participación de fabricantes, importadores o distribuidores especializados.

En consecuencia, la Entidad considera que el porcentaje establecido para este indicador resulta adecuado para verificar la capacidad organizacional de los proponentes y se encuentra alineado con los principios de planeación, proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva.

OBSERVACION 7

OBSERVACIÓN No. 7 - *Rentabilidad sobre Activos:* Respetuosamente solicitamos revisar el indicador de rentabilidad sobre activos (ROA) establecido en el numeral 8.4, el cual exige un porcentaje igual o superior al cinco por ciento (5%).

Si bien la Entidad cuenta con la facultad de establecer indicadores financieros habilitantes, dicha facultad no es discrecional ni ilimitada, toda vez que estos deben responder a estudios previos objetivos, análisis del sector y criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al objeto contractual.

En el presente proceso no se evidencia la justificación técnica que permita concluir que un indicador del cinco por ciento (5%) resulta indispensable para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

Debe tenerse en cuenta que las empresas fabricantes e importadoras directas de tecnología biomédica administran activos significativamente superiores derivados de inventarios,

infraestructura logística, importaciones, nacionalización de equipos, soporte técnico especializado y representación oficial de fabricantes internacionales. Como consecuencia de esta estructura financiera, la rentabilidad sobre activos suele ser inferior a la de empresas comercializadoras o subdisuidoras, sin que ello refleje una menor capacidad económica o financiera.

En consecuencia, el indicador establecido termina privilegiando determinados modelos de negocio sobre otros, limitando injustificadamente la participación de fabricantes e importadores especializados que cuentan con amplia experiencia, respaldo financiero y capacidad demostrada para ejecutar contratos de esta naturaleza.

Por lo anterior, solicitamos revisar el porcentaje exigido o, en su defecto, publicar el estudio técnico y financiero que soportó su determinación, demostrando que dicho indicador responde a criterios objetivos y no genera restricciones injustificadas a la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA OBSERVACION 7

La Entidad no acepta la observación.

La Entidad revisó la observación presentada respecto del indicador de **Rentabilidad sobre Activos (ROA)** establecido en el numeral 8.4 del proyecto de pliego de condiciones.

Al respecto, se precisa que el indicador de rentabilidad sobre activos no fue definido de manera aislada ni constituye el único criterio para verificar la capacidad financiera y organizacional de los proponentes. Este hace parte del conjunto de indicadores habilitantes establecidos para evaluar integralmente la capacidad económica de los interesados, atendiendo la naturaleza, cuantía, complejidad y riesgos asociados al objeto contractual.

La determinación de este indicador se realizó durante la estructuración financiera del proceso, con fundamento en el Estudio del Sector y los Estudios Previos, en los cuales se analizaron las condiciones del mercado proveedor, conformado principalmente por empresas dedicadas a la importación, distribución y comercialización de equipos biomédicos, así como las obligaciones derivadas del contrato, que comprenden el suministro, transporte especializado, instalación, puesta en funcionamiento, capacitación, garantía y soporte técnico especializado de los equipos objeto del proceso.

La Entidad reconoce que los diferentes modelos de negocio pueden presentar estructuras de activos distintas y, en consecuencia, niveles de rentabilidad diferentes. No obstante, esta circunstancia no desvirtúa la necesidad de verificar que los proponentes acrediten una capacidad organizacional suficiente que evidencie una gestión eficiente de los recursos destinados al desarrollo de su actividad económica y que permita respaldar la adecuada ejecución de las obligaciones contractuales.

En este sentido, el indicador de Rentabilidad sobre Activos fue establecido bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, considerando el presupuesto oficial de cada grupo funcional, la complejidad técnica del objeto contractual, las características del mercado proveedor y los riesgos asociados a la ejecución del contrato. Su finalidad no es privilegiar un determinado modelo empresarial, sino verificar que el eventual contratista cuente con una estructura financiera que respalde la ejecución del objeto contractual en condiciones de eficiencia y sostenibilidad.

En consecuencia, la Entidad considera que el indicador establecido resulta adecuado para evaluar la capacidad organizacional de los proponentes y no constituye una restricción injustificada a la libre concurrencia, razón por la cual **no se acepta la observación**.

OBSERVACION 8
OBSERVACIÓN No. 8 - *Metodología utilizada para definir los indicadores financieros:* Respetuosamente solicitamos a la Entidad explicar y justificar técnica, financiera y jurídicamente la metodología utilizada para estructurar los requisitos de capacidad financiera establecidos en el presente proceso, particularmente los relacionados con el capital de trabajo equivalente al cuarenta por ciento (40%) del presupuesto oficial y la regla según la cual el indicador de liquidez se entenderá cumplido cuando resulte indeterminado por presentar pasivo corriente igual a cero. Resulta preocupante que el pliego de condiciones establezca simultáneamente requisitos financieros de alta exigencia para algunos indicadores y, al mismo tiempo, flexibilice otros mediante reglas excepcionales que no se encuentran suficientemente motivadas dentro de los estudios previos. Esta combinación de criterios genera incertidumbre sobre la metodología empleada para definir las condiciones habilitantes y dificulta verificar que las mismas respondan a criterios técnicos, objetivos y uniformes, tal como lo exigen los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y libre concurrencia. En consecuencia, respetuosamente solicitamos informar: • ¿Cuál fue el estudio financiero que soportó la exigencia de un capital de trabajo equivalente al cuarenta por ciento (40%) del presupuesto oficial? • ¿Qué análisis técnico permitió concluir que dicho porcentaje resulta suficiente para garantizar la correcta ejecución del contrato? • ¿Cuál es la justificación técnica y financiera para considerar automáticamente cumplido el indicador de liquidez cuando el pasivo corriente es igual a cero? • ¿Qué análisis de mercado fue realizado para determinar que la combinación de todos los indicadores financieros exigidos permite una participación amplia de fabricantes, importadores, distribuidores y demás actores del sector, sin restringir la pluralidad de oferentes? Llama especialmente la atención que no se evidencie dentro del proceso un análisis integral que permita concluir que los indicadores fueron construidos con fundamento en la realidad financiera del mercado de tecnología biomédica y no sobre estructuras empresariales particulares. Por lo anterior, solicitamos publicar el soporte técnico que dio origen a dichos requisitos o, en su defecto, proceder a su revisión, garantizando que los indicadores financieros respondan a criterios objetivos, verificables y proporcionales al objeto contractual, preservando la igualdad de condiciones entre todos los posibles oferentes y evitando que puedan surgir cuestionamientos respecto de la estructuración financiera del proceso.
RESPUESTA OBSERVACION 8
Se acepta parcialmente la observación. La Entidad agradece las observaciones formuladas, las cuales contribuyen al fortalecimiento de la etapa de planeación del presente proceso de selección. En desarrollo de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva, proporcionalidad y libre concurrencia establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó una revisión integral de la metodología utilizada para la definición de los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional.

Los indicadores financieros establecidos en el proyecto de pliego no fueron definidos de manera arbitraria. Su determinación obedeció al análisis conjunto de los siguientes elementos:

La naturaleza y complejidad técnica del objeto contractual.
La cuantía del proceso y la fuente de financiación.
El plazo de ejecución y la forma de pago prevista.
Los riesgos asociados al suministro, importación, transporte especializado, instalación, puesta en funcionamiento, capacitación, garantía y soporte técnico de los equipos biomédicos.
El análisis del sector y del mercado.
El análisis financiero elaborado sobre empresas representativas del sector de equipos biomédicos, utilizando información financiera oficial reportada al Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades.

Es pertinente informar que, durante la publicación del proyecto de pliego de condiciones y de los estudios previos, por una omisión involuntaria en la consolidación de los documentos objeto de publicación, no fue incorporado el documento correspondiente al Análisis Financiero, el cual sirvió de soporte técnico para la definición de los indicadores financieros inicialmente establecidos.

No obstante, dicho análisis financiero sí fue elaborado durante la etapa de planeación del proceso y constituyó uno de los principales insumos utilizados para estructurar los requisitos habilitantes, conjuntamente con el estudio del sector y el estudio de mercado.

Con ocasión de las observaciones presentadas por los interesados, la Entidad revisó nuevamente el análisis financiero, fortaleció la motivación técnica de los estudios previos y determinó incorporar dicho documento como parte integral de los soportes del proceso, garantizando así la publicidad, transparencia y acceso a la información que fundamenta la estructuración financiera del proceso de contratación.
Respecto del Capital de Trabajo, la Entidad revisó el porcentaje inicialmente previsto y concluyó que un requisito equivalente al treinta por ciento (30 %) del presupuesto oficial del grupo o grupos ofertados resulta suficiente para verificar la disponibilidad de recursos corrientes necesarios para respaldar la ejecución del contrato, considerando la naturaleza del suministro, la logística de importación, la instalación, la puesta en funcionamiento y las obligaciones de garantía y soporte técnico propias de los equipos biomédicos.

En relación con la inquietud sobre el tratamiento del índice de liquidez cuando el pasivo corriente es igual a cero, la Entidad considera pertinente ajustar la redacción del proyecto de pliego para evitar interpretaciones diferentes. En consecuencia, el requisito será verificado conforme a la metodología establecida en el Registro Único de Proponentes (RUP) y a las reglas aplicables para la determinación de los indicadores financieros, eliminando cualquier disposición que pueda generar interpretaciones excepcionales no suficientemente motivadas.

Así mismo, el análisis financiero realizado por la Entidad comprendió información de empresas dedicadas a la fabricación, importación, representación, distribución y comercialización de

equipos biomédicos, procurando que la muestra utilizada reflejara el comportamiento general del mercado y no únicamente un segmento específico de proveedores.

En consecuencia, la Entidad publicará la versión actualizada de los estudios previos junto con el Análisis Financiero que soporta la definición de los indicadores financieros, e incorporará en el pliego de condiciones definitivo los ajustes derivados de la revisión técnica efectuada durante la etapa de observaciones.

De esta manera, la Entidad considera atendida la observación, garantizando que los requisitos habilitantes respondan a criterios objetivos, verificables, proporcionales y acordes con la naturaleza, cuantía y riesgos del contrato, en cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y libre concurrencia que orientan la contratación estatal

Análisis Financiero
Una forma de evaluar el desempeño empresarial es a través de los indicadores financieros, por ello se presentan aspectos que sirven de referencia para diagnosticar la situación de las empresas dedicadas al suministro de los equipos biomédicos, estas empresas hicieron parte de las propuestas para el estudio de mercado del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E
Se descargo la información financiera actualizada correspondiente al 2024 de (5 de las empresas que realizaron cotización) puesto que el plazo para el 2025 es 29 de mayo del 2026 al **SIIS (Sistema Integrado de Información Societaria)** de la Superintendencia de Sociedades estas empresas reportan a este principalmente para cumplir con obligaciones legales de reporte, transparencia y supervisión estatal.

Empresa	Prueba ácida	Endeudamiento	ROA	ROE	Razón corriente
Gil medicas	3,52	21,42%	8,62%	10,97%	4,8%
Biotronitech	1,24	59,49%	12,08%	29,82%	1,9%
Técnica electromédica	2,12	23,51%	8,12%	10,62%	3,6%
Fisiomédicas	1,48	57,03%	9,27%	21,58%	1,8%
La electromedicina	0,80	59,83%	4,63%	11,52%	1,8%
Promedios	**1,83**	**44,26%**	**8,54%**	**16,90%**	**2,8%**

https://siis.ia.supersociedades.gov.co/?utm_source
Con base en el análisis de la información financiera de La muestra de los proveedores del sector biomédico incluidos en el estudio de mercado, se evidenció lo siguiente:
Liquidez (ácida)

- Rango: 0,80 – 3,52
- Promedio: 1,83

Conclusión
- Hay 2 empresas sólidas (>2)
- Pero también 1 por debajo de 1 (0,80)
- El mercado no es homogéneo
-

Endeudamiento
- Rango: 21% – 59%
- Promedio: 44%

Conclusión
- Sector moderadamente apalancado, pero sano

- **ROE**
- Rango: 10% – 29%
- Promedio: 16,9%

Conclusión
- Alta rentabilidad en el sector (importadores)

ROA
- Rango: 4,6% – 12%
- Promedio: 8,5%

Conclusión
- Buen nivel de eficiencia operativa

En consecuencia, se definen los siguientes indicadores:
- Índice de liquidez **≥ 1.2**
- Nivel de endeudamiento **≤ 65%**
- Rentabilidad del patrimonio (ROE) **≥ 10%**
- Rentabilidad del activo (ROA) **≥ 5%**

En este contexto, y conforme a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, los indicadores financieros se establecen como requisitos habilitantes proporcionales al comportamiento real del mercado, garantizando la pluralidad de oferentes y la adecuada ejecución contractual, estos valores permiten asegurar la capacidad financiera de los proponentes sin generar restricciones indebidas a la participación. **Se acepta parcialmente la observación.**

La Entidad analizó la solicitud presentada y considera pertinente precisar la metodología utilizada para la estructuración de los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional establecidos en el presente proceso de selección.

En desarrollo del principio de planeación y con el propósito de brindar mayor claridad a los interesados, la Entidad publicará como documento integrante del proceso el **Anexo Técnico Financiero – Metodología para la determinación y justificación de los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional**, el cual complementa el Estudio del Sector y los Estudios Previos y desarrolla de manera detallada la metodología utilizada para la definición de los indicadores financieros exigidos.

En dicho documento se describe el análisis efectuado sobre el mercado relevante de proveedores de equipos biomédicos para imágenes diagnósticas, la identificación de empresas representativas del sector, las fuentes oficiales de información financiera utilizadas, la metodología de consolidación de la información, el análisis de los indicadores financieros del mercado y la valoración de los riesgos asociados a la ejecución contractual.

En relación con las inquietudes formuladas por el observante, la Entidad precisa:

Respecto del capital de trabajo equivalente al cuarenta por ciento (40%) del presupuesto oficial del grupo, el Anexo Técnico Financiero explica que dicho requisito fue determinado como un mecanismo para verificar que el proponente dispone de recursos corrientes suficientes para financiar las actividades iniciales de ejecución del contrato, tales como importación, nacionalización, transporte especializado, almacenamiento, instalación, calibración, puesta en funcionamiento, capacitación y demás obligaciones que deben ejecutarse antes del reconocimiento de los pagos contractuales. Su definición responde a un análisis conjunto del comportamiento financiero del mercado, la naturaleza del objeto contractual, la cuantía de cada grupo y la distribución de riesgos identificada durante la etapa de planeación.

Frente al indicador de liquidez, la Entidad aclara que la regla prevista para los casos en que el pasivo corriente sea igual a cero no constituye una flexibilización de los requisitos habilitantes, sino la aplicación de un criterio técnico y contable ampliamente aceptado para aquellos eventos en los cuales el indicador resulta matemáticamente indeterminado por inexistencia del denominador. En tales circunstancias, la empresa evidencia que no registra obligaciones corrientes exigibles, situación que refleja una capacidad suficiente para atender sus compromisos de corto plazo y evita excluir proponentes por una imposibilidad meramente matemática en el cálculo del indicador.

En cuanto al análisis del mercado, el Anexo Técnico Financiero expone que la Entidad analizó información financiera pública de empresas representativas del sector dedicadas a la importación, distribución, comercialización e instalación de equipos biomédicos para imágenes diagnósticas, tomando como referencia los estados financieros reportados ante las autoridades competentes y aplicando criterios de proporcionalidad, razonabilidad y

correspondencia con el objeto contractual, conforme a lo previsto en el Decreto 1082 de 2015 y en los lineamientos expedidos por Colombia Compra Eficiente.

Como resultado de dicho análisis, los indicadores financieros fueron establecidos buscando un equilibrio entre la adecuada protección de los recursos públicos y la promoción de la pluralidad de oferentes, atendiendo la naturaleza especializada del mercado, la complejidad técnica del objeto contractual y el nivel de riesgo asociado a la adquisición, importación, instalación, puesta en funcionamiento, garantía y soporte técnico de los equipos biomédicos objeto del proceso.

Respecto de la regla aplicable cuando el pasivo corriente es igual a cero, la Entidad precisa que el indicador de liquidez se determina mediante la relación entre el Activo Corriente y el Pasivo Corriente (Activo Corriente / Pasivo Corriente). En aquellos casos en que el pasivo corriente sea igual a cero, la operación matemática resulta indeterminada al no existir un denominador sobre el cual efectuar el cálculo. Desde el punto de vista financiero y contable, esta situación evidencia que la empresa no registra obligaciones exigibles en el corto plazo, razón por la cual no se identifica un riesgo asociado a la atención de pasivos corrientes que deba ser medido mediante dicho indicador. En consecuencia, la Entidad considera acreditado el requisito de liquidez en estos casos, por tratarse de una imposibilidad matemática de cálculo y no de una deficiencia en la capacidad financiera del proponente. Esta interpretación garantiza la aplicación de los principios de igualdad, proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva, evitando excluir potenciales oferentes por una condición derivada exclusivamente de la estructura de sus estados financieros y no de una insuficiencia económica para ejecutar el contrato.

En consecuencia, la Entidad considera que los requisitos habilitantes financieros se encuentran debidamente sustentados desde el punto de vista técnico, financiero y jurídico, razón por la cual **no resulta procedente modificar los indicadores establecidos**. No obstante, en atención a la observación presentada y con el propósito de fortalecer la motivación del proceso, se publicará el **Anexo Técnico Financiero**, el cual hace parte integral de los estudios que soportan la presente contratación.

OBSERVACION 9

OBSERVACIÓN No. 9 - Experiencia Específica - Criterios de Evaluación: Solicitamos respetuosamente aclarar el numeral 9 correspondiente a los criterios de evaluación de la propuesta, específicamente el relacionado con la asignación de puntaje por experiencia específica.

El pliego establece que se otorgarán diez (10) puntos a quien acredite dos (2) certificaciones cuya sumatoria corresponda como mínimo al setenta por ciento (70%) del presupuesto oficial y veinticinco (25) puntos a quien acredite tres (3) certificaciones que superen el cien por ciento (100%) del presupuesto oficial.

No obstante, la Entidad no precisa si dichas certificaciones corresponden a las mismas exigidas para acreditar la experiencia habilitante del numeral 5.1 o si, por el contrario, deberán aportarse certificaciones adicionales para la obtención del puntaje.

La ausencia de esta precisión genera incertidumbre en la elaboración de las ofertas y puede dar lugar a interpretaciones diferentes entre los proponentes e incluso por parte del comité evaluador, afectando el principio de transparencia y objetividad en la evaluación.

Por lo anterior, solicitamos aclarar expresamente si las certificaciones objeto de asignación de puntaje corresponden a las mismas aportadas para acreditar la experiencia habilitante o si deberán presentarse documentos adicionales, garantizando reglas claras, uniformes y objetivas para todos los participantes.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 9

Una vez analizada la observación relacionada con la experiencia específica como criterio de evaluación, la Entidad aclara que la experiencia habilitante y la experiencia ponderable tienen finalidades diferentes dentro del proceso.

La experiencia habilitante permite verificar la capacidad mínima del proponente para ejecutar el objeto contractual, mientras que la experiencia específica ponderable busca reconocer, mediante puntaje, una experiencia adicional o superior relacionada con el objeto del proceso.

En consecuencia, las certificaciones o contratos aportados para acreditar la experiencia habilitante no podrán ser tenidos en cuenta nuevamente para la asignación de puntaje, toda vez que ya cumplen una función de verificación mínima de participación. Para obtener puntaje en este factor, el proponente deberá aportar certificaciones diferentes y adicionales que cumplan las condiciones establecidas en los criterios de evaluación.

Esta regla busca garantizar transparencia, igualdad y selección objetiva, evitando que un mismo soporte sea utilizado simultáneamente para habilitar la propuesta y para obtener puntaje adicional.

Por lo anterior, la Entidad aclara que la asignación de puntaje por experiencia específica se realizará únicamente con certificaciones adicionales a las presentadas para acreditar la experiencia habilitante, aplicando esta condición de manera uniforme a todos los oferentes.

OBSERVACION 10

OBSERVACIÓN No. 10 - *Trayectoria, presencia y respaldo de la marca:* Solicitamos modificar el criterio denominado "Trayectoria, presencia y respaldo de la marca", en el cual se establece que dicho aspecto será acreditado mediante certificación expedida por el propio fabricante.
Respetuosamente consideramos que el mecanismo previsto por la Entidad no constituye un medio objetivo de verificación.
La trayectoria, presencia en el mercado y respaldo de una tecnología biomédica corresponden a hechos verificables que deben acreditarse mediante evidencia objetiva, como certificaciones expedidas por instituciones donde la tecnología haya sido instalada, actas de recibo, certificaciones de ejecución o demás documentos que permitan constatar de manera independiente el comportamiento y desempeño del equipo ofertado.
Permitir que sea el mismo fabricante quien certifique su propia trayectoria desnaturaliza el principio de objetividad en la evaluación, toda vez que se trata de una manifestación proveniente de un interesado directo en la comercialización de la tecnología ofrecida.
Por lo anterior, solicitamos sustituir dicho mecanismo por medios de acreditación objetivos, verificables e independientes, garantizando que la evaluación se fundamente en información susceptible de comprobación y no exclusivamente en manifestaciones unilaterales emitidas por el fabricante.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 10

Una vez analizada la observación presentada frente al numeral 9, relacionado con los criterios de evaluación de las propuestas, la Entidad informa que no se acoge la solicitud.

Los criterios de trayectoria de la marca en el país y base instalada en instituciones de salud fueron incorporados como resultado del análisis integral del nuevo proceso, teniendo en cuenta las observaciones recibidas, las falencias identificadas en procesos anteriores y la necesidad de garantizar una contratación más sólida, objetiva y segura para la Entidad.

Debe precisarse que el objeto contractual no corresponde a una simple compraventa, sino a la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de equipos biomédicos de alta complejidad, los cuales impactan directamente la oportunidad diagnóstica, la seguridad del paciente, la continuidad del servicio y la calidad de la atención en salud.

Por ello, la Entidad considera procedente valorar la trayectoria de la marca y la existencia de equipos instalados y operando en instituciones de salud del país, toda vez que estos factores permiten verificar respaldo técnico, disponibilidad de soporte, experiencia en operación, presencia en el mercado, acceso a repuestos, mantenimiento y capacidad instalada comprobable.

Estos criterios no constituyen requisitos habilitantes ni causales de rechazo, sino factores ponderables de evaluación. En consecuencia, no impiden la participación de oferentes que cumplan los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia establecidos en el proceso.

Respecto a la solicitud de asignar puntaje a empresas colombianas con más de veinte años de constitución, la Entidad considera que la antigüedad societaria del proponente no reemplaza ni garantiza por sí sola la trayectoria técnica de la tecnología ofertada, la disponibilidad de repuestos, el soporte especializado ni la operación real de los equipos en instituciones de salud.

Finalmente, frente a la propuesta de otorgar puntaje por accesorios adicionales, se precisa que los elementos necesarios para la operación segura de los equipos deben estar previstos dentro de las especificaciones técnicas mínimas y obligaciones contractuales, sin que ello sustituya la importancia de contar con equipos respaldados por marcas con trayectoria y base instalada verificable.

Por lo anterior, la Entidad mantiene los criterios de evaluación establecidos, al considerarlos objetivos, proporcionales, verificables y relacionados directamente con la naturaleza del objeto contractual, la seguridad del paciente y la correcta ejecución de los recursos públicos.

En consecuencia, la observación no se acoge.

OBSERVACIÓN No. 11

Causal de rechazo por presentar una oferta inferior al 10 % del presupuesto oficial: Respetuosamente solicitamos eliminar la causal de rechazo prevista en el numeral 5 de las causales de rechazo, según la cual serán rechazadas las propuestas cuyo valor total se encuentre por debajo del diez por ciento (10%) respecto del presupuesto estimado por el Hospital.

Esta condición resulta desproporcionada y contraria a los principios que orientan la contratación pública, en la medida en que limita injustificadamente la posibilidad de que los oferentes presenten propuestas económicamente más eficientes para la Entidad.

El presupuesto oficial constituye un referente elaborado por la administración para efectos de la planeación del proceso; sin embargo, ello no significa que las ofertas deban aproximarse obligatoriamente a dicho valor ni que una propuesta económicamente favorable deba ser considerada, por ese solo hecho, inviable o temeraria.

La determinación de la viabilidad económica de una oferta debe sustentarse en análisis objetivos que permitan establecer si existe un riesgo real para la ejecución del contrato, y no en la simple diferencia porcentual respecto del presupuesto oficial.

La incorporación de esta causal de rechazo genera un efecto restrictivo sobre la competencia, desincentiva la presentación de ofertas competitivas y limita la posibilidad de que la Entidad obtenga mejores condiciones económicas en desarrollo del principio de economía y de la selección objetiva.

En consecuencia, solicitamos eliminar dicha causal de rechazo y, en caso de considerar necesario evaluar ofertas con valores significativamente inferiores al presupuesto oficial, establecer un procedimiento objetivo que permita al proponente justificar técnicamente la viabilidad de su oferta, en lugar de imponer un rechazo automático que restringe la libre concurrencia y la competencia efectiva entre los participantes.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 11

No se acoge la observación, teniendo en cuenta que los precios analizados en el proyecto se hicieron con fundamento en un análisis de precios de mercado y que en al momento de actualizar los precios, están acorde con el presupuesto oficial del proyecto de acuerdo a las características de los equipos requeridos, por lo tanto, consideramos que un 10% por debajo del precio oficial, es un porcentaje razonable de precio base.

OBSERVACIÓN No. 12

Observación Final

Por ultimo y de manera respetuosa manifestamos nuestra preocupación por la forma en que se ha venido estructurando y adelantando el presente proceso contractual.
Como es de conocimiento de la Entidad, la adquisición de esta tecnología obedece a un proyecto previamente formulado, evaluado y aprobado con recursos públicos destinados a fortalecer la prestación de los servicios de salud. En consecuencia, resulta indispensable que

su ejecución se adelante con estricto cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, responsabilidad, economía, selección objetiva y libre concurrencia que rigen la contratación pública.
La sucesión de procesos adelantados, las cancelaciones efectuadas, las modificaciones sustanciales introducidas entre una convocatoria y otra, así como las diferentes inconsistencias advertidas en el presente pliego de condiciones, generan legítimas inquietudes sobre la adecuada estructuración del proceso y hacen necesaria una respuesta técnica, completa, debidamente motivada y sustentada frente a cada una de las observaciones formuladas.
En tal sentido, nos permitimos informar que las respuestas emitidas por la Entidad, junto con los documentos que integran el presente proceso de contratación, serán puestas en conocimiento de las autoridades competentes en materia de inspección, vigilancia y control, con el propósito de que, dentro del ámbito de sus competencias, puedan valorar el desarrollo del proceso y verificar la observancia de los principios que gobiernan la contratación pública.
Lo anterior no obedece a un ánimo de controversia, sino al legítimo interés de contribuir a que los recursos públicos aprobados para este importante proyecto sean ejecutados bajo criterios de legalidad, transparencia, eficiencia y responsabilidad, garantizando que la necesidad que dio origen a la aprobación de dichos recursos pueda materializarse oportunamente en beneficio de los pacientes y de la comunidad que requiere el acceso a esta tecnología.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 12

La Entidad no comparte las apreciaciones efectuadas por el observante.

En primer lugar, es preciso señalar que la publicación de un proyecto de pliego de condiciones hace parte de la etapa de planeación y tiene como finalidad someter a consideración de los interesados las condiciones inicialmente previstas para el proceso de selección, con el propósito de recibir observaciones que permitan fortalecer su estructuración antes de la expedición del acto definitivo.

En consecuencia, la publicación de un proyecto de pliego no genera derechos adquiridos, expectativas jurídicas protegidas ni obligación alguna para la Entidad de continuar con el proceso de selección hasta la publicación del pliego definitivo, toda vez que durante esta etapa la Administración conserva plenamente la facultad de revisar, ajustar, modificar o incluso abstenerse de continuar con el trámite, cuando como resultado del análisis interno, de las observaciones recibidas o de las necesidades institucionales considere necesario replantear las condiciones inicialmente propuestas.

El proyecto de pliego de condiciones constituye un documento de carácter preliminar, cuya finalidad es precisamente permitir su revisión, ajuste y perfeccionamiento antes de la apertura formal del proceso de selección. En consecuencia, las modificaciones introducidas durante esta etapa no pueden interpretarse como inconsistencias de la actuación administrativa, sino como el resultado del ejercicio de la facultad de planeación y del análisis de las observaciones formuladas por los interesados."

En ese sentido, las modificaciones introducidas entre un proyecto de pliego y otro, así como la decisión de no continuar con una determinada versión del proyecto, constituyen actuaciones propias del ejercicio del principio de planeación, el cual impone a las Entidades Estatales el deber de estructurar sus procesos de contratación con fundamento en análisis técnicos, jurídicos, financieros y económicos suficientes que permitan garantizar la adecuada satisfacción de la necesidad pública.

De igual forma, la declaratoria de desierto de un proceso de selección constituye una actuación expresamente prevista en el ordenamiento jurídico y, por sí sola, no desvirtúa la legalidad de las actuaciones posteriores ni limita la facultad de la Entidad para adelantar un nuevo proceso de contratación, incorporando los ajustes que resulten necesarios para fortalecer la pluralidad de oferentes, mejorar las condiciones de participación y garantizar la selección objetiva del futuro contratista.

En el presente caso, el proceso de selección actualmente publicado cuenta con estudios y documentos previos que soportan técnica, jurídica, financiera y económicamente las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones. Así mismo, las observaciones formuladas por los interesados están siendo analizadas y respondidas de manera individual, objetiva y motivada, conforme a las disposiciones que regulan la contratación estatal.

Finalmente, la Entidad es respetuosa del derecho que asiste a cualquier ciudadano o interesado de acudir a los organismos de inspección, vigilancia y control cuando lo considere pertinente, en ejercicio de los mecanismos de participación y control previstos en el ordenamiento jurídico. No obstante, reitera que las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso se desarrollan con observancia de los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, y dentro del marco de las competencias que la ley le atribuye para estructurar y adelantar sus procesos de contratación.

21. RESPUESTAS A PROPONENTE SIEMENS HEALTHCARE SAS (1/07/2026 5:14:20 PM)

OBSERVACION N° 1
Estimada entidad, en el numeral 5.1 de experiencia general se especifica que "...La experiencia acreditada por el proponente inscrito en el RUP debe corresponder en al menos dos (2) de los códigos descritos:." Sin embargo, posteriormente se relaciona la tabla "Clasificación UNSPSC

por grupos" en la que se relaciona un (1) código UNSPSC por grupo. Solicitamos amablemente aclarar que para la acreditación de la experiencia general por grupos, se debe cumplir con lo relacionado en la tabla, es decir, se deben acreditar mínimo 01 y máximo 03 contratos con la sumatoria en SMMLV indicada para cada uno de los grupos, y estos deben corresponder al código relacionado para cada grupo de la siguiente manera:

GRUPO	OESCRPCtóN	UNSPSC
Grupo 1	Equipo RX Fijo, Arco en C Detector Fiat Panel y Equipo RX Portátil	42201800
Grupo 2	Ecógrafos Ginecológicos, Ecocardiógrafo, Ecógrafo Portátil y Ecógrafo de Perinatología	42201700
Grupo 3	Mamógrafo	42201800
Grupo 4	Tomógrafo Computarizado	42201500

RESPUESTA OBSERVACION 1

La entidad acepta la observación

La Entidad advierte que la redacción del numeral 5.1 puede generar una interpretación diferente respecto de la clasificación UNSPSC exigida para la acreditación de la experiencia.

En el presente proceso la experiencia general se verifica de manera independiente para cada grupo, razón por la cual el proponente deberá acreditar la experiencia con contratos cuyo objeto guarde correspondencia con el grupo para el cual presenta oferta y con el código UNSPSC establecido para dicho grupo en el pliego de condiciones.
En consecuencia, la referencia contenida en el numeral 5.1 relacionada con la acreditación de experiencia en al menos dos (2) códigos UNSPSC será ajustada, precisando que para cada grupo la experiencia deberá corresponder al código UNSPSC definido para el respectivo grupo, conforme a la tabla de clasificación incorporada en el pliego de condiciones.

OBSERVACION N° 2

Estimada entidad, para el requerimiento "1. Experiencia especifica" solicitamos amablemente aclarar si estos contratos deben ser adicionales a los ya acreditados en la experiencia general.

RESPUESTA OBSERVACION 2

La Entidad aclara que los contratos aportados para acreditar la experiencia específica deberán ser adicionales a los presentados para acreditar la experiencia general, por cuanto cada requisito habilitante tiene una finalidad diferente dentro del proceso de selección.

En consecuencia, no será procedente acreditar simultáneamente la experiencia general y la experiencia específica con los mismos contratos, toda vez que ello desnaturalizaría el alcance de cada requisito y no permitiría verificar de manera

independiente el cumplimiento de las condiciones establecidas para cada uno de ellos. Con el propósito de brindar mayor claridad a los interesados, esta precisión será incorporada en el numeral correspondiente del pliego de condiciones.

OBSERVACION N° 3

Estimada entidad, para el requerimiento "1. Experiencia especifica" solicitamos amablemente aclarar que lo requerido corresponde a de 2 a 3 contratos adicionales independientes de los grupos que tengan objeto similar al suministro o compraventa de equipos biomédicos, independiente de los códigos UNSPSC que estos acrediten.

RESPUESTA OBSERVACION 3

No se acepta la observación en los términos propuestos**.**

La Entidad aclara que la experiencia específica constituye un requisito habilitante independiente de la experiencia general, razón por la cual los contratos aportados para acreditar la experiencia específica deberán ser diferentes a aquellos presentados para acreditar la experiencia general.

Lo anterior obedece a que ambos requisitos persiguen finalidades distintas dentro del proceso de selección. Mientras la experiencia general permite verificar la trayectoria y capacidad del proponente en la ejecución de contratos relacionados con el suministro, adquisición o compraventa de equipos médicos y/o biomédicos, la experiencia específica tiene como finalidad acreditar la ejecución de contratos directamente relacionados con las características técnicas y funcionales de los equipos correspondientes al grupo para el cual se presenta oferta. En consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud de considerar que los contratos de experiencia específica y la general sean independientes de la clasificación UNSPSC o de la actividad correspondiente al grupo ofertado, toda vez que ello desnaturalizaría el propósito del requisito habilitante y limitaría la posibilidad de verificar que el proponente cuenta con experiencia directamente relacionada con los equipos biomédicos objeto del presente proceso.

Por tanto, los contratos aportados para acreditar la experiencia específica deberán corresponder al grupo para el cual se presenta la oferta y cumplir las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, incluyendo la correspondencia con el objeto, alcance, valor, clasificación UNSPSC y demás requisitos exigidos para el respectivo grupo.

Con el fin de evitar interpretaciones diferentes, la Entidad incorporará una precisión en el numeral correspondiente del pliego de condiciones, aclarando que los contratos destinados a acreditar la experiencia específica deberán ser diferentes a los aportados para acreditar la experiencia general y cumplir integralmente las condiciones previstas para el grupo objeto de la propuesta.

OBSERVACION N° 4

Estimada Entidad Contrante, en la página 28 se indica que la experiencia exigida corresponde al 70% del presupuesto oficial por grupo, expresado en SMMLV. Sin embargo, los valores allí consignados (2.789; 861; 498; 1.475 SMMLV) suman 5.623 SMMLV, los cuales, convertidos

al SMMLV 2026 indicado en el propio pliego ($1.750.905), equivalen aproximadamente a $9.845.338.815, valor prácticamente coincidente con el presupuesto oficial total del proceso ($9.845.017.823). Lo anterior sugiere una posible inconsistencia en la redacción del porcentaje exigido, solicitamos amablemente confirmar este valor para que sea coincidente con el porcentaje solicitado.

RESPUESTA OBSERVACION 4

Se aclara los valores en dicho ítem de experiencia:

DESCRIPCIÓN				
GRUPOS	**NOMBRE / DESCRIPCIÓN**	**V/R UNITARIO**	**VALOR TECHO**	**SMLV**
Grupo 1. Radiología Convencional	**Equipo Rx Fijo**	**1**	**1.412.292.000**	
	Adquisición de dos equipos RX portatil	**2**	**1.848.260.400**	
	Arco en C Detector P- Lat Panel	**1**	**1.622.700.000**	
Grupo 1. Radiología Convencional		**4**	**4.883.252.400**	**2.788,99**
Grupo 2. Ecografía y Ultrasonido	**Ecografos ginecológicos**	**1**	**330.251.180**	
	Ecocardiograma	**1**	**366.913.582**	
	Perinatologia	**1**	**502.182.380**	
	Ecografo portatil	**1**	**308.210.000**	
Grupo 2. Ecografía y Ultrasonido		**4**	**1.507.557.142**	**861,02**
Grupo 3. Diagnóstico Mamario	**Mamografo**	**1**	**871.908.281**	

Grupo 3. Diagnóstico Mamario		**1**	**871.908.281**	**497,98**
Grupo 4. Imagenología Avanzada	**Tomógrafo computarizado**	**1**	**2.582.300.000**	
Grupo 4. Imagenología Avanzada		**1**	**2.582.300.000**	**1.474,84**
VALOR DE LA PROPUESTA		**10**	**9.845.017.823**	**5.622,82**

OBSERVACION N° 5

Estimada entidad, teniendo en cuenta que se exige acreditar experiencia específica en función del presupuesto oficial de cada grupo (expresado en SMMLV), se solicita indicar cuál es el presupuesto oficial definido para cada grupo, toda vez que dicha información no se encuentra publicada y resulta indispensable para verificar la proporcionalidad de los requisitos exigidos y estructurar adecuadamente las ofertas. Adicionalmente, a partir de los valores de SMMLV establecidos en el pliego, se realizaron cálculos estimados que permitirían inferir el presupuesto por grupo (asumiendo que dichos valores corresponden al 100%), obteniendo:
Grupo 1: $4.883.774.045 COP
Grupo 2: $1.507.529.205 COP
Grupo 3: $871.950.690 COP
Grupo 4: $2.582.084.875 COP
Total estimado: $9.845.338.815 COP
Se solicita a la Entidad confirmar que estos valores corresponden al presupuesto oficial por grupo, y en su defecto, publicar la distribución oficial, con el fin de mantener coherencia entre los requisitos de experiencia y la estructuración económica del proceso

RESPUESTA OBSERVACION 5

Se aclara:

DESCRIPCIÓN				
GRUPOS	NOMBRE / DESCRIPCIÓN	V/R UNITARIO	VALOR TECHO	SMLV
Grupo 1. Radiología Convencional	Equipo Rx Fijo	1	1.412.292.000	
	Adquisición de dos equipos RX portatil	2	1.848.260.400	
	Arco en C Detector P- Lat Panel	1	1.622.700.000	
Grupo 1. Radiología Convencional		4	4.883.252.400	2.788,99
Grupo 2. Ecografía y Ultrasonido	Ecografos ginecológicos	1	330.251.180	
	Ecocardiograma	1	366.913.582	
	Perinatologia	1	502.182.380	
	Ecografo portatil	1	308.210.000	
Grupo 2. Ecografía y Ultrasonido		4	1.507.557.142	861,02
Grupo 3. Diagnóstico Mamario	Mamografo	1	871.908.281	
Grupo 3. Diagnóstico Mamario		1	871.908.281	497,98
Grupo 4. Imagenología Avanzada	Tomógrafo computarizado	1	2.582.300.000	
Grupo 4. Imagenología Avanzada		1	2.582.300.000	1.474,84
VALOR DE LA PROPUESTA		10	9.845.017.823	5.622,82

OBSERVACION N° 6

Respetada Entidad, En caso de que la instalación de los equipos no pueda llevarse a cabo por causas atribuibles a la E.S.E. o a sus subcontratistas, respetuosamente solicitamos evaluar la posibilidad de establecer un pago del 50% a los 15 días posteriores a la entrega física de los equipos. Lo anterior se fundamenta en que, para el momento de la entrega física del equipo en sus cajas, ya se habrá ejecutado más del 80% de los costos asociados al proyecto, incluyendo fabricación, logística, seguros y demás actividades necesarias para la entrega oportuna. Por ello, un esquema de pago parcial en estas condiciones resulta razonable y garantiza la sostenibilidad operativa del proyecto, sin afectar las obligaciones o derechos de la Entidad.

RESPUESTA OBSERVACION 6

La entidad no se acepta la observación.

La Entidad mantiene la forma de pago prevista en el proyecto de pliego de condiciones, por cuanto la misma guarda correspondencia con el objeto contractual y con el principio de

reciprocidad de las prestaciones que rige la contratación estatal.

Debe precisarse que el objeto del presente proceso no se limita al suministro de los equipos biomédicos, sino que comprende igualmente su transporte, entrega, instalación, puesta en funcionamiento, realización de pruebas, capacitación al personal, verificación técnica y recibo a satisfacción por parte de la Entidad. En consecuencia, el cumplimiento del objeto contractual únicamente se entiende materializado cuando todas estas actividades han sido ejecutadas conforme a las condiciones pactadas.

En ese sentido, la sola entrega física de los equipos en sus empaques no constituye el cumplimiento del objeto contractual ni habilita, por sí misma, el reconocimiento de un pago parcial, toda vez que la Entidad únicamente puede efectuar el desembolso de los recursos públicos una vez verifique el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales y el recibo a satisfacción de los bienes y servicios contratados.

Ahora bien, frente al evento planteado por el observante, relacionado con circunstancias atribuibles a la Entidad que eventualmente puedan impedir la instalación de los equipos, es preciso indicar que el ordenamiento jurídico y el futuro contrato contemplan mecanismos para atender este tipo de situaciones, tales como la suspensión, prórroga o las modificaciones contractuales que resulten procedentes, garantizando el equilibrio contractual cuando haya lugar a ello, sin que resulte necesario modificar el esquema de pagos previsto en el proceso de selección.

En consecuencia, la Entidad considera que la forma de pago establecida resulta objetiva, proporcional y adecuada a la naturaleza del contrato, razón por la cual se mantiene sin modificación.

OBSERVACION N° 7

Estimada entidad, el numeral 8.4 establece un nivel de endeudamiento máximo del 60% (Pasivo Total / Activo Total) para todos los grupos. Se solicita respetuosamente considerar que las subsidiarias y sucursales en Colombia de fabricantes multinacionales de equipos médicos registran estructuralmente niveles de endeudamiento superiores al 60%, generados por: (i) financiación intercompañía con la casa matriz para la importación de inventario; (ii) líneas de crédito rotativas para ciclos de importación de largo plazo; y (iii) obligaciones de leasing operativo registradas como pasivo bajo NIIF 16. Dicha estructura financiera no refleja riesgo de insolvencia, sino el modelo operativo típico de una empresa importadora de equipos de alta tecnología. Se solicita ampliar el techo del nivel de endeudamiento al 75%, garantizando que el proceso pueda contar con la participación de los principales fabricantes globales del sector, en línea con el principio de pluralidad de oferentes del artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015.

RESPUESTA OBSERVACION 7

No se acepta la observación.
La Entidad analizó la solicitud de ampliar el nivel máximo de endeudamiento del sesenta por ciento (60%) al setenta y cinco por ciento (75%), así como los argumentos expuestos respecto de la estructura financiera de algunas subsidiarias y sucursales de fabricantes multinacionales

de equipos médicos.
Al respecto, la Entidad precisa que la determinación del indicador de nivel de endeudamiento no se realizó con fundamento en la situación financiera de un tipo específico de empresa o modelo societario, sino a partir del análisis del mercado relevante efectuado durante la estructuración del proceso, el cual comprendió la evaluación de información financiera de empresas representativas dedicadas a la importación, comercialización, distribución e instalación de equipos biomédicos para imágenes diagnósticas, conforme a la metodología desarrollada en el Anexo Técnico Financiero.
El análisis efectuado permitió establecer un nivel de endeudamiento máximo del 60%, considerado adecuado para verificar que los proponentes mantengan una estructura financiera equilibrada y una capacidad suficiente para asumir las obligaciones derivadas del contrato, particularmente aquellas relacionadas con la importación, nacionalización, transporte especializado, instalación, puesta en funcionamiento, capacitación, garantía y soporte técnico de los equipos biomédicos.
Si bien la Entidad reconoce que algunas compañías multinacionales pueden presentar niveles de endeudamiento superiores como consecuencia de políticas corporativas de financiación, operaciones intercompañía o del reconocimiento contable de contratos de arrendamiento conforme a la NIIF 16, estas circunstancias corresponden a decisiones propias de su estructura financiera y no desvirtúan la necesidad de que los proponentes acrediten una capacidad económica suficiente para ejecutar el objeto contractual bajo condiciones de estabilidad financiera.
En consecuencia, la Entidad considera que el límite de endeudamiento establecido constituye un requisito objetivo, proporcional y uniforme, definido con base en el comportamiento del mercado analizado y en el nivel de riesgo asociado al contrato, sin que se evidencie que dicho porcentaje genere una restricción injustificada a la libre concurrencia o a la participación de oferentes idóneos.
Por las razones expuestas, la observación no se acepta y se mantiene el indicador de nivel de endeudamiento establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACION N° 8

Estimada entidad, con respecto al indicador de Capital de Trabajo (Activo Corriente – Pasivo Corriente ≥ 40% del presupuesto oficial del grupo al cual presenta oferta), se solicita aclarar: (i) si un proponente que presenta oferta para más de un grupo debe cumplir el 40% sobre la sumatoria de los presupuestos de todos los grupos ofertados, o si el cumplimiento se verifica de forma independiente para cada grupo; y (ii) si el presupuesto oficial de referencia para el cálculo incluye el IVA o si corresponde al valor sin impuestos. Lo anterior, con el fin de determinar con precisión el monto mínimo de capital de trabajo requerido para la habilitación financiera en cada escenario de participación.

RESPUESTA OBSERVACION 8

Se acepta la observación en cuanto a la aclaración solicitada.
La Entidad informa que el requisito de Capital de Trabajo, definido como la diferencia entre el Activo Corriente y el Pasivo Corriente, será verificado de acuerdo con el grupo o grupos respecto de los cuales el proponente presente oferta.
En consecuencia:
i. Cuando un proponente presente oferta para un único grupo, deberá acreditar un capital de

trabajo igual o superior al cuarenta por ciento (40%) del presupuesto oficial correspondiente a dicho grupo.
ii. Cuando un proponente presente oferta para dos o más grupos, el capital de trabajo exigido corresponderá al cuarenta por ciento (40%) de la sumatoria del presupuesto oficial de los grupos para los cuales presenta oferta, toda vez que la capacidad financiera del proponente debe ser suficiente para respaldar simultáneamente las obligaciones económicas derivadas de todos los grupos respecto de los cuales aspira a ser adjudicatario.
Esta metodología guarda correspondencia con el principio de proporcionalidad previsto en el Decreto 1082 de 2015, en la medida en que la capacidad financiera exigida se determina en función del valor total de las obligaciones que eventualmente asumiría el contratista.
Respecto del presupuesto oficial que sirve de base para el cálculo del indicador, la Entidad precisa que el porcentaje del cuarenta por ciento (40%) se calculará sobre el presupuesto oficial de cada grupo, incluido el Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), cuando este haga parte del presupuesto oficial del proceso, por ser este el valor total estimado que respalda la apropiación presupuestal y la eventual obligación contractual.
Con el fin de evitar interpretaciones diferentes durante la etapa de evaluación, esta precisión será incorporada expresamente en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACION N° 9

Estimada entidad, con relación al indicador de Patrimonio (Patrimonio Total ≥ 70% del presupuesto oficial del grupo al cual presenta oferta), se solicita confirmar que, para un proponente que oferte en más de un grupo, el requisito de patrimonio se verifica de forma independiente grupo a grupo y no sobre la suma de los presupuestos de todos los grupos ofertados simultáneamente. De igual manera, se solicita aclarar si para el cálculo de este indicador se toma el patrimonio reportado en el RUP con corte a 31 de diciembre de 2025, o si la entidad admitirá estados financieros actualizados con corte posterior a esa fecha, en caso de que el RUP no esté actualizado a dicho corte.

RESPUESTA OBSERVACION 9

Se acepta la observación en cuanto a la aclaración solicitada.
La Entidad precisa que el requisito de Patrimonio será verificado teniendo en consideración el alcance de la oferta presentada por cada proponente.
En consecuencia, cuando un proponente presente oferta para un único grupo, deberá acreditar un patrimonio igual o superior al porcentaje exigido respecto del presupuesto oficial de dicho grupo.
Por su parte, cuando un mismo proponente presente oferta para dos o más grupos, el requisito de patrimonio se verificará respecto de la sumatoria del presupuesto oficial de los grupos para los cuales presenta oferta, toda vez que la capacidad financiera exigida debe guardar correspondencia con el valor total de las obligaciones que eventualmente asumiría el contratista en caso de resultar adjudicatario de todos ellos. Esta metodología responde al principio de proporcionalidad y garantiza que la capacidad patrimonial sea suficiente para respaldar la ejecución simultánea de los grupos ofertados.
En relación con la fuente de información para verificar este requisito, la Entidad informa que los indicadores financieros y organizacionales serán evaluados con base en la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP) vigente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1082 de 2015 y las disposiciones aplicables a la verificación de requisitos

habilitantes. En consecuencia, para los proponentes obligados a inscribirse en el RUP, no procederá la acreditación de estos requisitos mediante estados financieros diferentes a los registrados en dicho instrumento, salvo las excepciones expresamente previstas en la normativa vigente.
Con el fin de evitar interpretaciones diferentes durante la evaluación de las ofertas, esta precisión será incorporada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACION N° 10

Estimada entidad, los indicadores de Rentabilidad sobre Patrimonio (ROE ≥ 8%) y Rentabilidad sobre Activos (ROA ≥ 5%) utilizan la Utilidad Operacional como numerador. Se solicita aclarar el tratamiento que dará la entidad en los siguientes casos: (i) cuando la Utilidad Operacional sea positiva pero inferior al umbral requerido; (ii) cuando la Utilidad Operacional sea negativa como resultado de inversiones extraordinarias en infraestructura o investigación y desarrollo propias del sector de tecnología médica, que no reflejan una situación de insolvencia; y (iii) si la entidad admitirá la presentación de indicadores financieros calculados sobre los estados financieros consolidados del grupo empresarial al que pertenece el proponente, como evidencia adicional de respaldo financiero.

RESPUESTA OBSERVACION 10

Se acepta parcialmente la observación.
La Entidad agradece las observaciones formuladas y procede a realizar las siguientes precisiones respecto de los indicadores de capacidad organizacional establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.
Frente al primer interrogante, cuando el indicador de Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE) o Rentabilidad sobre los Activos (ROA) sea positivo, pero inferior al valor mínimo exigido en el pliego de condiciones, el requisito habilitante se entenderá no cumplido, por cuanto los indicadores de capacidad organizacional constituyen requisitos objetivos previamente definidos por la Entidad para verificar la eficiencia financiera y la capacidad de gestión empresarial de los proponentes. En consecuencia, los indicadores serán evaluados conforme a los valores mínimos establecidos en el pliego de condiciones, sin que sea procedente realizar ponderaciones individuales sobre las causas que originan el resultado obtenido.
Respecto del segundo interrogante, la Entidad comprende que algunas empresas pueden registrar utilidades operacionales reducidas o negativas como consecuencia de inversiones estratégicas, expansión de infraestructura, investigación y desarrollo o decisiones propias de su modelo de negocio. No obstante, los requisitos habilitantes deben aplicarse bajo criterios objetivos, uniformes e iguales para todos los participantes, razón por la cual la Entidad no puede establecer tratamientos diferenciados derivados de circunstancias particulares de un proponente. La finalidad de los indicadores de capacidad organizacional es verificar la eficiencia económica y la sostenibilidad empresarial con base en la información financiera certificada y reportada oficialmente, garantizando la igualdad de condiciones durante la evaluación.
En cuanto al tercer interrogante, la Entidad informa que la verificación de los requisitos habilitantes financieros y organizacionales se realizará con fundamento en la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP) vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 y las reglas establecidas en el pliego de condiciones. En consecuencia, para los proponentes obligados a estar inscritos en el RUP, no será

procedente acreditar dichos indicadores mediante estados financieros consolidados del grupo empresarial, estados financieros de la casa matriz u otra información financiera diferente a la registrada en el RUP, salvo las excepciones previstas expresamente en la normativa aplicable. La metodología utilizada para la determinación de los indicadores de capacidad organizacional, así como el análisis financiero y de mercado que soporta su definición, se encuentra desarrollada en el Anexo Técnico Financiero, documento que hace parte integral del estudio del sector y que fue publicado con el fin de brindar mayor claridad sobre los criterios técnicos, financieros y jurídicos empleados por la Entidad en la estructuración de los requisitos habilitantes.
Por las razones expuestas, la observación se acepta parcialmente, únicamente en cuanto a la aclaración de la metodología de evaluación de los indicadores, manteniéndose los requisitos de capacidad organizacional establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACION N° 11

Estimada entidad, el numeral 8.4 señala que los indicadores financieros fueron definidos con fundamento en el análisis financiero del sector biomédico realizado por la entidad. Se solicita respetuosamente que la entidad publique el estudio de mercado y el análisis del sector en el que basó la determinación de los umbrales financieros exigidos, a fin de que los interesados puedan verificar que los parámetros fijados corresponden efectivamente al promedio o percentil representativo del sector de fabricantes e importadores de equipos de imágenes diagnósticas, y no únicamente al sector de distribuidores locales de menor escala. Lo anterior en cumplimiento del principio de transparencia del artículo 24

RESPUESTA OBSERVACION 11

Se publicara el respectivo análisis técnico.

OBSERVACION N° 12

Estimada entidad, el numeral 8.4 del Pliego de Condiciones establece seis (6) indicadores de capacidad financiera de carácter habilitante: índice de liquidez, nivel de endeudamiento, rentabilidad sobre patrimonio (ROE), rentabilidad sobre activos (ROA), capital de trabajo y patrimonio. El pliego exige el cumplimiento simultáneo de la totalidad de dichos indicadores para que la propuesta sea declarada HÁBIL en el componente financiero. Cabe recalcar que en publicaciones anteriores de esta licitación la institución solicitó únicamente el cumplimiento de 4 indicadores y en la presente solicitan 6 indicadores. Agradecemos tener esto en consideración siguiendo en coherencia con los procesos anteriores y/o para los 2 nuevos indicadores al menos considerar un cumplimiento parcial. Se solicita respetuosamente a la entidad modificar este criterio de evaluación, de manera que se declare HÁBIL financieramente al proponente que acredite el cumplimiento de al menos cuatro (4) de los seis (6) indicadores exigidos. La evaluación de la capacidad financiera mediante una regla de cumplimiento parcial (mínimo 4 de 6 indicadores, con obligatoriedad de Capital de Trabajo y Patrimonio) es una práctica reconocida en procesos de contratación pública de alta complejidad técnica, adoptada por entidades como el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Cancerología y diversas ESE de alta complejidad, precisamente para garantizar la pluralidad de oferentes calificados sin sacrificar las garantías de ejecución. La modificación solicitada es coherente con los principios de selección objetiva y pluralidad de oferentes establecidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015, y con la finalidad de la presente contratación, que es dotar al hospital de la mejor tecnología disponible

para fortalecer la prestación de servicios de salud a la población del norte del Tolima.
Una regla financiera que reduce artificialmente el número de oferentes calificados va en contravía de dicho propósito y aumenta el riesgo de una nueva declaratoria desierta del proceso, con el consecuente perjuicio para la ejecución oportuna de los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados mediante Resolución 1139 de 2025.

RESPUESTA OBSERVACION 12

La Entidad no acepta la observación.
La Entidad analizó la solicitud de modificar el mecanismo de evaluación de la capacidad financiera, consistente en declarar hábiles a los proponentes que acrediten el cumplimiento de cuatro (4) de los seis (6) indicadores establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.
Al respecto, es preciso señalar que los requisitos de capacidad financiera y organizacional fueron estructurados con fundamento en el Estudio del Sector, los Estudios Previos y el Anexo Técnico Financiero, documentos en los cuales se desarrolló la metodología utilizada para determinar los indicadores habilitantes, atendiendo la naturaleza del objeto contractual, el comportamiento del mercado relevante, el presupuesto oficial, la distribución del riesgo y las obligaciones que deberá asumir el futuro contratista.
La Entidad precisa que cada uno de los indicadores establecidos evalúa un aspecto diferente de la capacidad económica y organizacional del proponente. En efecto, el índice de liquidez verifica la capacidad para atender obligaciones de corto plazo; el nivel de endeudamiento mide el grado de apalancamiento financiero; el capital de trabajo determina la disponibilidad de recursos corrientes para financiar la ejecución del contrato; el patrimonio acredita el respaldo financiero de la empresa; mientras que los indicadores de rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) y rentabilidad sobre los activos (ROA) permiten verificar la eficiencia y sostenibilidad de la gestión empresarial.
En consecuencia, los seis (6) indicadores conforman un conjunto integral de requisitos habilitantes, cuya finalidad es evaluar de manera objetiva la capacidad financiera y organizacional de los proponentes. Cada uno responde a una finalidad distinta y complementaria, razón por la cual no son sustituibles entre sí ni pueden entenderse como requisitos alternativos.
Si bien el proceso de contratación adelantado con anterioridad contempló una configuración diferente de indicadores, ello obedeció a una estructuración contractual distinta. La declaratoria de desierta del proceso anterior dio lugar a un nuevo ejercicio de planeación, en el que la Entidad actualizó el Estudio del Sector, los Estudios Previos y el análisis financiero del mercado, redefiniendo los requisitos habilitantes conforme a la nueva organización del proceso por grupos funcionales y a la evaluación de los riesgos asociados a la ejecución contractual. En consecuencia, no existe obligación legal de mantener inalteradas las condiciones establecidas en procesos anteriores.
Así mismo, la Entidad no encuentra procedente adoptar una metodología de cumplimiento parcial de los indicadores financieros. Permitir la habilitación de un proponente que no acredite alguno de los requisitos establecidos implicaría desnaturalizar la finalidad de los requisitos habilitantes, cuya función consiste precisamente en verificar que todos los oferentes acrediten un nivel mínimo de capacidad financiera y organizacional para ejecutar adecuadamente el contrato.
La circunstancia de que otras entidades públicas hayan adoptado metodologías diferentes en procesos particulares no obliga a esta Entidad a replicarlas, toda vez que la definición de los

requisitos habilitantes debe responder a las características específicas de cada contratación, al análisis del mercado relevante y a la valoración de los riesgos propios del proceso, conforme a los principios de planeación, proporcionalidad y selección objetiva.
En consecuencia, la Entidad considera que la metodología de evaluación financiera prevista en el proyecto de pliego de condiciones se encuentra debidamente sustentada en el Anexo Técnico Financiero, el cual desarrolla la metodología empleada para la determinación y justificación de los requisitos habilitantes financieros y organizacionales, garantizando que estos sean adecuados, proporcionales y relacionados con el objeto contractual.
Por las razones expuestas, la observación no se acepta y, en consecuencia, se mantiene la exigencia de acreditar el cumplimiento de la totalidad de los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACION N° 13

Estimada entidad, el numeral 2.3 establece un plazo de ejecución de tres (3) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, aplicable de manera uniforme a todos los grupos. Se solicita respetuosamente aclarar si dicho plazo aplica de forma diferenciada por grupo a fin de garantizar el cumplimiento del objeto contractual

RESPUESTA OBSERVACION 13

Se acepta la observación y se modificara en el pliego definitivo, y se le aclara que el plazo no es diferencial por grupo, si no se aplica para todos los grupos.

OBSERVACION N° 14

Estimada entidad, el numeral 2.1 establece que el CONTRATISTA deberá suministrar, instalar y poner en funcionamiento los equipos biomédicos. Se solicita aclarar si el alcance del contrato incluye las obras de preinstalación civil. De ser responsabilidad de la entidad, se solicita confirmar el estado actual de las obras.

RESPUESTA OBSERVACION 14

La Entidad se permite informar que actualmente las áreas destinadas para la instalación de los nuevos equipos de imágenes diagnósticas se encuentran en operación mediante un esquema de tercerización. Previo a la instalación de los equipos objeto del presente proceso, estas áreas serán entregadas desocupadas, limpias y con la infraestructura física existente al momento de la entrega.

En consecuencia, durante la visita técnica los oferentes deberán verificar las condiciones reales de la infraestructura física, con el fin de evaluar la compatibilidad de esta con los equipos que pretenden ofertar e identificar las adecuaciones que, de acuerdo con las especificaciones técnicas de sus equipos, resulten necesarias para su correcta instalación, puesta en funcionamiento y operación.

La Entidad facilitará el acceso a las áreas y pondrá a disposición de los oferentes la información y las condiciones existentes, incluyendo las características de la infraestructura eléctrica disponible, para que cada proponente realice las verificaciones técnicas que considere pertinentes.

Será responsabilidad del oferente adjudicatario diseñar, suministrar, ejecutar, instalar, probar y poner en funcionamiento, bajo su exclusiva cuenta y riesgo, todas las adecuaciones eléctricas que sean requeridas por los equipos ofertados.

Lo anterior comprende, sin limitarse a ello, el diseño e instalación de transformadores, tableros eléctricos, alimentadores, cableado, sistemas de puesta a tierra, protecciones eléctricas y demás elementos o actividades necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos, cumpliendo la normativa técnica vigente y las especificaciones del fabricante.

En consecuencia, será responsabilidad de cada oferente considerar dentro de su propuesta técnica y económica la totalidad de los costos asociados a dichas adecuaciones, con base en la evaluación realizada durante la visita técnica, sin que ello genere reconocimientos económicos adicionales por parte de la Entidad durante la ejecución del contrato

OBSERVACION N° 15

Estimada entidad, teniendo en cuenta que el pliego menciona que el servicio de imágenes diagnósticas se encuentra actualmente tercerizado, se solicita aclarar si en el área de instalación existe equipamiento biomédico actualmente en uso que deba ser retirado o desinstalado previo a la entrega de los nuevos equipos. En caso afirmativo, se solicita indicar quién asume la desinstalación, el retiro físico y la disposición final del equipo existente, así como si dicha actividad hace parte del alcance del contrato a adjudicar.

RESPUESTA OBSERVACION 15

En atención a la solicitud de aclaración, se informa que el retiro y la desinstalación de los equipos biomédicos actualmente existentes serán responsabilidad de la institución. En consecuencia, previo a la instalación de los nuevos equipos, las áreas destinadas para su ubicación serán entregadas completamente desocupadas y disponibles, por lo que dichas actividades no hacen parte del alcance del contrato que se adjudique.

OBSERVACION N° 16

Estimada entidad, dado que los equipos biomédicos objeto de la presente contratación son importados y sus precios de adquisición están denominados en moneda extranjera (EUR/USD), se solicita indicar si el contrato contemplará algún mecanismo de ajuste o reconocimiento por variación significativa de la tasa de cambio entre la fecha de presentación de la oferta y la fecha de entrega y pago efectivo de los equipos. Lo anterior, con el fin de evitar que variaciones cambiarias imprevistas generen desequilibrio económico en el contrato, en cumplimiento del principio del equilibrio económico consagrado en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

RESPUESTA OBSERVACION 16

No se acepta la observación.

La Entidad mantiene las condiciones económicas previstas en el proyecto de pliego de condiciones y precisa que el presente proceso de selección no contempla mecanismos de ajuste automático del valor del contrato por variaciones en la tasa de cambio.

Lo anterior obedece a que la adquisición de equipos biomédicos importados implica riesgos

propios de la actividad comercial desarrollada por los potenciales oferentes, entre ellos las fluctuaciones de la tasa de cambio, circunstancias que son conocidas, previsibles e inherentes al mercado en el cual desarrollan su actividad económica. En consecuencia, corresponde a cada proponente estructurar su oferta económica considerando los costos, riesgos y variables que puedan incidir en la ejecución del contrato, incluyendo las variaciones ordinarias del mercado cambiario.

Así mismo, la Entidad, en desarrollo del principio de planeación, realizó la identificación, análisis y distribución de los riesgos previsibles del proceso contractual, razón por la cual la sola variación de la tasa de cambio no constituye, por sí misma, un hecho que genere el reconocimiento automático de mayores valores o el ajuste del precio del contrato.

Ahora bien, el principio del equilibrio económico del contrato previsto en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 no implica que toda variación en las condiciones del mercado deba ser asumida por la Entidad. El restablecimiento de la ecuación económica del contrato únicamente procede cuando se configuren los presupuestos legales y jurisprudenciales que lo sustentan, circunstancia que deberá analizarse en cada caso concreto durante la ejecución contractual y no puede establecerse de manera anticipada mediante un mecanismo general de reajuste automático por variaciones en la tasa de cambio.

En consecuencia, la Entidad mantiene sin modificación las condiciones económicas establecidas en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACION N° 17

Estimada entidad, con relación a la forma de pago establecida en el numeral 2.5, se solicita precisar: (i) el plazo máximo en días calendario o hábiles contado desde la radicación de la factura electrónica para que la entidad efectúe el pago; (ii) si aplican intereses de mora en caso de demora en el pago, conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993; y (iii) el procedimiento y condiciones específicas para la amortización del anticipo a través del encargo fiduciario.

RESPUESTA OBSERVACION 17

No se acepta la observación, la entidad mantiene el procedimiento para el respectivo pago. Es de precisar, que no es objeto de reconocimiento de intereses de mora por cuanto los recursos se encuentran en el respectivo encargo fiduciario, para pago siempre y cuando se surtan los requisitos pactados en el contrato.

OBSERVACION N° 18

Estimada Entidad, agradecemos confirmar y aclarar que la forma de pago corresponderá a un anticipo del quince por ciento (15%) y que el saldo restante, equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%), será pagado de acuerdo con la entrega de cada equipo, conforme al cronograma acordado, una vez se haya realizado la puesta en marcha y la aceptación correspondiente de cada uno.

RESPUESTA OBSERVACION 18

“Se establece como forma de pago la siguiente; un primer pago en calidad de anticipo por el 15% del valor de contrato, a través de encargo fiduciario. El cual será amortizado previo informe de la entidad Fiduciaria.

El 85% restante en pagos parciales de acuerdo al cronograma de entregas pactadas por las partes.
PARAGRAFO 1: El contratista se compromete a pagar los impuestos y demás costos fiscales a que haya lugar. En su defecto, autoriza a la entidad a hacer las deducciones de ley.
PARAGRAFO 2. El contratista deberá presentar la factura electrónica validada previamente por la DIAN, como requisito necesario para el pago, conforme a las disposiciones señaladas en el Decreto 358 del 5 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 0042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan." Tomado de Pliego de Condiciones.

OBSERVACION N° 19

Estimada entidad, con respecto al criterio de evaluación denominado 'Incentivo a la Industria Nacional' (10 puntos, numeral 6 de los factores de evaluación), se solicita aclarar si el puntaje se otorga exclusivamente cuando la totalidad del bien ofertado es fabricado en Colombia, o si también aplica cuando el oferente incorpora componentes de origen nacional en la ejecución del contrato, tales como servicios de instalación, soporte técnico, capacitación al personal y mantenimiento, prestados por personal colombiano vinculado al proponente, en cumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2.9 del Decreto 1082 de 2015.

RESPUESTA OBSERVACION 19

Se acepta parcialmente la observación.

La Entidad aclara que el criterio de evaluación correspondiente al Incentivo a la Industria Nacional será aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.9 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 680 de 2021, y al análisis efectuado en los estudios previos del presente proceso.

En atención a la naturaleza del objeto contractual, la Entidad determinó que los equipos biomédicos objeto de adquisición corresponden a tecnologías de fabricación extranjera, razón por la cual no resulta procedente asignar el puntaje con fundamento en bienes nacionales.

En consecuencia, el puntaje por Incentivo a la Industria Nacional se otorgará por la incorporación de servicios nacionales durante la ejecución del contrato, tales como las actividades de instalación, puesta en funcionamiento, capacitación, soporte técnico y demás servicios asociados al cumplimiento del objeto contractual, siempre que se acrediten en los términos previstos en el pliego de condiciones y en la normativa vigente.

Con el fin de evitar interpretaciones diferentes, la Entidad ajustará la redacción del numeral correspondiente del pliego de condiciones para armonizar su contenido con el criterio de evaluación aplicable.

OBSERVACION N° 20

Estimada entidad, el pliego establece que los oferentes podrán presentar propuesta para uno o varios grupos. Se solicita confirmar que la evaluación de cada grupo es completamente independiente, de modo que el incumplimiento o rechazo de la oferta en un grupo no afecta la habilitación ni la evaluación de la propuesta presentada para los demás grupos. Asimismo, se solicita indicar si los requisitos habilitantes de experiencia y capacidad financiera se verifican de forma individual para cada grupo ofertado.

RESPUESTA OBSERVACION 20

En atención a la observación formulada, la Entidad se permite aclarar que el presente proceso

de selección admite la presentación de ofertas por grupos, de manera que cada proponente podrá participar en uno o varios de los grupos establecidos en el pliego de condiciones, de acuerdo con su interés y capacidad.
No obstante, no se encuentra habilitada la presentación de ofertas parciales respecto de los ítems que integran cada grupo. En consecuencia, el proponente que presente oferta para un determinado grupo deberá incluir la totalidad de los ítems que lo conforman, conforme a la estructura y alcance definidos en el pliego de condiciones.

Además, se aclara al observante que la evaluación de cada grupo se realizará de manera completamente independiente, de acuerdo con el grupo al cual se presente la propuesta. Así mismo, los requisitos habilitantes relacionados con la experiencia y la capacidad financiera serán evaluados de forma independiente para cada grupo al que el proponente decida presentarse.

OBSERVACION N° 21

Estimada entidad, con respecto al criterio de evaluación 'Tiempo de Respuesta' (numeral 5), se solicita aclarar: (i) si las 24 o 48 horas de respuesta para soporte técnico presencial se cuentan en horas calendario o hábiles; (ii) si el tiempo de respuesta aplica igualmente para soporte remoto por conectividad del equipo; y (iii) si el compromiso de respuesta en 24 horas aplica para todos los días del año, incluyendo fines de semana y festivos, dado que el hospital presta servicios de urgencias de manera continua.

RESPUESTA OBSERVACION 21

En atención a la solicitud de aclaración, se precisa lo siguiente:

i. El tiempo de respuesta para la prestación del soporte técnico, ya sea de 24 o 48 horas, se contabiliza en **horas hábiles**.

ii. El tiempo de respuesta aplica tanto para solicitudes de **soporte técnico presencial** como para aquellas que puedan ser atendidas mediante **conectividad remota**, siempre que esta modalidad permita realizar el diagnóstico, restablecimiento del servicio o la solución técnica correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de la incidencia presentada.

iii. El compromiso de atención ofrecido por el contratista deberá garantizar la disponibilidad del servicio durante **todos los días del año**, considerando que la institución presta servicios asistenciales.

OBSERVACION N° 22

ÍNDICE DE LIQUIDEZ (GRUPOS 1, 2, 3 Y 4)
Estimada entidad, el numeral 8.4 del Pliego de Condiciones establece como umbral mínimo del índice de liquidez (Activo Corriente / Pasivo Corriente) un valor de 3,0 para el Grupo 1 y de 2,5 para los Grupos 2, 3 y 4. Se solicita respetuosamente a la entidad reducir y unificar dichos umbrales a 1,5 para todos los grupos, con fundamento en las siguientes razones objetivas: Primero. Desalineación con los promedios reales del sector. El sector de fabricantes e importadores de equipos biomédicos de diagnóstico por imagen se caracteriza estructuralmente por ciclos de capital de trabajo extendidos: los equipos se fabrican bajo pedido con tiempos de manufactura de tres (3) a seis (6) meses, a los que se suman el tránsito

internacional, el proceso de importación y la nacionalización en Colombia. Durante ese período, el inventario en tránsito suele registrarse como activo no corriente o como anticipo a proveedores, reduciendo el activo corriente disponible al momento del corte de los estados financieros. De acuerdo con el Informe de Desempeño del Sector de Dispositivos Médicos de la
Superintendencia de Sociedades (períodos 2022–2024), el promedio del índice de liquidez del subsector importador de equipos electromédicos de diagnóstico (CIIU 4659) se ubica entre 1,4 y 1,9. Los umbrales de 2,5 y 3,0 exigidos superan en más del doble ese promedio sectorial, por lo que no reflejan una condición razonable de suficiencia financiera, sino una restricción que excluye sistemáticamente a los principales proveedores del mercado.
Segundo. El índice de liquidez no es el indicador más representativo de la capacidad de ejecución contractual. La liquidez mide la capacidad de atender obligaciones de muy corto plazo, pero en un contrato de suministro e instalación de equipos biomédicos la capacidad real de ejecución está determinada por el capital de trabajo neto (AC – PC), ya exigido en el numeral 8.4 en ≥ 40% del presupuesto oficial, y por el patrimonio, ya exigido en ≥ 70% del presupuesto oficial. Ambos indicadores ya garantizan la solvencia del proponente. Exigir simultáneamente un índice de liquidez alto, además de capital de trabajo y patrimonio altos, resulta redundante y desproporcionado, en contravía del principio de proporcionalidad que rige la definición de requisitos habilitantes conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Tercero. El umbral diferenciado entre el Grupo 1 y los Grupos 2, 3 y 4 carece de justificación objetiva.
Los cuatro grupos del proceso comparten el mismo plazo de ejecución contractual, la misma modalidad de pago (15% de anticipo vía encargo fiduciario + 85% en pagos parciales) y la misma fuente de financiación (recursos del Presupuesto General de la Nación). La única diferencia entre ellos es el objeto técnico. No existe fundamento financiero, técnico ni jurídico —ni evidencia de que así conste en los estudios previos— que justifique exigir un índice de liquidez de 3,0 para el Grupo 1 y de 2,5 para los demás grupos dentro del mismo proceso. De no existir dicha justificación, esta asimetría vulnera el principio de igualdad de condiciones previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.
Solicitud concreta: Se solicita a la entidad unificar y reducir el umbral del índice de liquidez a ≥ 1,5 para todos los grupos, valor que corresponde al comportamiento real del sector importador de tecnología médica en Colombia, garantiza suficiencia financiera para la ejecución del contrato, y asegura el principio de pluralidad de oferentes al permitir la participación de los principales fabricantes directos del mercado global.

RESPUESTA OBSERVACION 22

La Entidad no acepta la observación.
La Entidad analizó la solicitud de reducir y unificar el índice de liquidez a un valor de 1,5 para todos los grupos, así como los argumentos técnicos expuestos por el observante.
Al respecto, la Entidad precisa que la determinación del indicador de liquidez no obedeció a la adopción de un promedio sectorial aislado, sino al resultado de la metodología desarrollada en el Anexo Técnico Financiero, documento que complementa el Estudio del Sector y en el cual se explica el análisis realizado sobre empresas representativas del mercado de importación, comercialización, distribución e instalación de equipos biomédicos para imágenes diagnósticas.
La metodología aplicada no se limitó a establecer los indicadores con fundamento en una única medida estadística, sino que consideró de manera integral el comportamiento financiero del

mercado, la naturaleza del objeto contractual, la cuantía de cada grupo, los riesgos identificados durante la estructuración del proceso y la necesidad de garantizar que los futuros contratistas cuenten con la capacidad financiera suficiente para asumir las obligaciones derivadas de la ejecución contractual.

En relación con el argumento según el cual el índice de liquidez del sector se ubica entre 1,4 y 1,9, la Entidad precisa que los requisitos habilitantes no tienen como finalidad replicar el promedio del mercado, sino establecer un umbral mínimo de solvencia que permita mitigar los riesgos asociados a la ejecución del contrato. En consecuencia, la definición del indicador no corresponde exclusivamente a un ejercicio estadístico, sino a una valoración técnica del riesgo contractual, conforme a los principios de proporcionalidad y selección objetiva previstos en el Decreto 1082 de 2015 y en los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

Respecto de la afirmación según la cual el capital de trabajo y el patrimonio hacen innecesario el índice de liquidez, la Entidad no comparte dicha apreciación. Cada uno de los indicadores financieros verifica una condición distinta de la capacidad económica del proponente. Mientras el capital de trabajo determina la disponibilidad de recursos corrientes para financiar la ejecución del contrato y el patrimonio acredita el respaldo financiero de la empresa, el índice de liquidez mide la capacidad para atender oportunamente las obligaciones exigibles en el corto plazo. En consecuencia, estos indicadores no son equivalentes ni sustituibles entre sí, sino complementarios dentro de la evaluación de la capacidad financiera.

Frente a la diferencia entre el indicador exigido para el Grupo 1 y los Grupos 2, 3 y 4, la Entidad precisa que esta responde al análisis efectuado durante la estructuración financiera del proceso. El Grupo 1 concentra el mayor presupuesto oficial y comprende equipos biomédicos cuya adquisición, importación, instalación y puesta en funcionamiento representan una mayor exposición financiera para el contratista. Por tal razón, la Entidad consideró técnicamente procedente exigir un nivel de liquidez superior para dicho grupo, mientras que para los demás grupos, de menor cuantía y menor exposición económica, se estableció un umbral proporcional a las obligaciones que asumiría el eventual contratista.

Finalmente, la Entidad reitera que la definición de los indicadores financieros se encuentra soportada en el Anexo Técnico Financiero, documento que desarrolla la metodología utilizada para establecer los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional, demostrando que estos fueron definidos con fundamento en el análisis del mercado relevante, la evaluación del riesgo contractual y los principios de proporcionalidad, razonabilidad, libre concurrencia y selección objetiva.

En consecuencia, la Entidad considera que los indicadores establecidos son adecuados para garantizar la correcta ejecución del contrato y no evidencian una restricción injustificada a la participación de oferentes, razón por la cual la observación no se acepta.

OBSERVACION N° 23

NIVEL DE ENDEUDAMIENTO (TODOS LOS GRUPOS) El numeral 8.4 fija como límite máximo del nivel de endeudamiento (Pasivo Total / Activo Total) el 60% para todos los grupos. Se solicita ampliar este techo al 75%, con fundamento en las siguientes razones:

Primero. El endeudamiento elevado es una característica estructural del modelo de negocio importador, no un indicador de insolvencia.

Las subsidiarias y sucursales en Colombia de fabricantes multinacionales de equipos médicos financian su operación principalmente a través de tres (3) fuentes que generan pasivo contable

sin que ello implique riesgo de insolvencia: (i) préstamos intercompañía con la casa matriz, utilizados para financiar la importación de inventario de largo ciclo; (ii) líneas de crédito rotativas con bancos locales para cubrir los ciclos de caja entre la nacionalización del equipo y el pago por parte del comprador; y (iii) pasivos por arrendamiento registrados bajo NIIF 16 (leasing de oficinas, bodegas y vehículos), los cuales incrementan el pasivo total sin representar obligaciones financieras de alto riesgo. Ninguna de estas fuentes de endeudamiento compromete la capacidad del proponente para ejecutar el contrato.

Segundo. Referencia sectorial.

Según el análisis financiero comparativo del sector de dispositivos médicos de alta tecnología (códigos CIIU 2660 y 4659), el nivel de endeudamiento promedio de las empresas importadoras-distribuidoras con presencia directa del fabricante en Colombia oscila entre el 65% y el 78%. Un umbral del 60% ubica el requisito por debajo del percentil 25 del sector, lo que en la práctica restringe la participación a los actores más pequeños o menos tecnificados, en contravía de los objetivos del proceso (dotar al hospital de tecnología médica de media y alta gama con respaldo directo del fabricante).

Tercero. Protección suficiente a través de los demás indicadores. La entidad cuenta con mecanismos suficientes para protegerse frente al riesgo de incumplimiento financiero sin necesidad de fijar un techo de endeudamiento tan restrictivo: el capital de trabajo (ya exigido ≥ 40% del presupuesto del grupo) garantiza liquidez operativa; el patrimonio (ya exigido ≥ 70% del presupuesto) garantiza respaldo patrimonial; y la garantía de cumplimiento contractual (póliza de fiel cumplimiento exigida en el pliego) cubre directamente el riesgo de incumplimiento. En consecuencia, añadir un techo de endeudamiento del 60% es una restricción redundante que no agrega protección real a la entidad pero sí excluye sistemáticamente a los proponentes más capaces técnicamente.

Cuarto. Fundamento jurídico.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes de capacidad financiera deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato. El artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015 prohíbe establecer condiciones que limiten injustificadamente la concurrencia de oferentes. Un umbral de endeudamiento que excluye estructuralmente al perfil de empresa con mayor capacidad técnica para ejecutar el contrato (fabricante directo o su subsidiaria) es, por definición, una condición que restringe la libre competencia sin justificación objetiva proporcional.

Solicitud concreta: Se solicita a la entidad ampliar el techo máximo del nivel de endeudamiento a ≤ 75% para todos los grupos, valor alineado con el promedio del sector de fabricantes e importadores de equipos biomédicos de alta tecnología en Colombia y proporcional al objeto, plazo y valor del contrato.

RESPUESTA OBSERVACION 23

La Entidad no acepta la observación.

La Entidad analizó la solicitud de ampliar el nivel máximo de endeudamiento del sesenta por ciento (60%) al setenta y cinco por ciento (75%), así como los argumentos técnicos y jurídicos expuestos por el observante.

Al respecto, se precisa que la determinación del indicador de endeudamiento no obedeció a la situación financiera particular de un determinado tipo de empresa o modelo corporativo, sino al resultado del análisis integral desarrollado durante la estructuración del proceso, el cual se encuentra documentado en el Estudio del Sector, los Estudios Previos y el Anexo Técnico

Financiero – Metodología para la determinación y justificación de los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional.
La metodología aplicada contempló el análisis de empresas representativas del mercado relevante dedicadas a la importación, comercialización, distribución e instalación de equipos biomédicos para imágenes diagnósticas, utilizando información financiera pública y criterios de evaluación relacionados con la naturaleza del objeto contractual, el comportamiento del mercado, la cuantía del proceso y los riesgos asociados a la ejecución del contrato.
Si bien la Entidad reconoce que algunas empresas multinacionales pueden presentar estructuras de financiación soportadas en operaciones intercompañía, líneas de crédito o pasivos derivados de la aplicación de la NIIF 16, dichas circunstancias corresponden a decisiones propias de su modelo de negocio y no constituyen, por sí solas, un criterio suficiente para redefinir los requisitos habilitantes aplicables al conjunto del mercado relevante.
Los indicadores financieros establecidos fueron definidos con fundamento en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, buscando verificar que los proponentes cuenten con una estructura financiera que les permita asumir las obligaciones derivadas de la ejecución contractual. En este sentido, el indicador de endeudamiento no puede analizarse de manera aislada, sino como parte de un conjunto integral de requisitos habilitantes que evalúan diferentes dimensiones de la capacidad financiera y organizacional del proponente.
Frente al argumento según el cual el capital de trabajo, el patrimonio y las garantías contractuales hacen innecesario el indicador de endeudamiento, la Entidad considera que dichos requisitos cumplen finalidades diferentes y complementarias. Mientras el capital de trabajo verifica la disponibilidad de recursos corrientes para financiar la ejecución del contrato y el patrimonio acredita el respaldo económico de la empresa, el nivel de endeudamiento permite evaluar el grado de apalancamiento financiero y la dependencia de recursos de terceros, aspecto que constituye un elemento relevante para valorar la estabilidad financiera del proponente durante la ejecución contractual. Por su parte, las garantías contractuales tienen como finalidad amparar los riesgos derivados del eventual incumplimiento del contrato, mas no sustituyen la obligación de verificar previamente la capacidad financiera de los oferentes.
Así mismo, la Entidad no comparte la afirmación según la cual el porcentaje establecido restringe injustificadamente la participación de fabricantes o importadores. El análisis desarrollado durante la estructuración del proceso evidenció la existencia de un mercado con pluralidad de oferentes y permitió establecer requisitos financieros acordes con las condiciones del sector y con el nivel de riesgo asociado al contrato, procurando un equilibrio entre la protección del interés público y la promoción de la libre concurrencia.
En consecuencia, la Entidad considera que el indicador de endeudamiento máximo del sesenta por ciento (60%) se encuentra debidamente soportado en el análisis técnico, financiero y de mercado contenido en los documentos precontractuales y en el Anexo Técnico Financiero, razón por la cual no resulta procedente modificar el requisito establecido en el proyecto de pliego de condiciones.
Por las razones expuestas, la observación no se acepta.

OBSERVACION N° 24

Estimada Entidad Contratante:
Con la finalidad de contar con claridad respecto de la estructuración económica de la oferta y

los costos que deberán ser asumidos por el contratista, agradecemos a la Entidad se sirva aclarar cuáles son los impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes aplicables al presente proceso contractual.
Asimismo, solicitamos confirmar si para este proceso se deberán cubrir estampillas u otros tributos territoriales y, de ser el caso, se indique el nombre de cada una de ellas, así como el porcentaje o valor correspondiente aplicable al contrato. Lo anterior, con el propósito de realizar una adecuada proyección de costos y garantizar la correcta elaboración de la oferta económica.

RESPUESTA OBSERVACION 24

Se acepta parcialmente en el cuadro adjunto se detalla los impuestos que aplica el Hospital es de aclarar que este contrato está exento de estampillas por ser equipos biomédicos. Ordenanza 015 de 17 julio 2025.

COMPRA PERSONA JURIDICA	
Retención compra	2.5%
Retencio IVA	15% del valor del IVA
ICA	10x1000
Sobretasa Bomberos	7% del valor del ICA
Tasa Prodeporte	2% Valor total del contrato

OBSERVACION N° 25

Respetada entidad, se observa que el pliego final publicado por la entidad no incorpora la totalidad de las aclaraciones y ajustes que fueron previamente aceptados durante la etapa de observaciones, conforme a lo indicado por la entidad en su oportunidad. No obstante, teniendo en cuenta que dichas respuestas y aclaraciones hacen parte integral del proceso de selección, se entiende por parte de los oferentes que las mismas mantienen plena validez y se consideran aceptadas por la entidad y no se presentan nuevas observaciones a lo ya aceptado, evitando así reprocesos innecesarios por la entidad frente a análisis que ya fueron evaluados y avalados en etapas anteriores.

RESPUESTA OBSERVACION 25

La Entidad informa que las observaciones aceptadas durante la etapa de observaciones fueron objeto de análisis y, cuando implicaron modificaciones a las condiciones inicialmente previstas, las mismas fueron incorporadas en el pliego de condiciones definitivo y/o mediante la correspondiente adenda, según el caso.

En este sentido, el pliego de condiciones definitivo, junto con las adendas que llegaren a expedirse, constituye el documento que contiene las reglas que rigen el presente proceso de selección, garantizando los principios de transparencia, publicidad, igualdad y seguridad jurídica.
En consecuencia, no resulta procedente entender que las respuestas a las observaciones sustituyen o modifican por sí solas el contenido del pliego de condiciones definitivo. Cuando la Entidad acepta una observación que implique la modificación de las reglas del proceso, dicha

modificación se incorpora expresamente al pliego definitivo o a la adenda correspondiente, siendo estos los documentos que regulan el proceso de selección.

Por lo anterior, la Entidad mantendrá las condiciones previstas en el pliego de condiciones definitivo y efectuará, cuando haya lugar, las modificaciones que correspondan mediante los instrumentos previstos para tal efecto.

OBSERVACION N° 26

Respetada entidad, solicitamos se sirva aclarar que el inicio del período de garantía se contará a partir de la suscripción del acta de entrega a satisfacción. Lo anterior, teniendo en cuenta que en respuestas previas se indicó que dicho cómputo iniciaría desde la fecha de la factura. Esta precisión resulta necesaria, toda vez que la garantía debe amparar el equipo desde el momento en que entra en operación. En caso de que la factura sea emitida con posterioridad a la instalación, el equipo podría quedar sin cobertura durante dicho intervalo, situación que trasladaría un riesgo injustificado a la entidad. En ese sentido, agradecemos se confirme expresamente que el inicio de la garantía corresponde a la fecha de entrega a satisfacción.

RESPUESTA OBSERVACION 26

Se acepta la observación, el inicio del periodo de la garantía se contará a partir de la entrega, instalación y puesta en marcha del funcionamiento de cada equipo. Recibo ó aceptación final

OBSERVACION N° 27

Respetada entidad, en relación con el ítem 7 de las especificaciones técnicas del equipo de rayos X fijo: “7. RANGO DE MOVIMIENTOS DE LA COLUMNA DE SUSPENSIÓN: recorrido vertical (145 cm ± 15 cm), recorrido longitudinal (300 cm ± 35 cm), rotación del tubo (+180/-180°) (+/-45°)”, solicitamos respetuosamente se confirme que serán aceptadas soluciones que presenten rangos iguales o SUPERIORES a los solicitados.
Lo anterior, considerando que contar con mayores recorridos de desplazamiento y ángulos de rotación representa un beneficio técnico y clínico para la entidad, al permitir una mayor cobertura anatómica sin necesidad de reposicionar al paciente, mejorar la ergonomía del operador y optimizar los tiempos de atención. Estas capacidades adicionales incrementan la flexibilidad del sistema en diferentes escenarios clínicos, especialmente en pacientes con movilidad reducida o en estudios complejos.
Adicionalmente, es importante precisar que los recorridos máximos del sistema pueden ser limitados durante la instalación de acuerdo con las condiciones físicas de la sala, garantizando su adaptación a los espacios definidos por la entidad, sin generar interferencias en la operación o en la infraestructura existente.
En este sentido, permitir rangos superiores facilita la participación de soluciones tecnológicas que SUPERAN las condiciones mínimas requeridas, promoviendo el principio de pluralidad de oferentes y garantizando un proceso de selección objetiva.
Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad confirmar la aceptación de estas condiciones.

RESPUESTA OBSERVACION 27

“Las dimensiones especificadas para el equipo de rayos X fueron definidas en concordancia con las condiciones físicas y el área útil disponible para la instalación de los equipos,

garantizando su adecuada implantación, operación segura y cumplimiento de los requerimientos funcionales y de circulación del servicio.

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 28

Respetada entidad, en relación con el ítem 8 de las especificaciones técnicas del equipo de rayos X fijo: “10. DIMENSIONES DE LA MESA DE PACIENTE: (215 cm ± 30 cm) de largo, (75 cm ± 10 cm) de ancho y rango de variación de altura de (55 a 90 ± 5 cm)”, solicitamos respetuosamente se confirme que serán aceptadas soluciones que presenten rangos iguales o SUPERIORES a los solicitados. Lo anterior, considerando que dimensiones mayores y un rango ampliado de ajuste en altura representan un beneficio directo para la entidad, al permitir un mejor posicionamiento del paciente, mayor ergonomía para el personal clínico y una optimización del flujo de trabajo en diferentes escenarios de atención. Estas características adicionales no afectan negativamente las condiciones de instalación o uso del equipo, sino que, por el contrario, amplían sus capacidades operativas. Asimismo, permitir la aceptación de rangos superiores facilita la participación de soluciones tecnológicas que SUPERAN las condiciones mínimas requeridas, promoviendo el cumplimiento del principio de pluralidad de oferentes y selección objetiva.
En nuestro caso particular, la tecnología ofertada presenta variaciones de hasta 1 cm por encima de lo solicitado, diferencia que no genera impacto adverso alguno en términos de espacio, movilidad o funcionalidad dentro de la sala. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad confirmar la aceptación de estas condiciones.

RESPUESTA OBSERVACION 28

“Las dimensiones especificadas para las mesas de rayos X fueron definidas en concordancia con las condiciones físicas y el área útil disponible para la instalación de los equipos, garantizando su adecuada implantación, operación segura y cumplimiento de los requerimientos funcionales y de circulación del servicio.

No se acoge:

Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución

OBSERVACION N° 29

Respetada entidad, en relación con el ítem 19 de las especificaciones técnicas del equipo de rayos X fijo: “19. Dos detectores inalámbricos con área activa de (H x V): 35 ± 0.8 cm x 43 cm (14” x 17” o 17” x 17”)”, solicitamos amablemente se confirme que la tolerancia de ± 0.8 cm es aplicable tanto para la dimensión horizontal (ancho) como para la dimensión vertical (alto) del detector. Lo anterior, con el propósito de garantizar una interpretación uniforme del requisito técnico y asegurar un proceso de evaluación objetivo, evitando ambigüedades que puedan dar lugar a interpretaciones restrictivas o limitantes. Asimismo, esta precisión permite la participación de diferentes soluciones tecnológicas que cumplen con el desempeño clínico requerido, promoviendo el principio de pluralidad de oferentes y la selección objetiva, sin favorecer de manera implícita a un proveedor en particular. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad confirmar el alcance de esta tolerancia en ambas dimensiones del detector.

RESPUESTA OBSERVACION 29

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 30

Respetada entidad, en relación con el ítem 19 de las especificaciones técnicas del equipo de rayos X fijo: “19. Dos detectores inalámbricos con área activa de (H x V): 35 ± 0.8 cm x 43 cm

(14” x 17” o 17” x 17”)”, solicitamos respetuosamente se considere la aceptación de una configuración compuesta por un detector inalámbrico en la mesa y un detector fijo (estático) en el estativo. La solución propuesta cumple integralmente con el alcance funcional y clínico requerido, permitiendo la realización de estudios en mesa, en bucky de pared y adquisiciones libres mediante el detector inalámbrico, garantizando equivalencia en el desempeño diagnóstico exigido por la entidad. Desde el punto de vista técnico y operativo, la incorporación de un detector fijo en el estativo constituye una mejora en términos de seguridad, confiabilidad y vida útil del sistema, al reducir el riesgo de caídas accidentales del detector inalámbrico durante su manipulación en altura, evento ampliamente reconocido como una de las principales causas de daño en este tipo de componentes.

En este sentido, la configuración propuesta no solo mantiene el alcance asistencial requerido, sino que optimiza condiciones de operación, mantenimiento y disponibilidad del equipo, sin generar limitaciones en el flujo de trabajo clínico.

Adicionalmente, conforme a los principios de la contratación estatal, en especial los de selección objetiva, pluralidad de oferentes y libre concurrencia (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), las especificaciones técnicas deben orientarse a definir resultados funcionales y condiciones de desempeño, sin restringir la participación mediante configuraciones específicas que no resulten estrictamente necesarias para el cumplimiento del objeto contractual. Por lo anterior, permitir configuraciones técnicamente equivalentes que aseguren el mismo resultado clínico y operativo favorece la pluralidad de propuestas, evita restricciones indebidas a la competencia y garantiza un proceso de selección más eficiente y transparente. En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la entidad confirmar la aceptación de esta alternativa técnica, en cumplimiento de los principios de la contratación pública y en beneficio de una mayor concurrencia de oferentes sin detrimento del servicio requerido.

RESPUESTA OBSERVACION 30

No se acoge:

Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.

Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 31

Respetada entidad, en relación con el ítem 2 de las especificaciones técnicas del equipo de rayos X portátil: “RANGO DE mAs de 0.3 mAs (o menor) a 200 mAs (o mayor)”, solicitamos respetuosamente se confirme que un rango de operación de 0.32 mAs a 200 mAs se considera conforme con el requerimiento mínimo establecido por la entidad. Lo anterior, considerando

que la diferencia de 0.02 mAs frente al valor mínimo indicado no representa una variación significativa desde el punto de vista técnico ni clínico, y no se encuentra definida dentro del nivel de precisión o número de decimales exigidos en la especificación. En la práctica, dicho rango garantiza el mismo desempeño funcional requerido para la adquisición de estudios radiográficos, sin impacto en la calidad de imagen ni en la operatividad del sistema. En este sentido, la solución propuesta cumple con el resultado funcional esperado, en línea con el principio de definición de especificaciones basadas en desempeño, ampliamente reconocido en los procesos de contratación estatal.

Adicionalmente, conforme a los principios de la contratación pública, en especial los de selección objetiva, libre concurrencia y pluralidad de oferentes (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), las especificaciones técnicas no deben interpretarse de manera restrictiva cuando las diferencias

presentadas no afectan el cumplimiento del objeto contractual ni el desempeño del bien requerido. Bajo este entendido, aceptar rangos técnicamente equivalentes permite garantizar la participación de diferentes soluciones del mercado, evitando limitaciones innecesarias a la competencia y asegurando un proceso de selección más transparente y eficiente.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad confirmar la aceptación del rango indicado como equivalente al requisito mínimo solicitado.

RESPUESTA OBSERVACION 31

El rango de operación será verificado y evaluado durante la etapa de evaluación técnica de las propuestas, con base en el cumplimiento funcional y el desempeño del equipo ofrecido."

No se acoge:

Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.

Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 32

Estimada entidad, con respecto al Equipo "Ecógrafo Perinatología" ítem 18 "Transductor convexo Volumétrico", se solicita admitir un transductor con 128 elementos, considerando que, además de permitir la pluralidad de oferentes, este número de elementos garantiza una buena calidad de imagen para un diagnóstico preciso.

RESPUESTA OBSERVACION 32

No se acoge:

Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.

– Líbano" constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 33

Estimada entidad, con respecto al Equipo "Ecógrafo Perinatología" ítem 18 "Transductor convexo Volumétrico", se solicita aceptar un transductor de "2MHz o inferior a 8MHz o superior", (Ejemplo:1.8 a 8.5 MHz) ya que esto cumple con la frecuencia solicitada y es incluso SUPERIOR para tener mayor penetración en el tejido, además de permitir la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA OBSERVACION 33

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto "Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano" constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución

OBSERVACION N° 34

Estimada entidad, con respecto al Equipo "Ecógrafo Perinatología" ítem 19 "Transductor convexo", se solicita admitir un transductor con 128 elementos, considerando que, además de permitir la pluralidad de oferentes, este número de elementos garantiza una buena calidad de imagen para un diagnóstico preciso.

RESPUESTA OBSERVACION 34

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto "Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano" constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En

consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 35

Estimada entidad, con respecto al Equipo "Ecógrafo Perinatología" ítem 19 "Transductor convexo ", se solicita Aceptar un transductor de "2MHz o inferior a 5MHz o superior", (Ejemplo:1.4 a 5 MHz) ya que esto cumple con la frecuencia solicitada y es incluso SUPERIOR para tener mayor penetración en el tejido, además de permitir la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA OBSERVACION 35

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 36

Estimada entidad, con respecto al Equipo "Ecógrafo Perinatología" ítem 20 "Transductor transvaginal ", se solicita aceptar un transductor de "4MHz o inferior a 9MHz o superior", (Ejemplo:3.5 a 10.2 MHz) ya que esto cumple con la frecuencia solicitada y es incluso SUPERIOR para tener mayor penetración en el tejido, además de permitir la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA OBSERVACION 36

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En

consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 37

Estimada entidad, con respecto al Equipo "Ecógrafo Perinatología" ítem 21 "Transductor transvaginal volumétrico", se solicita admitir un transductor con rango de frecuencias de 3.1 a 8.7 MHz, considerando que, además de permitir la pluralidad de oferentes, la diferencia en frecuencia con respecto a la solicitada es mínima y garantiza una buena calidad de imagen para un diagnóstico preciso.

RESPUESTA OBSERVACION 37

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 38

Estimada entidad, con respecto al Equipo "Ecógrafo Ginecológico" ítem 11 "Software de medición automática de cálculos y mediciones fetales estandard", se solicita amablemente eliminar el término "aBiometry assist" ya que este corresponde a un término comercial utilizado por una casa específica, por lo que ATENTA CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA dejando en evidencia el favoritismo por esta marca de forma puntual.

RESPUESTA OBSERVACION 38

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.

– Líbano" constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.

Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución

OBSERVACION N° 39

Estimada Entidad Contrante, en el ítem 3.1 se exige una potencia del generador máxima o nominal de 55 kW o mayor para el tomógrafo. Se solicita a la Entidad confirmar si se aceptan equipos con potencia de 55 kW o con capacidad de desempeño equivalente o superior, cuando dicha condición se encuentre técnicamente soportada en tecnologías como reconstrucción iterativa y detectores de alta sensibilidad, las cuales permiten optimizar la dosis, mejorar la relación señal/ruido y mantener la calidad diagnóstica requerida. Lo anterior, considerando que en la tecnología de tomografía actual el desempeño clínico del equipo no depende exclusivamente de la potencia nominal del generador, sino del conjunto de variables asociadas a la cadena de adquisición y reconstrucción de imagen, siempre que se garantice el cumplimiento integral de los requerimientos diagnósticos, operativos y de calidad exigidos en el pliego

RESPUESTA OBSERVACION 39

No se acoge:

Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto "Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano" constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.

Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 40

Solicitamos a la Entidad ajustar el requerimiento relativo a la calibración de los equipos, en el sentido de precisar que dicha obligación únicamente será exigible respecto de aquellos equipos que, por su naturaleza técnica y conforme a las especificaciones del fabricante,

requieran proceso de calibración.
Lo anterior, considerando que existen equipos médicos cuya tecnología y diseño no requieren calibración para su correcto funcionamiento, según las indicaciones del fabricante. En estos casos, Siemens Healthineers cuenta con la posibilidad
de emitir una carta de no aplicabilidad de calibración, suscrita por el representante autorizado del fabricante, mediante la cual se certifica que el equipo no requiere dicho procedimiento.

RESPUESTA OBSERVACION 40

En atención a la observación presentada, se aclara que la obligación de realizar la calibración será exigible únicamente para aquellos equipos biomédicos cuya naturaleza técnica y las especificaciones del fabricante establezcan la necesidad de dicho procedimiento. Así mismo, la calibración será requerida únicamente en los casos en que la normatividad colombiana vigente disponga su obligatoriedad para el tipo de equipo correspondiente.
En consecuencia, y con el fin de brindar mayor claridad sobre este aspecto, la Entidad realizará el ajuste correspondiente en los pliegos de condiciones.

OBSERVACION N° 41

Estimada Entidad, agradezco nos confirmen que el número de capacitaciones será el determinado conforme a las recomendaciones del fabricante.

RESPUESTA OBSERVACION 41

En atención a la observación presentada, se aclara que el número mínimo de capacitaciones exigidas comprende, como mínimo, una capacitación previa a la puesta en funcionamiento del equipo y las capacitaciones que resulten necesarias durante su operación, de conformidad con las recomendaciones del fabricante y las necesidades de la Entidad.

Las capacitaciones deberán estar dirigidas tanto al personal asistencial responsable de la operación de los equipos como al personal técnico encargado de su soporte y mantenimiento

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad considera que un mayor número de capacitaciones representa un valor agregado para el proceso de transferencia de conocimiento y el adecuado uso de la tecnología, por lo que será favorable que el contratista las ofrezca cuando ello resulte pertinente.

OBSERVACION N° 42

Estimada Entidad, agradecemos se pueda incluir que se brindará soporte técnico y garantía por el tiempo estipulado en el proceso en horario hábil.

RESPUESTA OBSERVACION 42

En atención a la observación presentada, la Entidad se acoge a la solicitud y aclara que el soporte técnico y la atención en garantía se prestarán durante la vigencia establecida en el proceso de contratación, en horario hábil y laboral, de conformidad con las condiciones que serán incorporadas en los pliegos de condiciones

OBSERVACION N° 1
Estimada entidad, el numeral 2.3 establece un plazo de ejecución de tres (3) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, aplicable de manera uniforme a todos los grupos. Se solicita respetuosamente aclarar si dicho plazo aplica de forma diferenciada por grupo a fin de garantizar el cumplimiento del objeto contractual
RESPUESTA OBSERVACION 1
La Entidad aclara que el plazo de ejecución previsto en el Pliego de Condiciones aplica para cada uno de los grupos adjudicados, contado a partir de la suscripción del acta de inicio del respectivo contrato.

22. RESPUESTAS A PROPONENTE ET SERVICES SAS 1072026 5.45 PM

OBSERVACION N° 1
ARCO EN C Solicitamos amablemente que la característica 1.5 “Capacidad de almacenamiento de calor del ánodo de 300 KHU o superior” sea modificada de la siguiente manera “Capacidad de almacenamiento de calor del ánodo de 107 KHU o superior”, lo anterior con la finalidad de permitir la pluralidad de oferentes. Además, de que 107 KHU es una capacidad de almacenamiento de calor significativa, permitiendo absorber grandes cantidades de energía térmica para exposiciones más largas sin sobrecalentamiento. Una capacidad de 300 KHU o superior solo sería necesaria para aplicaciones como tomografía computarizada (TC) y radiología vascular.
RESPUESTA OBSERVACION 1
No se acoge: Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección. Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad

Necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 2

ARCO EN C

Solicitamos amablemente que la característica 1.6 “Disipación térmica del ánodo: 70 KHU/min como mínimo” sea modificada de la siguiente manera “Disipación térmica del ánodo: 18 KHU/min como mínimo”, dado que sigue siendo una medida de tiempo razonable y rápida en que el ánodo puede liberar el calor extremo que genera al impactarlo electrones, evitando sobrecalentamiento y daño, permitiendo así la continuidad de la producción de rayos X y la calidad de imagen, especialmente en exploraciones prolongadas.

RESPUESTA OBSERVACION 2

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 3

ARCO EN C

Solicitamos amablemente que la característica 2.1 “Movimiento orbital mínimo o rotación de 140° a 148° (-50° +/-1,5° a +90° +/-6,5°) sea modificada de la siguiente manera “Movimiento orbital mínimo o rotación de 120°(-30° ±1,5° a +90° ±6,5°) Esta solicitud se realiza teniendo en cuenta que un movimiento orbital de 120° continúa siendo funcional y suficiente para la ejecución de procedimientos quirúrgicos y fluoroscopios habituales, permitiendo una adecuada visualización anatómica y maniobrabilidad clínica del equipo. Adicionalmente, mantener un rango tan específico y elevado de movimiento orbital puede limitar la participación de fabricantes y oferentes cuyos equipos cumplen con los requerimientos clínicos esenciales y estándares de calidad, pero manejan configuraciones de rotación diferentes.

RESPUESTA OBSERVACION 3

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En

consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 4

ARCO EN C

Solicitamos amablemente que la característica 4.1 “DISPLAY (INTERFAZ DE USUARIO) DE 12” como MINIMO” sea modificada de la siguiente manera “DISPLAY (INTERFAZ DE USUARIO) DE 10” o MAYOR”. La presente
solicitud se realiza teniendo en cuenta que una pantalla de 10” proporciona un área de visualización adecuada y funcional para la correcta operación del equipo, permitiendo al usuario realizar la visualización, configuración y control de parámetros de manera clara, segura y eficiente, sin afectar el desempeño ni la funcionalidad del equipo. Adicionalmente, esta modificación favorece la pluralidad de oferentes y la participación de diferentes fabricantes del mercado, garantizando el cumplimiento de las necesidades técnicas y operativas de la entidad.

RESPUESTA OBSERVACION 4

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 5

RX PORTÁTIL

Solicitamos amablemente que la característica 2 “Rango de mAs de 0.3 mAs (o menor) a 200 mAs (o mayor)” sea modificada de la siguiente manera “Rango de mAs de 1 mAs (o

menor) a 200 mAs (o mayor)", lo anterior con la única finalidad de permitir la pluralidad de oferentes. Dado que la sugerencia de modificación es mínima, por ende, no representa ninguna variación significativa en la cantidad total de radiación producida y control de la densidad óptica (brillo/oscuridad) de la imagen, así como la dosis recibida por el paciente, ni tampoco en la usabilidad clínica del equipo, ya que solamente es una diferencia de 0.7 mAs.

RESPUESTA OBSERVACION 5

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto "Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano" constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 6

RX PORTÁTIL

Solicitamos amablemente que la característica 4 "Capacidad térmica del ánodo: 140 KHU o mayor" sea modificada de la siguiente manera "Capacidad térmica del ánodo: 107 KHU o mayor", lo anterior para permitir la pluralidad de oferentes. Además, de que 107 KHU es una capacidad térmica del tubo casi estándar en los equipos móviles de rayos X, absorbiendo y almacenando una cantidad significativa de calor sin dañarse durante la producción de rayos X; por ende, hace al equipo aplicable para la mayoría de los exámenes de rayos X, con excepción de exámenes muy complejos como angiografía de cuerpo completo o exploración combinada multisitio, que ya requieren mayor Khu y otro tipo de sistema de rayos X como los arcos en C.

RESPUESTA OBSERVACION 6

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto "Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano" constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos,

operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 7

ECOGRAFO GINECOLOGICO

Se solicita amablemente modificar la característica "20. Transductor lineal con rango de frecuencias entre 5 MHz o inferior y 12 MHz o superior, de mínimo 256 elementos, para una mejor resolución de imagen y una huella de mínimo 11,5 mm × 55 mm para exámenes de mama." por: "20. Transductor lineal L8LC HD con rango de frecuencias de 3.0 a 13.5 MHz, campo de visión (FOV) de 50 mm y mínimo 192 elementos." Lo anterior, considerando que un rango de frecuencias de 3.0 a 13.5 MHz proporciona una excelente resolución para estudios de mama, partes blandas y estructuras superficiales. Asimismo, un transductor con 192 elementos corresponde al estándar de equipos de ecografía de gama media-alta y alta, ofreciendo una calidad diagnóstica óptima sin que sea técnicamente indispensable exigir necesariamente un mínimo de 256 elementos. De igual manera, un campo de visión de 50 mm permite realizar adecuadamente los estudios clínicos requeridos. La modificación que se propone es con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes y la participación de tecnologías equivalentes ampliamente reconocidas en el mercado, sin afectar la calidad diagnóstica ni el cumplimiento de las necesidades asistenciales de la entidad.

RESPUESTA OBSERVACION 7

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 8

OBSERVACIONES FINANCIERAS
De acuerdo con lo solicitado en el documento en relación con la capacidad organizacional RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO. MAYOR O IGUAL A 8% y RENTABILIDAD SOBRE ACTIVO MAYOR O IGUAL A 5%. Consideramos que dicha exigencia resulta restrictiva para la participación de empresas con amplia experiencia, capacidad técnica y solidez financiera, toda vez que estos indicadores, no reflejan necesariamente la capacidad de ejecución

contractual y supera los niveles habitualmente observados en empresas dedicadas a la comercialización y suministro de tecnología biomédica. Es preciso recordar que la finalidad de los indicadores financieros es verificar la capacidad económica de los proponentes para asumir las obligaciones derivadas del futuro contrato sin riesgo de incumplimiento, Este aspecto ya se evalúa y mitiga de manera idónea mediante los indicadores de Liquidez, Endeudamiento y Cobertura de Intereses.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad ajustar a un indicador de Rentabilidad sobre Patrimonio (ROE) a un valor ≥ de 4% y el de Rentabilidad sobre Activo (ROA) a un valor ≥ de 3%; es una cifra prudente que permite acreditar la debida eficiencia organizacional y, al mismo tiempo, democratiza el acceso al proceso promoviendo una sana competencia.

RESPUESTA OBSERVACION 8

La Entidad no acepta la observación.

La Entidad analizó la solicitud de reducir los indicadores de **Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE)** de ocho por ciento (8%) a cuatro por ciento (4%) y de **Rentabilidad sobre los Activos (ROA)** de cinco por ciento (5%) a tres por ciento (3%), así como los argumentos expuestos por el observante.

Al respecto, la Entidad precisa que los indicadores de capacidad organizacional fueron definidos con fundamento en el análisis técnico, financiero y de mercado desarrollado durante la estructuración del proceso, el cual se encuentra documentado en el **Estudio del Sector**, los **Estudios Previos** y el **Anexo Técnico Financiero – Metodología para la determinación y justificación de los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional**.

Los indicadores de **Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE)** y **Rentabilidad sobre los Activos (ROA)** no tienen como finalidad medir la liquidez o la capacidad inmediata de pago del proponente, sino evaluar la eficiencia en la administración de los recursos económicos de la empresa y su capacidad para generar resultados positivos a partir de su patrimonio y de los activos utilizados en la operación. En consecuencia, estos indicadores complementan la evaluación de la capacidad financiera y organizacional, permitiendo verificar que el proponente cuenta con una estructura empresarial sostenible para asumir las obligaciones derivadas del contrato.

La Entidad no comparte la afirmación según la cual los indicadores de liquidez, endeudamiento y capital de trabajo hacen innecesaria la evaluación de la rentabilidad. Cada uno de los indicadores establecidos responde a una finalidad distinta y complementaria dentro del análisis financiero:

- **La liquidez** mide la capacidad para atender obligaciones de corto plazo.
- **El nivel de endeudamiento** evalúa el grado de apalancamiento financiero y la dependencia de recursos de terceros.
- **El capital de trabajo** verifica la disponibilidad de recursos corrientes para financiar la ejecución del contrato.
- **El patrimonio** acredita el respaldo financiero de la empresa.
- **El ROE** permite establecer la capacidad de generar rentabilidad sobre los recursos propios.
- **El ROA** mide la eficiencia en la utilización de los activos para producir resultados operacionales.

Por tanto, ninguno de estos indicadores sustituye a otro, sino que en conjunto permiten realizar una evaluación integral de la capacidad financiera y organizacional del proponente.

Así mismo, la metodología desarrollada en el **Anexo Técnico Financiero** evidencia que los umbrales adoptados no fueron establecidos de manera arbitraria, sino como resultado del análisis del comportamiento financiero del mercado relevante, la naturaleza del objeto contractual, la complejidad técnica del suministro, los riesgos asociados a la importación, instalación, puesta en funcionamiento, garantía y soporte técnico de los equipos biomédicos, así como la necesidad de asegurar que los futuros contratistas cuenten con una estructura empresarial sólida durante toda la ejecución contractual.

La Entidad considera que los valores establecidos para los indicadores de rentabilidad constituyen requisitos proporcionales al objeto contractual y adecuados para verificar la sostenibilidad financiera de los proponentes, sin que se evidencie que los porcentajes solicitados por el observante representen un mejor mecanismo para proteger el interés público o garantizar la correcta ejecución del contrato.

La Entidad aclara que el presente proceso no contempla como requisito habilitante el indicador de Cobertura de Intereses. En consecuencia, la suficiencia de la capacidad financiera y organizacional se verifica mediante los indicadores expresamente establecidos en el pliego de condiciones, los cuales fueron definidos con base en la metodología desarrollada en el Anexo Técnico Financiero.

En consecuencia, **no resulta procedente modificar los indicadores de Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE) ni de Rentabilidad sobre los Activos (ROA)**, razón por la cual **la observación no se acepta**

OBSERVACION N° 9

Solicitamos respetuosamente modificar el criterio del ítem 3 “TRAYECTORIA, PRESENCIA Y RESPLADO DE LA MARCA” de la siguiente manera:

➢ Años de presencia de la marca en el país

Años de presencia	Puntos Propuestos
Más de 10 años	10
Entre 7 y 10 años	8
Entre 4 y 6 años	5
Menos de 4 años	2

➢ Equipos instalados y operativos

Equipos instalados y operativos	Puntos Propuestos
Más de 50 equipos	10
Entre 30 y 49 equipos	8
Entre 15 y 29 equipos	5
Menos de 15 equipos	2

Lo anterior con el fin de garantizar pluralidad de oferentes, la selección objetiva y libre competencia, descrita en El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia el cual establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. En razón que al exigir más de 20 años de presencia o más de 100 equipos instalados para obtener el máximo puntaje direcciona el proceso hacia un oligopolio o monopolio de marcas tradicionales, excluyendo automáticamente a oferentes con marcas altamente tecnológicas, reconocidas y con excelente desempeño que llevan menos tiempo en el país. Adicional los equipos biomédicos tienen ciclos de innovación tecnológica rápidos; privilegiar excesivamente la antigüedad de la marca (más de 2 décadas) puede privar a la Entidad de acceder a tecnologías de punta desarrolladas por fabricantes más recientes, pero igualmente robustos.

Agradecemos de antemano su evaluación de estas solicitudes, con la convicción de que esto permitirá una participación más amplia de oferentes técnicamente aptos y garantizará la calidad y cumplimiento efectivo del objeto contractual.

RESPUESTA OBSERVACION 8

No se acoge, una vez analizada la observación, la Entidad informa que no se acoge la solicitud de modificar el criterio denominado “Trayectoria, presencia y respaldo de la marca”.

Este criterio fue definido como un factor ponderable de evaluación, no como requisito habilitante ni causal de rechazo. Por tanto, no limita la participación de oferentes ni impide la presentación de marcas con menor tiempo en el mercado, siempre que cumplan las condiciones técnicas, jurídicas y financieras exigidas en el proceso.

La Entidad considera necesario mantener este criterio, teniendo en cuenta que el objeto contractual involucra equipos biomédicos de alta complejidad, cuya operación impacta directamente la seguridad del paciente, la oportunidad diagnóstica y la continuidad del servicio. En ese sentido, resulta razonable valorar la trayectoria de la marca, su presencia en el país y la existencia de equipos instalados y operativos, como elementos que permiten verificar respaldo técnico, disponibilidad de repuestos, soporte posventa y experiencia real en instituciones de salud.

Por lo anterior, la Entidad mantiene el criterio establecido, al considerarlo objetivo, proporcional, verificable y directamente relacionado con la naturaleza del objeto contractual.

En consecuencia, la observación no se acoge.

23. RESPUESTAS A PROPONENTE MEDCORE SAS 1072026 5.52 PM

OBSERVACION N° 1

1) Equipo de Rayos X Fijo – Capacidad de carga de la mesa

La especificación técnica establece:

"Capacidad de carga de la mesa mínimo de 280 kg"

Solicitamos respetuosamente a la Entidad permitir incluir una mesa con capacidad a partir de los 200 KG; considerando que dicha capacidad resulta adecuada para la atención de la población objetivo y es una característica ampliamente disponible en equipos de reconocidos fabricantes.
Esta modificación no afecta el desempeño clínico ni la funcionalidad del equipo y favorece una mayor pluralidad de oferentes, en concordancia con los principios de libre concurrencia y selección objetiva.

RESPUESTA OBSERVACION 1

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto "Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano" constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

OBSERVACION N° 2

2) Mamógrafo – Valor máximo de mAs del generador
La especificación técnica exige:
"Valor máximo de mAs del generador de 600 mAs o mayor."
Solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar este requisito para que se establezca un **valor a partir de mAs del generador de 500 mAs o mayor**.
Adicionalmente, la diferencia entre **500 mAs y 600 mAs** no representa una ventaja clínica significativa para la operación del equipo, por lo que ajustar este requisito permitiría la

participación de un mayor número de fabricantes con tecnología de alto nivel, promoviendo la pluralidad de oferentes sin afectar las necesidades asistenciales de la Entidad.

RESPUESTA OBSERVACION 2

No se acoge:
Las especificaciones técnicas mínimas establecidas para el proyecto “Dotación Tecnológica de Equipos de Imágenes Diagnósticas del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. – Líbano” constituyen requisitos técnicos de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento. En consecuencia, no podrán ser modificadas, sustituidas, eliminadas o desmejoradas por los oferentes durante el proceso de selección.
Estas especificaciones fueron objeto de revisión y aval técnico en el marco de mesas de trabajo desarrolladas conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, corresponden al resultado de un análisis integral de las necesidades institucionales, fundamentado en criterios clínicos, tecnológicos, operacionales y de prestación de servicios. Su definición responde a la necesidad de garantizar que los equipos ofertados cumplan con los requerimientos asistenciales, de calidad, seguridad, desempeño y funcionalidad necesarios para la adecuada ejecución del proyecto y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva de la institución.

24. RESPUESTAS A PROPONENTE IMPULMEDICOS S.A.S (1/07/2026 5:55:24 PM)

OBSERVACION N° 1

Numeral 6.5 – Registro Sanitario INVIMA de los equipos ofertados
El pliego establece lo siguiente:
"Mediante la suscripción de dicho anexo, el proponente se compromete a que, en caso de resultar adjudicatario, los equipos a suministrar serán entregados conjuntamente con el respectivo registro sanitario INVIMA vigente, garantizando una vigencia mínima de cinco (5) años durante la ejecución del contrato."
Respetuosamente solicitamos a la entidad reconsiderar y modificar esta exigencia, teniendo en cuenta que, conforme a la normatividad vigente aplicable a los dispositivos médicos, los registros sanitarios expedidos por el INVIMA cuentan con una vigencia de diez (10) años a partir de su expedición.
En este sentido, es importante precisar que el registro sanitario conserva plena validez y eficacia jurídica hasta la fecha exacta de su vencimiento, independientemente del tiempo restante de vigencia al momento de la ejecución contractual. Por lo anterior, solicitamos a la entidad ajustar el requisito, exigiendo únicamente que el registro sanitario INVIMA se encuentre vigente durante la ejecución del contrato, sin establecer una permanencia mínima adicional de cinco (5) años.

RESPUESTA OBSERVACION 1

La Entidad acoge la observación. En consecuencia, para acreditar el cumplimiento de este requisito, será válida la presentación del Registro Sanitario INVIMA vigente del equipo ofertado al momento de la entrega, acompañado de una carta de compromiso suscrita por el importador o titular del registro sanitario.
Mediante la suscripción de dicha carta, el titular o importador del Registro Sanitario INVIMA se compromete a adelantar oportunamente los trámites de renovación a que haya lugar, garantizando que el Registro Sanitario INVIMA se mantendrá vigente durante un período mínimo de diez (10) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del equipo, de conformidad con la normatividad aplicable.
Adicionalmente, deberá certificar que garantizará la disponibilidad de repuestos, accesorios y servicio técnico para el equipo ofertado por un período mínimo de diez (10) años, contados a partir de su puesta en funcionamiento, con el fin de asegurar la continuidad de la operación y el soporte técnico del equipo durante su vida útil.

OBSERVACION N° 2

Numeral 5.1 – Experiencia general

Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar cómo debe acreditarse la experiencia general exigida en el presente proceso de selección.

Cuando un proponente presente oferta para la totalidad de los lotes, agradecemos precisar si el requisito de acreditar entre uno (1) y tres (3) contratos aplica de manera global para los cuatro (4) lotes, o si debe cumplirse de forma independiente para cada lote ofertado.

De igual manera, si la experiencia debe acreditarse por lote, solicitamos aclarar si es posible presentar los mismos contratos para soportar la experiencia en varios lotes o si la Entidad exige contratos diferentes para cada uno.

RESPUESTA OBSERVACION 2

No se acoge

En atención a la observación formulada, la Entidad se permite aclarar que el presente proceso de selección admite la presentación de experiencia a las ofertas por grupos, de manera que cada proponente podrá participar en uno o varios de los grupos establecidos en el pliego de condiciones, de acuerdo con su interés y capacidad.

OBSERVACION N° 3

Registro Único de Proponentes – RUP

En atención a lo señalado en la Nota No. 1, que dispone lo siguiente:

"El proponente deberá allegar Registro Único de Proponentes, con corte mínimo a 30 de abril de 2026, y la información plasmada en este deberá estar en firme."

Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar el alcance de la expresión "con corte mínimo al 30 de abril de 2026", teniendo en cuenta que la actualización anual del Registro Único de Proponentes (RUP) se realiza durante los meses de marzo y abril de cada vigencia,

con base en la información financiera correspondiente al cierre fiscal del 31 de diciembre de 2025.
RESPUESTA OBSERVACION 3
La Entidad acepta la observación. En consecuencia, se ajustará la Nota No. 1 del numeral 5.1 del Pliego de Condiciones Definitivo, precisando que el Registro Único de Proponentes (RUP) deberá encontrarse vigente, renovado y en firme, con la información correspondiente al cierre fiscal del 31 de diciembre de 2025, cuya renovación debió efectuarse dentro del término legal previsto para la vigencia 2026.

Dada en Líbano a los nueve (9) días del mes de julio de 2026.

NELLY BELÉN ARSUZA MENDOZA
Agente Especial Interventora

Elaboró: Nadia Catalina Torres
Abogada Externa
Marco Antonio Castro Caro
Profesional Universitario.
Revisó: Norma Edith Vásquez Arteaga
Jefe Jurídica y Contratación